



**La Legislación Municipal, su Aplicación y
sus Resultados en el Estado de Campeche.**

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

ALVARO ARTIÑANO CASTILLO

MEXICO, D. F.

1967



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres

Sr. Alvaro Artiñano Aguilar y

Sra. Flora C. de Artiñano:

Forjadores de mi carácter, de mi inclinación por el estudio, de mi entereza espiritual en los momentos difíciles. Para ellos, en su honor, en su homenaje, este humilde trabajo, que emprendo inspirado por su paternal cariño y coronando así sus esfuerzos. Vaya pues esta ofrenda en reconocimiento a sus desvelos con profundo amor, con todo mi respeto, con eterna gratitud.

A mis Tías Consuelo y Carmen

Cuyo lazo perenne que nos une significa
en mi existencia una aureola constante
de afecto, de vigoroso aliento y de apoyo
invalorables.

A mis hermanas Gloria y Sandra

Con mi imperecedero cariño.

A mi prometida Ana María

A la pureza de nuestro inmenso amor y
a su indeclinable fortaleza moral debo el
amor a mi carrera, a la vida y al hogar
que pronto formaremos.

A mis familiares, compañeros y amigos, en
un brindis de amistad que hoy reitero.

Al Lic. Juan Pérez Abreu J.
Guía inapreciable de este trababajo.

A los señores:

Lic. José Ortiz Avila, Lic. Pedro Guerrero
Martínez y Lic. Hugo Antonio Villalobos
de la Parra con respeto y admiración.

Al Municipio del Carmen, Campeche.

INDICE

	Pag.
PROLOGO	1
 CAPITULO I	 3
EL MUNICIPIO.	5
1. - Origen del Municipio como entidad social, política y económica.	5
2. - Evolución histórica del Municipio en México hasta la Constitución de 1917.	10
 CAPITULO II	 19
EL MUNICIPIO MEXICANO EN LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917.	21
1. - Proyecto de Don Venustiano Carranza de 1916.	21
2. - Debates acerca del Artículo 115 en el Constitu- yente Revolucionario	22
3. - El Municipio a partir de la Constitución de 1917.	26
4. - Situación crítica por la que atraviesa el Municipio	30
5. - Esfuerzos realizados para reformar el Artículo 115 Constitucional.	32
6. - Comentarios al Proyecto de Reformas.	36
 CAPITULO III	 41
ESTUDIO DEL MUNICIPIO EN SU APLICACION JURIDICO-POLITICA EN EL ESTADO DE CAMPECHE.	41
I. - Campeche: 1. - Su participación en la vida Municipal.	43
II. - La Actual Organización Municipal:	46
1. - El Estado y su Territorio.	46

CAPITULO IV	Pág. 53
RENOVACION ELECTORAL MUNICIPAL,	
1. - La Ciudadanía Municipal y su relación con la Estatal y Mexicana .	53
2. - Requisitos de Elegibilidad para formar parte del Organo Municipal.	55
3. - Partidos Políticos.	59
4. - Elección interna de Candidatos a Funcionarios Municipales .	61
	61
CAPITULO V	67
LA ACTUAL ORGANIZACION MUNICIPAL,	67
I. - Diversos sistemas de Organización Municipal:	69
1. - Inglaterra.	69
2. - Alemania.	70
3. - Estados Unidos	71
4. - Sistema adoptado en México	76
II. - El Organo Municipal en el Estado de Campeche:	
Nivel Político:	76
1. - El Ayuntamiento.	76
2. - Atribuciones de el Ayuntamiento	77
3. - El Presidente Municipal.	80
4. - Atribuciones del Presidente Municipal.	80
5. - Los Regidores.	81
6. - Los Síndicos.	82
7. - Las Juntas Municipales.	82
8. - Modalidades de Cumplimiento de las Atribuciones del Ayuntamiento.	83
9. - Deficiencias en el cumplimiento de las Atribuciones del Ayuntamiento	85
Nivel Administrativo:	87
1. - La Administración Municipal: El Personal Administrativo.	87
2. - Departamentos, Oficinas.	87
3. - Atribuciones y Requisitos de Nombramiento	95
CAPITULO VI	97
LA HACIENDA MUNICIPAL,	
I. - La Hacienda Municipal:	97
1. - Concepto.	101
2. - Relación con la Hacienda del Estado.	101
3. - El Patrimonio Municipal	102
4. - El Presupuesto Municipal: Concepto	103

	Pág.
5. - Contenido del Presupuesto.	103
6. - Aspecto Económico y Político del Presupuesto.	105
7. - El Gasto Municipal: Concepto.	106
8. - Clasificación de Eheberg de los Gastos Municipales.	107
9. - Ingresos Municipales: Concepto y Clasificación.	109
10. - Las Exacciones Municipales.	110
11. - Diferentes clases de Ingresos.	111
12. - Tabla de Participación a Estados y Municipios en Impuestos Federales.	117
13. - Proyecto de Reformas al Artículo 73 y Ley Reglamentaria de la Fracción II del Artículo 115 Constitucionales.	120
II. - La Hacienda Municipal en el Estado de Campeche:	126
1. - Contenido de la Hacienda Municipal.	126
2. - Contenido del Presupuesto de Ingresos y Disposiciones Conexas.	127
3. - Forma de recaudar las contribuciones.	140
4. - Convenios celebrados por el Estado de Campeche con la Secretaría de Hacienda para el cobro del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.	141
5. - Cortes de Caja de la Tesorería del Municipio de Campeche, Camp.	149
CONCLUSIONES	155
BIBLIOGRAFIA	159

PROLOGO

El cariño por la Patria Chica y la idea alimentada tantos años --- que el progreso integral de la Nación radica en la superación de la provincia; la innegable verdad de que el Municipio es la principal célula de organización para servir a los intereses públicos, importante fin de nuestra existencia; el singular atractivo que nos significa cualquier materia del Derecho Constitucional Mexicano, nos da la oportunidad de colocar en el tapiz del análisis crítico un agudísimo problema de México; estos fueron los móviles que nos condujeron al estudio del Municipio.

A través de él pasamos revista a la historia de la organización municipal universal y mexicana y a las modernas orientaciones que apuntan la ruta de un incipiente Derecho Municipal Americano. Los anales de nuestro país están preñados de tristeza, de días aciagos, de interminables fracasos, circunstancias grises que conmueven y despiertan el afán de luchar por la libertad de dicha Institución, último reducto y espejo fiel de la democracia de una Nación.

El método seguido, es a partir del concepto del Municipio como institución ideal, llegando al Municipio Mexicano actual, constituyendo su teoría, partiendo de nuestra Constitución Federal más la Constitución del Estado de Campeche.

Pero partiendo de esta generalización, tomamos muy en cuenta las particularidades de la legislación local, así como la manera real de cumplir las leyes municipales en el territorio a que corresponden; esto es lo que llamamos "Modalidades de Cumplimiento", para de esa manera llegar por integración a un concepto teórico del Municipio Campechano.

Solo nos queda apelar a la comprensión y a la benevolencia de aquellos a quienes corresponda examinar este ensayo jurídico que lleva, como único mérito, el noble entusiasmo y decidido esfuerzo que en el deposité.

CAPITULO I

EL MUNICIPIO

1.- ORIGEN DEL MUNICIPIO COMO ENTIDAD SOCIAL, POLITICA Y ECONOMICA:

- a) Características Generales
- b) Autonomía o Dependencia
- c) Funciones que Desempeña
- d) Importancia Económica

2.- EVOLUCION HISTORICA DEL MUNICIPIO EN MEXICO HASTA LA CONSTITUCION DE 1917:

- a) El Régimen Municipal Azteca
- b) El Municipio Español
- c) El Municipio en México desde la Conquista
hasta la Constitución de Querétaro.

1.- ORIGEN DEL MUNICIPIO COMO ENTIDAD SOCIAL, POLITICA Y ECONOMICA

a).- Características Generales.-

El Gobierno de las ciudades tiene sus raíces más remotas y profundas en la formación de las Civitas de la antigua Roma, en la Gens de Grecia, en el Uji del Japón, en la Sippe germánica, en el Mishpache israelita y en el Calpulli azteca, para citar sólo a los prototipos de asociaciones de vecindad que sirvieron de modelo para estructurar las comunas, en el devenir de la humanidad.

El inicio de la vida en común es la familia, base de la sociedad, cuyo perfeccionamiento político se observa al través de varios tipos de comunidades locales como el clan, la tribu, la aldea y la ciudad, pasando por las fases del patriarcado y el matriarcado, hasta llegar a la constitución del Municipio que es un conjunto de habitantes de un mismo término jurisdiccional, regido en sus intereses vecinales por un Ayuntamiento; o bien como lo expresa el maestro Carlos García Oviedo: "Una comunidad de personas -preferente de familias-, situadas en un mismo territorio, para la satisfacción de las necesidades originadas por las relaciones de vecindad". (1).

Por necesidades gregarias y vitales, la asociación de vecindad -fué requiriendo fórmulas estructurales, ficciones jurídicas y de persona ría, a fin de alcanzar su cohesión por medio del poder político. Los in-

(1).- Carlos García Oviedo.- Derecho Administrativo E.I.S.A., Madrid, 1955. T.I. Págs. 906.

dividuos, las familias, los grupos humanos de una región determinada, - se fortalece al designar una representación independiente de ellos mismos, constitutiva de un órgano distinto de sus componentes, de manera que quienes obtienen el mandato de la asociación ejercen una función superior a la privada de cada quien, lo que es característico de la actividad pública, encaminada a mantener la unidad, la salud y el bienestar colectivo. Así se identifican los actos de la autoridad que encauza, dirige y sirve a la ciudad, integrada ésta no solo por calles y casas o avenidas y edificios, sino por personas y familias que en suma integran formas - políticas. Dicho en otro término, la polis no es primordialmente un conjunto de casas habitables, sino un lugar de ayuntamiento civil, un espacio acotado para funciones públicas, como expresa Ortega y Gasset.

La ciudad, durante muchos siglos de influencia religiosa y civil - del clan totémico, de la phratria y de la tribu, fué también sede de linajes tanto en Oriente como en Occidente, y en su evolución de asociación-gentilicia a domiciliaria surgió el Municipio urbano como expresión de - la presencia ciudadana y por consiguiente de la igualdad popular sobre - la piedra fundamental del sufragio, de donde deriva el estado municipal - en que las prescripciones religiosas fueron substituídas por los intereses públicos.

Con el desarrollo de los conglomerados humanos se vuelven más - complejas las relaciones sociales, a tal grado que los organismos municipales no bastan para lograr la plenitud en la satisfacción de las necesidades de la colectividad las cuales no se intensifican, sino que además - crecen en número. Este proceso evolutivo origina el que se cree una - nueva comunidad de naturaleza política y social, más completa y vigorosa, como es el Estado, que suple las deficiencias del Municipio. Si el - Municipio es una extensión de la familia en la cual se basa, el Estado a - su vez tiene su fundamento en el Municipio, sirviéndole éste de sostén y apoyo.

Estas diversas estructuras constituyen verdaderos círculos sociales superpuestos, cada uno con su radio de acción propio, personalidad - específica y funciones determinadas; pero todos ellos coinciden en un - mismo objetivo, aunque en jerarquías diferentes, que es el bien común, - ya que en el fondo de toda organización social se encuentran las necesidades, anhelos y aspiraciones de los hombres que la forman.

b).- Autonomía o Dependencia.-

De lo expuesto anteriormente se infiere que el Municipio constituye una comunidad intermedia entre la familia y el estado; forma parte - de una entidad más amplia, a la que está ligada por lazos de intereses -

comunes, por lo cual debe mantener con ella, ineludiblemente, determinadas relaciones sin que estas anulen su personalidad puesto que es autónomo e independiente, ya que tiene una existencia anterior en tiempo, a la del mismo Estado. En iguales circunstancias, la personalidad y los derechos de la familia, comunidad anterior al Municipio, no deben sufrir menoscabo ni ser conculcados por éste en forma alguna.

La determinación de las relaciones que deban privar entre el Municipio y el Estado, ha sido un tema muy debatido por los estudiosos de la materia, los que consideran que, del tratamiento que reciba el primero del segundo, depende el que aquel pueda desenvolverse libremente y alcanzar la plenitud en el desempeño de las elevadas funciones que tiene encomendadas. Este tratamiento adopta dos formas diametralmente opuestas: la absoluta centralización o la autarquía íntegra, ocupando una categoría intermedia la simple descentralización. Las fórmulas segunda y última responden al régimen democrático, pero no son sinónimas, aún cuando con frecuencia se las confundan entre sí. La primera por su parte, encaja perfectamente en el despotismo, que absorbe y somete al Municipio negándole su individualidad, al considerar que la existencia del mismo es debida a un acto gracioso del gobierno central.

La autarquía significa gobierno propio, autogobierno, autosuficiencia, derecho de administrar sus negocios; en otras palabras, es la autonomía política. Es el reconocimiento a la personalidad e independencia de los municipios con facultad para gobernarse a sí mismos; en suma, la estimación de la comunidad municipal como parte integrante de la comunidad nacional, sin más limitaciones que las que le imponen los derechos y finalidades de otras colectividades semejantes a él, pero distintas en jerarquía. En cambio la descentralización supone que el Estado delega, en atención al principio de la división del trabajo, determinadas atribuciones que le son propias, a otros organismos creados por él, en este caso al Municipio, para que las realicen en su respectiva circunscripción territorial. En apoyo de este sistema se discurre que es el que mejor se adapta a los regímenes democráticos y conduce a proporcionar los servicios públicos con más posibilidades de eficacia.

No en todas las épocas, ni en todos los países se ha orientado la organización de las comunidades municipales bajo el régimen autárquico, que es el que contiene más definidas aspiraciones de justicia social, sino que en una misma nación, en diversas etapas de su evolución histórica, se manifiesten marcadas tendencias hacia el centralismo seguidas de otras con influencia decisiva de corrientes democráticas. Es indudable que en las relaciones entre el Municipio y el poder central, éste debe adoptar una actitud de reconocimiento y respeto hacia los derechos de aquel, que se refleje en el reconocimiento y respeto de los derechos de sus miembros, vecinos y ciudadanos.

c).- Funciones que Desempeña.-

El señalamiento de las atribuciones del Municipio guarda estrecha dependencia con lo señalado en el inciso anterior, al problema referente a las relaciones que con el estado mantenga. Si la ideología política predominante es centralista, el Estado absorberá la mayor proporción de las funciones que pudiera desempeñar el Municipio; si por el contrario, la concepción es autárquica, entonces se le concederán al Municipio amplias e importantes atribuciones, reconociéndole una esfera de acción propia, una zona específica de actividades, un campo exclusivo de funciones que desempeñar en los órdenes económico, político, social y cultural, sin interferencias ni intromisiones por parte del Estado. Esto no excluye, sin embargo, la posibilidad de que al lado de sus actividades propias, el Municipio desempeñe algunas que por su trascendencia sean de la competencia del Estado y que este le encomiende, constituyendo la esfera de acción delegada, siempre que no le impidan o frusten llegar a su cometido esencial, que es la satisfacción de las exigencias sociales dentro de su jurisdicción. Dicha transferencia se justifica porque además de los deberes puramente locales, el Municipio tiene deberes nacionales, dado su carácter de ser parte integrante de la comunidad nacional.

Según las modernas teorías relativas a la organización municipal, a esta entidad le corresponde desempeñar una gran diversidad de funciones, como consecuencia de las múltiples exigencias que la colectividad de las municipalidades reclama, pues bien conocido es el fenómeno consistente en el rápido crecimiento de las ciudades, a costa de la población de los medios rurales; ésto implica inevitablemente, mayores cuidados, prevenciones y garantías, por parte de las autoridades municipales. Aunado a lo anterior, el ideal de autonomía municipal y las proyecciones sociales que a este organismo se le han pretendido y pretenden atribuir, se llega a puntualizar dichas funciones de la siguiente manera, aún cuando no se pretende mencionarlas exhaustivamente, sino limitando su número a aquellas que pueden considerarse como más representativas.

En el orden político-administrativo, el Municipio debe tener la facultad de elegir la forma de gobierno u organización que más le convenga; nombrar, de entre sus habitantes, por medio de elección popular directa o indirecta, los funcionarios y empleados que estarán a su servicio; determinar la duración de los períodos de ejercicio y el monto de las remuneraciones, sueldos y salarios; elaborar y promulgar sus propias ordenanzas, edictos o reglamentos, en uso de sus facultades legislativas; estimular el espíritu municipal cívico entre sus ciudadanos a través de las tareas político-electorales y su participación activa en la resolución de los problemas de la comunidad local; en otras palabras, gobernarse y administrarse por si mismo, como corresponde a todo organismo dentro de los más puros lineamientos democráticos.

En el orden económico sobresale por su importancia la prestación de los más variados servicios públicos y la organización y fomento de muy diversas obras de beneficio colectivo, en cuyo desempeño la autoridad municipal traspone los linderos de la iniciativa privada y en muchos casos la substituye, llevándose este problema al extremo de afirmar que ninguno de los servicios que requiera la comunidad, debe estar en manos de intereses particulares porque en ellas se vuelven más onerosos a la población y se convierten pronto en insoportables monopolios, entre ellos destacan los siguientes: suministro de agua potable y obras de alcantarillado, con servicio domiciliario; construcción y mantenimiento de calles y caminos, pavimentos y banquetas; servicio de alumbrado público; construcción, organización y administración de mercados, rastos, hospitales y panteones; reglamentación de la estética de las construcciones; y en general, la planificación integral del crecimiento de la localidad, mediante la elaboración de programas con cumplimiento a largo plazo.

En el aspecto social se pugna porque el Municipio provea a sus habitantes de los elementos de seguridad, tranquilidad y bienestar indispensables, mediante los servicios de vigilancia policiaca que garanticen la conservación de bienes y personas, servicio carcelario y penitenciario, de bomberos y tránsito; inspección sanitaria de bebidas, alimentos y otros artículos de consumo; servicios de higiene, salubridad, asistencia y sanidad; construcción y cuidado de paseos públicos, parques, jardines, centros deportivos, campos de juego y lugares de recreo y esparcimiento; constitución de bolsas de trabajo; supervisión de los precios locales de las mercancías de primera necesidad; promover el turismo creando centros vacacionales, competencias deportivas; llevar eficientemente las estadísticas, censos y registro civil de la población.

Para finalizar en el aspecto educativo y cultural, a cargo del Municipio, se hacen descansar la enseñanza elemental, secundaria, el fomento de actividades culturales, organización de museos, bibliotecas y exposiciones, proporcionando además los edificios o locales que su funcionamiento implica. (2)

(2). - M. C. Rolland. - El Desastre Municipal en la República Mexicana. Segunda Edición. - México, 1939. Págs. 69 y S.

d).- Importancia Económica del Municipio.-

La simple enunciación de las tareas que se mencionan encomendadas al Municipio, permite suponer que para poder desempeñarlas, es necesario que cuente con los recursos suficientes, esto es que disfrute de una sólida situación financiera, de un presupuesto propio, con el cual sufragar las cuantiosas erogaciones que ello exige. Esta doble corriente de ingresos y egresos que posibilitan al Municipio para llenar las funciones de beneficio social que constituyen su fin específico, es lo que se denomina la Hacienda Municipal, o sean las finanzas públicas municipales; tema que desarrollaremos posteriormente.

2.- EVOLUCION HISTORICA DEL MUNICIPIO EN MEXICO HASTA LA CONSTITUCION DE 1917:

a).- El Régimen Municipal Azteca.-

La organización sociopolítica de las tribus que habitaron el territorio que hoy es la República Mexicana, no fué diferente en su esencia a la que caracterizó al resto de los pueblos antiguos del globo.

Quando los conquistadores pisaron tierra mexicana se encontraron con una organización comunal política y administrativa un tanto organizada; con ciertos visos de un régimen municipal embionario. La organización social de nuestros antepasados la encontramos constituida por una organización suprafamiliar muy conocida; la tribu, que unida con otras, dan forma a una confederación; estrechamente unida por los lazos de un antepasado divino común y de costumbres, raza, lengua y tradiciones; pero celosamente independiente unas de las otras cuando se trata de solventar los asuntos internos de sus respectivas jurisdicciones.

La organización municipal azteca se manifiesta en el clan totémico, cuyo conjunto forma la tribu. Cada tribu tiene un jefe electo por un consejo de ancianos, en quien recae la jefatura militar, más que la administrativa.

El calpulli constituyó, sociológicamente, el foco de convivencia administrativa; la célula de organización y económicamente la base de la propiedad, del trabajo y en general de la producción y se le puede considerar como un Municipio rural agrícola integrado por numerosas familias.

El gobierno del Calpulli se encuentra depositado en determinados funcionarios electos por el Consejo de ancianos y constaban de cuatro -- miembros; estos eran: lo.- El "Teachcauh", o pariente mayor, considerado por algunos historiadores, como el más importante de los funcionarios municipales. Desempeña su cargo en forma vitalicia y tiene por misión la administración de los asuntos comunales, tiene un relativo parecido este funcionario con el alcalde.

El Teachcauh, administraba;

- a) El régimen comunal agrario.,
- b) El trabajo de los miembros del calpulli,
- c) El producto de sus tierras,
- d) Cuidaba la conservación del orden,
- e) De que se impartiese justicia, y
- f) Del culto de sus dioses y antepasados. (3)

Este magistrado forma parte del Consejo de la tribu y, como hemos visto, además de las funciones administrativas más importantes, le corresponden también las religiosas, de policía y de justicia. Es, pues, alcalde, sacerdote, guardián del orden y juez. Esto da relevancia y justifica el cuidado que ponía el Consejo para designarlo, caso en que seleccionaba a un anciano "el más honrado", sabio y hábil.

2o.- La jefatura militar corresponde a otro funcionario: el "Tecuhtli" o "Tlacatecutli". Este es electo por el Consejo en atención a sus méritos militares, pero su oficio no es vitalicio.

Le corresponde: dirigir y encabezar las incursiones bélicas y -- cuidar de la preparación militar de los jóvenes en el "Telpochcalli".

Fueron los dos funcionarios vistos, los más importantes del gobierno político, administrativo y militar del incipiente Municipio Azteca.

El indio, cuyas actividades primordiales radicaban en el cultivo de la tierra y sus campañas guerreras, se hallaba sujeto a la autoridad -- amplísima del Teachcauh en el primer caso y del Tecuhtli en el segundo.

Ambos magistrados se auxiliaban en el desempeño de sus funcio-

(3).- Moisés Ochoa Campos.- "La Reforma Municipal". Casa Editora Talleres Hnos. Morales Impresores, S.A.- México, 1955. -- Págs. 37 - 39.

nes con otros funcionarios de rango secundario; ellos eran:

1. - Los "Tequitlatos", encargados de la dirección de los trabajos comunales;
2. - Los "Tlayacanques", especie de cuadrilleros;
3. - Los "Calpizques", recaudadores del tributo;
4. - Los Sacerdotes y médicos hechiceros;
5. - Los "Topiles", con funciones de gendarmería;
6. - Los "Tlacuilos", pintores de jeroglíficos que hacían las funciones del escribano, ya que debía llevar cuenta de los acontecimientos más destacados del Calpulli.

Moisés Ochoa Campos, escribe que era común del funcionario azteca: la duración vitalicia de sus cargos; la deposición de los mismos por el Consejo en casos graves, y, el carácter electivo de sus designaciones, recayendo éstas solo entre los indios cabezas, jefes de familia y ancianos de linaje, salvo el caso de los Topiles, en quienes no se exigía esa distinción.

Cabe apuntar que el Consejo tribal se hallaba compuesto por los parientes mayores y por los jefes militares de cada Calpulli. Dicho Consejo designaba también a los funcionarios que gobiernan la tribu, siendo también dos sus principales; el Tlatoani, gobernador de la tribu y semejante en sus funciones al Teachcauh y el Tlacatecutli o Jefe Militar de la tribu.

De ésta manera se desenvolvía la vida pública de los pueblos que habitaban el territorio de México en los principios del siglo XVI.

b).- El Municipio Español.-

Nuestra progenie municipal deriva de España, de sus tradiciones, de la influencia grecolatina, del Municipio romano, específicamente del gobierno edilicio de Castilla, de los célebres Fueros que recuerdan las comunas aforadas de los famosos Consejos Municipales que se convocaban al son de la campana con participación directa de todos los miembros de la comunidad en que se elegía a los magistrados, y cuyos asuntos discutían en asamblea general, de donde proviene la denominación de Cabildo Abierto. El otro tipo de Consejo o Cabildo Secular, asimismo llamado Ayuntamiento, sesiona solamente con los funcionarios públicos electos por los vecinos. A la sombra de los fueros se desenvuelve en España una democracia municipal efectiva, substituído el cetro del Rey por la vara del Alcalde, los Consejos expresaban la soberanía popular, creaban gremios, impulsaban el comercio, favorecían la agricultura, ponían a raya las demasías de los reyes y contribuían a la libertad de los pueblos.

Entre los funcionarios municipales más importantes destacan: -- los Procuradores de las Ciudades, el Defensor Civitatis, el Justicia Mayor que era protector de fueros y derechos, y los Caídes o Alcaídes, y -- en otro orden de ideas sobresalieron las instituciones de Pósitos y Alhóndigas. Pero son los Alcaldes como jefes de la Comuna, los que hasta -- hoy subsisten con la misma denominación.

Las Cartas Pueblas que concedía el usufructo de tierras para la erección de centros rurales y urbanos de población, las Bulas de los Papas, los Fueros Reales, Ordenanzas de reyes y conquistadores, son antecedentes pragmáticos de los Ayuntamientos coloniales. (4)

c).- El Municipio en México desde la Conquista hasta la Constitución de Querétaro. -

La organización municipal de Mexico no fué, sino una transplatación de la existente en España aunque al atravesar los mares, las disposiciones y leyes se modificaron de una manera muy acentuada.

Los reyes cristianos, en España, crearon los Municipios o Consejos de las Ciudades para establecer el orden y les dieron amplios poderes para la administración de los servicios públicos y aún en el orden civil y penal, a fin de enfrentarse con el poder de los señores feudales.

Desgraciadamente para la democracia en España, ésto no fué sino un expediente político, pues al finalizar el poderío de los nobles, los reyes mismos se dedicaron a quitarles libertad e independencia a los Municipios, pues temieron que se levantara en ellos un nuevo poder que contrarrestara el suyo propio.

Cortés, el conquistador de Mexico, era alcalde de Santiago de Cuba cuando emprendió su gran aventura, y traía naturalmente en su espíritu el impulso de la organización municipal que él conocía y que se había importado de la madre patria. Por eso se constituyó en la ciudad de Veracruz el primer Municipio de Mexico con un Ayuntamiento y su respectivo Alcalde. Sin embargo, debido a las circunstancias de la conquista y a que el mismo Cortés no estaba en buenos términos con sus superiores, el Consejo de la Ciudad, o sea el Gobierno Municipal, nunca fué independiente, ni se ajustó jamás estrictamente a los mismos preceptos de organización que entonces imperaban en España.

(4).- Centenario del Primer Ayuntamiento del Campeche Libre. - Gobierno del Estado, 1957. - Págs. 11 a 15.

Posteriormente las leyes que se dictaban para la Nueva España — no eran acatadas en toda su extensión, y como estaba tan lejos el rey y — como eran muy peculiares las necesidades locales, aparte del gran poder concentrado en el conquistador y en los superiores representantes del — rey en la colonia, los Ayuntamientos nunca tuvieron independencia, nunca controlaron los servicios públicos.

El primer Consejo que tomó posesión de la Ciudad de México, en Marzo de 1524 se compuso de un Alcalde Mayor, dos Alcaldes Comunes y ocho Ediles, y se redujo en 1525 a dos Alcaldes Ordinarios y cuatro — Ediles. En 1526 los Ediles se aumentaron a doce; en 1527 se volvieron a reducir a siete y en 1528, por orden de Carlos V, el Ayuntamiento se — compuso de doce Ediles, debiendo presidir las sesiones los Alcaldes.

Pronto se instituyeron, además de los Ediles ordinarios, otros — de duración perpetua, que vinieron a constituir puestos vendibles, su — biendo su número en el transcurso de pocos años, a doce. Tal política — tuvo una gran oposición y se pidió al rey que los Ediles duraran única — mente un año a fin de que dizque todos los ciudadanos duraran oportuni — dad de serlo. Con el transcurso de los años, el Ayuntamiento se compuso de quince personas con derecho a ocupar el puesto a perpetuidad, los — cuales nombraban dos Alcaldes cada dos años, cinco Ediles y un Síndico. Fué en el Ayuntamiento en donde por primera vez comenzaron a tomar — parte en la vida pública los criollos, y fué precisamente en éstos centros en donde se comenzó a hacer política.

Las Autoridades Municipales no tenían sueldo, pero recibían ciertos emolumentos, sobre todo cuando desempeñaban comisiones especiales, recompensándoseles más bien con honores y prerrogativas.

Como lo indicamos anteriormente, los Ayuntamientos de la Colonia nunca tuvieron la amplitud de los de España, pues acá nunca administraron justicia, no obstante de que las Leyes de Indias lo ordenaban terminantemente. Las Autoridades Municipales se encargaban solamente — de las necesidades más apremiantes, como apertura de calles, cuidado de ellas, banquetas, provisión de aguas, mercados, policía urbana, etc., notándose entre estas actividades sobre todo, el cuidado que tenían de — sostener un almacén público para suministrar maíz al pueblo en las condiciones más ventajosas, dichos establecimientos llevaron el nombre de Alhóndigas.

La importancia de la capital fué un hecho constante durante toda — la época colonial, pues así como Tenochtitlán, había mantenido la hegemonía de Anáhuac, así después, cuando Cortés la reconstruyó, se impuso la supremacía de la Ciudad de México, en donde se concentraron todas las principales actividades de la Colonia, a tal grado que puede decirse que la vida política de la Ciudad de México absorbía y dirigía la vida — de toda la Nueva España.

Durante esa época, debido precisamente a la preponderancia de los Virreyes y a la insignificancia administrativa de los Ayuntamientos, las obras y reformas que exigían las necesidades municipales fueron ejecutadas con la iniciativa de aquéllos representantes del Rey, siendo notables entre ellos, Bucareli, el Conde de Revillagigedo y Antonio de Mendoza. La aparición del servicio de atarjeas, alumbrado y banquetas, -- así como de una policía organizada se debió al Conde de Revillagigedo. Si bien es verdad que cuando se organizaba un poblado, villa o ciudad, -- nacía el Consejo espontáneamente, la municipalidad en el fondo, no constituía una autoridad respetable, sino que más bien era una división territorial, teniendo diversas facultades los representantes de estos Municipios. Nunca hubo oportunidad en aquélla época para que se desarrollara el espíritu público en las Ciudades Mexicanas y solo a principios de 1808, se notó agitación en los Ayuntamientos, principalmente en el de México, en donde brilló el Lic. Verdad, Síndico en aquél entonces.

En toda la época colonial, los Ayuntamientos fueron humildes organizaciones que cumplieron hasta cierto punto, pero de ninguna manera pudieron formar hombres políticos, que tomaran la dirección de los asuntos nacionales y administrar y resistir el empuje de los años de lucha -- que vinieron a sucederse después de 1810.

A raíz de la Independencia y conforme al Plan de Iguala, se reconoció la existencia de los Ayuntamientos, así como su autonomía, pero éstos, después de tantos y tan crueles años de lucha, estaban completamente desorganizados y desorientados en cuanto a las cuestiones municipales. La misma Constitución de 1824, no especificaba nada respecto a los Consejos Municipales. Por último nació el Distrito Federal, residencia de los poderes nacionales, formado por la Ciudad de México y la superficie de un círculo de dos leguas de radio. En este territorio el Congreso General, representaba el papel de Congreso de los Estados, residiendo el poder político y económico de este Distrito en los Poderes Federales. El papel del antiguo Intendente de la ciudad, en la época colonial, fué substituído por el Gobernador del Distrito, quien era el inmediato superior del Ayuntamiento, funcionando igual, por lo demás el Ayuntamiento y la administración de toda la ciudad de México.

En 1833, Santana, disolvió el Ayuntamiento de México, pero la Constitución Centralista de 1836 expedida posteriormente dispuso, que las Autoridades Municipales deberían ser de elección popular, debiendo haber un Consejo en cada municipalidad o departamento, en las aldeas que existían en 1808, en los poblados con cuatro mil habitantes cuando menos, y en las ciudades de más de ocho mil. En esta disposición se prevenía que el número de Alcaldes, Ediles o Síndicos debería ser fijado por los Gobernadores. Igualmente se fijaban las atribuciones de los Consejos, los que debían organizar la sanidad, policía, cárceles, hospitales públicos, escuelas, caminos, puentes, etc., teniendo derecho a coleccionar e invertir las rentas e impuestos.

Los reglamentos de marzo de 1837 fijaron de una manera bien definida las funciones de las autoridades municipales, haciendo depender directamente a los Ayuntamientos de los Gobernadores o de los Departamentos, por conducto de los Prefectos o Sub-prefectos. Esta organización centralista no tuvo tiempo de desarrollarse, y no se conservan claros recuerdos de su funcionamiento, sin embargo hay que tomarse en cuenta este esfuerzo para establecer una verdadera organización municipal. De hecho, los Ayuntamientos siguieron desempeñando un papel humilde en esta época, resaltando entre ellos el Ayuntamiento de la Ciudad de México en 1847, con la invasión norteamericana, ya que entonces se distinguieron las autoridades municipales por mantener el orden y todos los servicios municipales.

Después de dicha invasión, el general Herrera se preocupó por la reorganización de la República y dictó importantes disposiciones sobre las organizaciones municipales, y de esa fecha datan las leyes generales sobre los fondos municipales, siendo ellas las que dieron bases fundamentales a este respecto. Los ingresos municipales se fijaron sobre las siguientes ramas: venta de licores, panaderías, rastros, diversiones públicas, juegos y canales. El objeto de estas disposiciones concretas para los ARBITRIOS MUNICIPALES, fué el que de esta manera se obtuviera el dinero que hasta entonces se acostumbraba cobrar por medio de ALCABALAS, cabe aclarar que a pesar de éstas disposiciones no se logró suprimirlas, sino hasta el año de 1896.

En el año de 1848, se suprimieron los Alcaldes, estableciéndose solo en la ciudad de Mexico 16 Ediles, y 2 Síndicos.

En 1849, estando controlado el Ayuntamiento por el Partido Conservador, se hacía una activísima campaña política, debido a una gran hostilidad pública, y por órdenes de el Congreso, su Presidente, Don Lucas Alamán, tuvo que retirarse creando ésto gran efervescencia en la ciudad de México, por lo que no se hizo elecciones en 1850, y el Gobierno del Distrito se hizo cargo de todos los negocios de la ciudad hasta 1851, en que imperó de nuevo el orden. Más esto fué breve, entonces el General Arista trató de establecer la disciplina, pero como Santana volvió nuevamente al Poder, se abrió una nueva era de desgobierno municipal. Esto último redujo el número de los Consejos, concretándose a los de las capitales de los Estados y a los principales puertos de la República. Por lo que se dispuso que los Gobernadores, dirigieran la administración de los fondos municipales, reduciéndose también el Consejo de la ciudad de México a un Presidente, 12 Ediles y un Síndico, los que eran nombrados por el Gobernador del Distrito y se ordenó que estas Autoridades no tuvieran ninguna relación política nacional, debiendo ocuparse únicamente de la administración de la ciudad. Se derogó también, el Plan de Arbitrios de 1848, pero se establecieron impuestos sumamente ridículos, como los famosos por perros, puertas y ventanas.

La Revolución de Ayutla, volvió todas las cosas al anterior órden, constituyéndose el Consejo de la ciudad de México en 1856, formado de un Presidente, 15 Ediles y 2 Síndicos.

La guerra de tres años y luego el Imperio, abrieron otro paréntesis a la vida municipal, pero debe anotarse que en la administración de la Ciudad de México, se estableció el Gobierno Municipal formado por un Alcalde a sueldo, con amplio poder de administración, el cual obedecía las órdenes de un Consejo con poder solamente deliberatorio y de elección popular, cuyas funciones eran de vigilancia y aprobación de cuentas, con poder legislativo. Este sistema produjo buenos resultados ya que los ingresos subieron notablemente y los servicios municipales se organizaron de una manera eficiente.

Después de haberse derribado el Imperio y entrar la República en una era de más calma, los Municipios conservan su forma primitiva, pero financieramente eran un fracaso absoluto. En esta época el Partido Federalista derrocó al Reaccionario Clerical, convirtiéndose en Partido Reformista, e implantando una nueva era en la historia nacional, ya que la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma abrieron la brecha para la evolución de la vida de la República.

Con el triunfo del Plan de Tuxtepec que puso en el Gobierno al General Porfirio Díaz, y durante el período larguísimo de su gobierno, la Nación gozó de una paz material, que trajo como consecuencia la reorganización de todos los servicios, gozando de estas franquicias los Municipios que rápidamente normaron sus funciones y aunque políticamente fue una perfecta dictadura, en el órden material se desarrollaron actividades más eficientes para el pueblo. La ciudad de México siguió siendo el centro político-administrativo de la República y en esta ciudad se concentraron las principales actividades federales a costa de los esfuerzos generales de la nación.

En esta época los Municipios más beneficiados fueron sin duda los de las capitales de los Estados, la capital de la República y algunos puertos en donde se hicieron obras materiales. Los Municipios conservaron la misma forma establecida en la Colonia, ya que las autoridades municipales fueron siempre un Ayuntamiento y un Alcalde ó Prefecto, ó Jefe Político, que era el encargado de la parte administrativa de la ciudad, pero desafortunadamente el intervencionismo de las autoridades superiores, hicieron que las autoridades municipales solo constituyeran una farsa.

Como el país entero estaba tan absolutamente dominado por el Centro, las ciudades nunca tuvieron representantes electos popularmente, sino que todos ellos eran nombrados directamente por el de más arriba, constituyendo un conjunto de hombres ineficaces. (5)

C A P I T U L O I I

EL MUNICIPIO MEXICANO EN LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917.

- 1.- PROYECTO DE DON VENUSTIANO CARRANZA DE 1916.
- 2.- DEBATES ACERCA DEL ARTICULO 115 EN EL
CONSTITUYENTE REVOLUCIONARIO.
- 3.- EL MUNICIPIO A PARTIR DE LA CONSTITUCION DE 1917:
 - a) Reformas y Adiciones del Artículo 115 Constitucional.
 - b) Efectos de Dichas Reformas.
 - c) Análisis de Dicho Precepto
- 4.- SITUACION CRITICA POR LA QUE ATRAVIESA
EL MUNICIPIO.
- 5.- ESFUERZOS REALIZADOS PARA REFORMAR EL ARTICULO
115 CONSTITUCIONAL.
- 6.- COMENTARIOS AL PROYECTO DE REFORMAS.

EL MUNICIPIO MEXICANO EN LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917

1.- PROYECTO DE DON VENUSTIANO CARRANZA DE 1916.-

La Constitución de 1857 no incluyó a la organización municipal en el marco constitucional, por estimar que con ello se violaba la soberanía de los Estados, fué por ello que dejó que las legislaturas locales, regulan la organización municipal.

El gobierno del Presidente Porfirio Díaz, como indicamos anteriormente se olvidó de la organización municipal, desnaturalizandola de la realidad política mexicana y en su régimen desarrolló las Jefaturas Políticas, tendientes a un centralismo absoluto dado que estos jefes políticos eran designados directamente por el Ejecutivo del Centro.

El movimiento revolucionario de 1910, dió una importancia muy especial en sus postulados basados en la idea del Municipio Libre, y así vemos en los Planes de San Luis y de Guadalupe la exaltación del Municipio libre, como la piedra angular, en la que se funda nuestra organización política.

Don Venustiano Carranza, en el discurso que inauguró la sesión del Constituyente en 1916, expresó: "El Municipio independiente que es sin disputa una de las grandes conquistas de la Revolución, como que es la base del Gobierno Libre, conquista que no solo dará independencia económica, supuesto que tendrá fondos y recursos propios para la atención de todas sus necesidades, sustituyéndose así a la voracidad insaciable que de ordinario han demostrado los Gobernadores". (1)

Presentado el proyecto de Constitución por el Primer Jefe; en su artículo 115 se establecieron los principios para estructurar los Estados de la Federación bajo las bases siguientes: "Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo popular; teniendo como base de su división territorial y de su organización política, el Municipio Libre, administrado cada uno por Ayuntamiento de elección directa y sin que haya autoridades intermedias entre éste y el Gobierno del Estado.

(1).- Diario de los Debates.- Tomo II, Pág. 504.

Dicha reforma turnada, a la segunda Comisión de Constitución expreso: "La diferencia más importante y, por tanto, la gran novedad respecto a la Constitución de 1857, es la relativa al establecimiento del Municipio Libre como futura base de la Administración Política y Municipal, los Estados, y por ende, del País". (2).

Esta Comisión presentó su dictámen que fué enfocado hacia el problema más difícil, de la organización municipal: el Problema Económico, expresando al respecto:

Teniendo en cuenta que los Municipios salen a la vida después de un largo período de olvido de nuestras Constituciones, y que la debilidad de sus primeros años los haga víctimas de ataques de autoridades más poderosas, la Comisión ha estimado que deben de ser protegidos por medio de disposiciones constitucionales y garantizarles su hacienda, condición sine qua non de vida y su independencia; condición de su eficacia". (3).

Los puntos primordiales en los que la Comisión insistía eran:

I. - "El Municipio sería administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa sin ninguna autoridad intermedia para con el gobierno del Estado.

II. - Cada localidad tendría su hacienda recaudando todos los impuestos y entregando la parte correspondiente, fijada por la legislatura local, al gobierno del Estado para sus gastos.

III. - Los Gobernadores podrían nombrar inspectores para vigilar las cuentas y recibir las cantidades respectivas, y los conflictos que pudieran suscitarse en esta materia sería resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IV. - El Municipio gozaría de personalidad jurídica, como una entidad de derecho público.

2. - DEBATES ACERCA DEL ARTICULO 115 EN EL CONSTITUYENTE REVOLUCIONARIO.

El 20 de enero de 1917 fué leído en la Asamblea Constituyente de-

(2) Diario de los Debates Tomo II. Pag. 504

(3) Ibidem Tomo II Pag. 504

Querétaro, el Título Cuarto del Proyecto de Constitución, "De los Estados de la Federación", que comienza con el artículo 115: "Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:

Fracción II. - "Los Municipios administrarán libremente su hacienda, recaudarán todos los impuestos y contribuirán a los gastos públicos de los Estados en la proporción y términos que señale la legislación local".

La reacción en favor del Municipio Libre, llevaba a los miembros de las Comisiones a dar facultades a los Municipios para cobrar todas las contribuciones.

El miércoles 24 de enero de 1917 se puso a discusión el artículo, cuya fracción primera se reservó para su votación final, sin discusión. La verdadera discusión del artículo fué motivo de su fracción segunda.

El Diputado Heriberto Jara, miembro de las Comisiones, comenzó su exposición estableciendo el criterio de las dos libertades fundamentales para el Municipio, de acuerdo con el programa revolucionario: "la Libertad Política y la Libertad Económica". "No se concibe la libertad política cuando la libertad económica no está asegurada, tanto individual como colectivamente, tanto refiriéndose a personas como refiriéndose a pueblos, como refiriéndose a entidades en lo general. Hasta ahora los Municipios han sido tributarios de los Estados, las contribuciones han sido impuestas por los Estados: la sanción de los presupuestos han sido hecha por los Estados; por Gobiernos de los respectivos Estados. En una palabra: a algunos Municipios se les ha dejado una libertad muy reducida, casi insignificante; una libertad que no puede tenerse como tal, porque sólo se ha concretado al cuidado de la policía y podemos decir que no ha habido un libre funcionamiento de una entidad en pequeño que esté constituida por sus tres poderes".

El diputado Martínez Escobar, por su parte, al hablar en contra de la fracción II del Proyecto, dijo: "...no obstante que parece muy liberal, es enteramente conservadora; "...el hecho de recaudar los impuestos - el Municipio -, no sólo los Municipales, sino del Estado, faculta a este para nombrar vigilantes de la actuación del Municipio y esa actuación del Estado nombrando inspectores y vigilantes, en cuanto a la recaudación de los impuestos, no significa otra cosa sino la intervención directa o inmediata del Estado sobre el Municipio" ... el establecer una intervención directa e inmediata del Estado sobre el Municipio, sólo significa subordinar los Ayuntamientos al Estado "Que a la libertad económica de los Ayuntamientos están subordinadas las -

otras libertades.

Por último, se opuso a la intervención de la legislatura de los Estados en la distribución de los gastos públicos entre éste y el Municipio. - "... Yo me pregunto: si la legislatura de un Estado intimamente unido a esta misma, dicen que debieran contribuir con la mitad de los fondos que recaude el Municipio, o con las dos terceras partes o con la totalidad de los fondos, entonces, ¿cuál es la libertad económica municipal? Pues queda al arbitrio completo de lo que disponga la Legislatura del Estado, y es por eso que en este momento me revelo contra la fracción II del artículo, porque trata de mutilar la libertad del Municipio".

El texto de la fracción II, propuesto por el dictamen, fué desechado por ciento diez votos por la negativa y treinta y cinco por la afirmativa.

En la sesión del 29 de enero fué propuesto por los diputados Paulino Machorro Narváez y Antonio Méndez, un nuevo texto cuya parte dispositiva decía:

"II. - Los municipios tendrán el libre manejo de su hacienda, y ésta se formará de lo siguiente:

"1o. - Ingresos causados con motivo de servicios públicos, que tiendan a satisfacer una necesidad general de los habitantes de la circunscripción respectiva.

"2o. - Una suma que el Estado entregará al Municipio, y que no será inferior al 10% del total de lo que el Estado recaude para sí por todos los ramos de la riqueza privada de la municipalidad de que se trate.

"3o. - Los ingresos que el Estado asigne al Municipio para que cubra todos los gastos de aquellos servicios, que por la nueva organización municipal, pasen a ser del resorte del Ayuntamiento y no sean los establecidos en la base I de este inciso. Estos ingresos deberán ser bastantes para cubrir convenientemente todos los gastos de dichos servicios.

"Si con motivo de los derechos que concede a los Municipios este artículo surgiere algún conflicto entre un Municipio y el Poder Ejecutivo del Estado, conocerá de dicho conflicto la Legislatura respectiva, quien oír al Ayuntamiento en cuestión, pudiendo este enviar hasta dos representantes para que concurran a las sesiones de la Legislatura en que el asunto se trate, teniendo voz informativa y no voto.

Si el conflicto fuera entre la Legislatura y el Municipio, conocerá de él el Tribunal Superior del Estado, en la forma que establece el párrafo anterior.

"En todo caso, los procedimientos serán rápidos a fin de que el conflicto sea resuelto a la mayor brevedad".

"... La libertad Municipal debe basarse en la independencia económica del Municipio; no dar al Estado constitucionalmente recursos propios es dejarlo a merced de los intereses locales absorbentes y no conseguir el fin que a este respecto se propone la Ley." "... Siendo muy difícil y peligroso hacer una enumeración de los ramos municipales, debe adoptarse un concepto que comprenda todos esos ramos de una manera genérica".

Finalmente, después de una larga y complicada discusión en que se propusiera segundo texto por las Comisiones, y votos particulares por algunos de sus miembros, en la última sesión de trabajos del Constituyente, la sesión permanente que se inició el 29 y terminó el 31 de enero se definió el gran asunto de la Hacienda Municipal en los siguientes términos: "los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas del Estado y que en todo caso, serán suficientes para atender sus necesidades". (4)

Esta proposición fué aceptada por mayoría de votos, para dejar subsistente la gran cuestión de la autonomía económica de los Municipios. Finalmente el artículo 115 queda redactado en la siguiente forma:

Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. - Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.

II. - Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a las necesidades municipales.

III. - Los Municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

(4). - Diario de los Debates Tomo II. - Págs. 771 y S.

3.- EL MUNICIPIO A PARTIR DE LA CONSTITUCION DE 1917.

a) Reformas y Adiciones del Artículo 115.

Con la vigencia de la Constitución de 1917, que constituyó el Municipio Libre como base de la organización política y administrativa de los Estados, dicho precepto ha sido objeto de reformas y adiciones en las siguientes fechas de publicación en el Diario Oficial:

20 de agosto de 1928
29 de abril de 1933.
8 de enero de 1943.
12 de febrero de 1947
17 de octubre de 1953

Reforma de 20 de agosto de 1928. -

Esta reforma al Artículo 115 no modificó en nada la estructura -- ción del Municipio. Su efecto fué la representación en las Legislaturas de los Estados, creando una proporción de representantes atendiendo a la -- densidad de población.

Reforma de 29 de abril de 1933.

En el año de 1933 fué adicionada la fracción I del Artículo 115 que dando en la siguiente forma:

1. - Cada Municipio será administrado....

"Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato, Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las -- funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación -- que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propieta -- rios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de -- suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes si podrán ser -- electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan -- estado en ejercicio",

Reforma de 8 de enero de 1943. -

Esta reforma solo afectó al párrafo tercero de la fracción III del-

artículo 115.

Reforma de 12 de febrero de 1947. -

El objeto de esta reforma fué el de que: En las elecciones municipales, participarán las mujeres, en igualdad de condiciones que los varones, con el derecho de votar y ser votados".

Reforma de 17 de octubre de 1953. -

Esta ha sido la última reforma que ha sufrido el Artículo 115, la cual se encuentra actualmente vigente.

b) EFECTOS DE LAS REFORMAS EN LA ORGANIZACIÓN MUNICIPAL MEXICANA.

En cinco ocasiones el máximo órgano legislativo, el Constituyente, ha tenido frente a sí, el problema municipal sin resolverlo aún; ya que únicamente en dos ocasiones en 1933 y 1947 han versado las reformas, sobre el tema del Municipio, en el 33 para aplicar el principio de "no reelección relativa", a los funcionarios municipales, y en el 47 para establecer el voto femenino por primera vez en las elecciones municipales.

Pero en ambas reformas no se ha tocado el aspecto económico vital para la vida de los Municipios, ya que al carecer de autonomía hacendaria, han quedado en mano de los ejecutivos locales.

Se ha olvidado también la situación fundamental del órgano político municipal, como nivel de gobierno que vive dentro de otras estructuras políticas más extensas y de mayor jerarquía constitucional: los Estados y la Federación.

c) Análisis de dicho Precepto. -

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte relativa, no contiene el concepto del Municipio mexicano y no menciona en el artículo 115 Constitucional los elementos completos que deben darse cita para nacer, a la esfera de nuestro derecho, el Municipio.

Es lamentable que no establezca un mínimo de requisitos, tales como el de población, de recursos económicos mínimos, etc., para instituir nuestros Municipios. Pero es curioso que al tratar de los Municipios, en los Territorios Federales haya dicho en la parte 2a. de la fracción VI del artículo 73 Constitucional, que trata de las Facultades del Congreso de la Unión, que "Los territorios se dividirán en municipalida -

des, que tendrán la extensión territorial y el número de habitantes suficientes para poder subsistir con sus propios recursos y contribuir a sus gastos comunes". Los establece, si bien muy vagamente, para los Territorios Federales y calla cuando trata de los Municipios de los Estados.

El Constituyente de 17 tuvo buen cuidado de no hacer alusión alguna al origen de la institución municipal, contentándose únicamente con expresar sus caracteres ya vistos.

El Lic. Tena Ramírez, al comentar la fracción I del artículo 115 Constitucional, dice: "Este precepto no zanja por sí solo, la vieja querrela entre quienes afirman que el Municipio es de formación natural y anterior al Estado y aquellos otros que lo consideran como creación del Estado" y agrega enseñada "Es a la legislación local a la que corresponde fijar las condiciones que ha de satisfacer una comunidad de personas para merecer la categoría de Municipalidad (5). Fraga piensa en el mismo sentido y afirma que "Las bases constitucionales sobre el Municipio autorizan a concluir que este debe su existencia a la Ley, dejando a salvo la cuestión de si es o no anterior al Estado y si al establecerlo se limita a reconocer los derechos de los Municipios o es el propio Estado el que crea tales derechos. (6).

Efectivamente, bastará una ojeada al contenido del Artículo 115 para adherirse a la opinión de éstos distinguidos maestros. Hay que considerar y hacer notar que las legislaciones de los países pueden tomar las siguientes posturas: reconocer al Municipio su origen natural, sea considerado o no como anterior al Estado; manifestar que es creación del Estado; y, mantener una postura ajena y señalar solo que su origen nacional está en la propia Constitución. Es ésta última postura la que adopta nuestra Constitución.

Veremos ahora si la Constitución Federal permite la implantación de los distintos sistemas de gobierno municipal que existen o si por el contrario no permite a la población de los Municipios tal prerrogativa.

A este respecto creemos que el Artículo 115 fracción I es sumamente claro cuando establece que "cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa". Categóricamente establece un monosistema. Sin embargo haciendo una interpretación amplia del artículo 39 Constitucional puede llevarnos a afirmar que es dable al pueblo municipal fijar la forma de gobierno que le plazca. Dicho artículo di-

(5) Felipe Tena Ramírez - Derecho Constitucional Mexicano 3a. Edición Edit. Porrúa. S. A. México 1955 Págs. 159

(6) Gabino Fraga - Derecho Administrativo - 9a. Edición - Edit. Porrúa, S. A. - México 1962 Págs. 211 y 212.

ce que el pueblo tiene "en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno"; y el artículo 40 de la Constitución establece que los "Estados son libres y Soberanos en cuanto a su régimen interior". Mas sin embargo estas interpretaciones son un tanto forzadas por lo que sería mejor establecer al reformar el Artículo 115, el que se acoga un sistema flexible que permita a los pueblos de los Municipios acomodarse al sistema que le rinda mejores frutos y se acomode mas a su realidad.

La fracción II del citado artículo que comentamos se refiere a que "los Municipios administrarán libremente su hacienda la cual se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados y. . . ."

Aquí encontramos una restricción muy grande impuesta a los Municipios y que hacen nugatoria su libertad, pues estando económicamente maniatado por el Estado nunca podrá alcanzar el fin para el cual fué creado. Así vemos que el Municipio al elaborar sus presupuestos de ingresos y egresos y tener que ser aprobados por las Legislaturas locales, se hace depender al Municipio del Gobierno del Estado que impondrá sus órdenes por medio de la coacción económica. El Estado no vacilará en aplicar una sanción económica al menor asomo de desobediencia, Disminuirá el presupuesto de ingresos o las participaciones estatales para someter al Municipio que se ha indisciplinado.

Para que el Municipio goce de independencia real es necesario reformar el precepto Constitucional, autorizándole que administre libremente su hacienda, sin la intervención de otra autoridad que le otorgue su aprobación o bien, otorgarle los medios para impugnar las resoluciones que afecten a su economía. Además debe dotarsele con su patrimonio propio, el cuál debe manejar libremente según convengan a los intereses. Darle la exclusividad en determinados campos de imposición fiscal en los que no tengan participación ni el Estado ni la Federación. Fijar un porcentaje fijo en la participación que proporcionen de los impuestos que cobren la Federación y los Estados, sin que sean inferiores en ningún caso a los que han sido establecidos por las leyes secundarias.

Creemos que de esta forma se llegará a una estructuración más acorde con las necesidades de los Municipios mexicanos.

La fracción III del Artículo 115 Constitucional enuncia que los Municipios "serán investidos de personalidad jurídica" y con esta afirmación nos dá la siguiente conclusión; quien investirá de dicha personalidad será el Estado por mandato constitucional, otorgándoles así los derechos públicos inherentes a dicha personalidad.

La personalidad jurídica podemos concebirla como la capacidad de un ente jurídico para contraer obligaciones y ejercer derechos; por lo

cual podrá contratar, enajenar y, en fin, celebrar por sí cualquier acto - jurídico dentro de los permitidos por la Ley o bien dentro de los no prohibidos por ella. De esta personalidad lógicamente derivan los derechos públicos y privados que forman la esfera jurídica de una persona moral.

Dicho precepto Constitucional nos da a entender que nuestra Constitución está implícitamente aceptando que el Municipio es un organismo - descentralizado, y su gobierno creado por una concesión del Estado derivado de un mandato de aquélla.

4.- SITUACION CRITICA POR LA QUE ATRAVIESA EL MUNICIPIO.-

A consecuencia de que la Constitución deja a los Estados de la Federación plena libertad para organizar, casi íntegramente, el gobierno interior de sus pueblos. Ese ha sido, precisamente el gran error, del Artículo 115 Constitucional. Ya vimos que nuestra Constitución guardó silencio sobre las características que deben reunir los elementos fundamentales de todo Municipio: territorio, pueblo y gobierno.

De éste modo al no señalar las bases sobre las cuales los Estados hicieran sus desarrollos peculiares, dió motivo para que estos interpretaran el régimen municipal de sus pueblos con sus distintos criterios, lo que ha causado la desorganización más disímbola imaginable, gracias a la carencia de un patrón constitucional que hubiese uniformado esos criterios y orillado a dichos Estados a realizar una planificación congruente nacionalmente, de sus Municipios. Así vemos que el Estado de Oaxaca tiene la asombrosa cantidad de 571 Municipios, el de Puebla cuenta con 220, y por otro lado vemos Estados como Baja California que cuenta con 4 y el Estado de Campeche con solo ocho Municipios, lo que da idea del desastre que impera en nuestra planificación municipal, causa de la excesiva libertad que nuestros Constituyentes dejaron a las entidades federativas por la mínima razón del respeto a la teoría federalista, ponen al descubierto una de las más graves deficiencias de la estructuración municipal mexicana y la ingente necesidad de su reforma.

Tan nefasto resultado da por consecuencia el buscar las bases para la organización municipal de la Nación que se debe engendrar por un plan dado por nuestra Constitución. Los requisitos del núcleo más o menos denso, de la vecindad estrecha y de la homogeneidad de la población, carecen del más injusto olvido por parte de muchos Estados de la República Mexicana; pero el error más grave aún, es el variadísimo sistema usado por cada Legislatura local para determinar a su libre arbitrio - cuando hay autosuficiencia económica en un núcleo que pretenda alcanzar el régimen municipal. Desde luego un poblado cuyos habitantes no son --

económicamente solventes y que le falten recursos bastantes para adquirirlos en un tiempo relativamente corto, que, además carece de capacidad cívica y técnica necesaria para administrar esos recursos, no es posible que pueda disfrutar de la autonomía que le concediera un acto legislativo torpe. Y, no es posible, no porque el centralismo estatal se la usurpase, sino porque estará incapacitado para garantizarsela interiormente.

Hemos visto que la Constitución proclamó la Institución del Municipio Libre, pero no garantizó absolutamente esa libertad, dejándolos en un estado de indefensión contra la garra centralista de los Estados. Como hemos sostenido anteriormente el gobierno municipal debe ser autónomo en su administración y en su economía, porque en estos ramos es donde radica el derecho de las municipalidades de autodeterminarse, sin embargo la realidad es otra y vemos en cambio una subordinación en cuanto lo político y territorial.

Dice el maestro Tena Ramírez: "Dos errores fundamentales cometieron a este respecto: el primero, que nace del texto de la fracción II del Art. 115, con la cual la autonomía financiera, y con ella la libertad municipal, han quedado a merced de la Legislatura y de el Ejecutivo, y, el segundo que atraída la atención del Constituyente por el trascendental problema de la autonomía financiera la Asamblea olvidó en la agonía de la discusión otro aspecto de vital importancia para la autonomía del Municipio la forma de resolver los de éste con las autoridades del Estado. De este modo el Municipio Libre ingresó a la Constitución con los dos defectos substanciales que acabamos de señalar. Ellos han sido aprovechados por las Constituciones de algunos Estados para socavar la libertad municipal". (7).

En consecuencia, los yerros más palpables del Artículo 115 Constitucional, causa de los males que aquejan al Municipio Mexicano y que lo tienen postrado como una institución de servilismo al servicio de los ejecutivos Estatales son los siguientes:

- 1o. - Deja sin libertad económica efectiva a los Municipios.
- 2o. - Deja desamparados a los Municipios frente a las leyes y actos de los distintos poderes del Estado.
- 3o. - Deja en el desamparo a los Municipios frente a las leyes y actos de los Poderes Federales, especialmente del Ejecutivo.

(7) Felipe Tena Ramírez.- Op. Cit. Pág. 160.

40.- Deja inermes a la vecindad municipal frente a los actos des-
póticos de Alcaldes y Ayuntamientos.

Al abrigo del Art. 115 Constitucional se han cometido los abusos -
y la absorción por parte del Estado, que sustrae del Municipio atribucio-
nes que son necesarias para su efectivo desarrollo y su intervención se ha
ce patente en los siguientes casos:

a) La Legislatura local crea la Ley Orgánica de los Municipios, -
que organiza y da atribuciones a las Autoridades Municipales, quitándoles
así la autodeterminación legislativa.

b) El Gobernador nombra desde la capital del Estado al Presiden-
te Municipal, a los Regidores y Síndicos; violando los principios de que-
el pueblo sea el encargado de nombrar a las personas que reúnan las cua-
lidades necesarias requeridas para administrar rectamente la comunidad.

El Ayuntamiento generalmente está formado por un conjunto de se-
res anónimos que desconocen sus funciones y que carecen de voluntad pa-
ra oponerse a las determinaciones del Presidente Municipal, concretando
se a ser figuras decorativas nombradas para cubrir el expediente.

c) El Congreso Local priva a los Municipios de su autonomía eco-
nómica, interviniendo en la aprobación de su presupuesto de ingresos y -
egresos.

5.- ESFUERZOS REALIZADOS PARA REFORMAR EL ART. 115 CONSTITUCIONAL.

En el mes de marzo del año de 1959 una Comisión Especial de la -
Cámara de Senadores de México, inició una encuesta Municipal. El sena-
dor Rodolfo Brena Torres, Presidente en aquella época de la Gran Comi-
sión declaró que: "Este es el principio de un estudio a fondo que haremos
del Municipio mexicano, con el fin de conocer sus problemas y así hallar
las soluciones adecuadas".

Para el mes de octubre de 1959, salió a la luz un estructurado -
proyecto de "Iniciativa de Reforma a los Artículos 73, fracción XXIX, úl-
timo párrafo y 115, fracciones I y II de la Constitución Política de los Es-
tados Unidos Mexicanos" y otro proyecto de "Ley Reglamentaria de la -
fracción II del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Uni-
dos Mexicanos".

A continuación se inserta el Proyecto de Reformas al Artículo 115
Constitucional, haciendo posteriormente un comentario sobre los benefi-
cios y utilidad que pueden proporcionar, al igual que sus fallas y omisio-
nes. Hacemos notar que el Proyecto de la Ley Reglamentaria de la frac-

ción II del Artículo 115 Constitucional; por ocuparse de la estructuración de la Hacienda Municipal será analizado en el capítulo correspondiente.

Iniciativa de Reformas al Art. 115, Fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 115. - Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:

I. - Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores que determine la Ley.

Los funcionarios municipales, electos para cada cargo, durarán en sus funciones tres años y no podrán ser reelectos para ocupar cualquiera de ellos en el período inmediato. Por cada propietario se elegirá un suplente. Las personas que por designación de alguna autoridad desempeñan las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el ejercicio siguiente. Los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato como suplentes, pero los que tengan este último carácter, sí podrán serlo como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

El número de Municipios y su respectiva circunscripción territorial serán determinados en cada Estado por la correspondiente Legislatura, la que podrá acordar la creación de nuevos Municipios, de conformidad con las siguientes bases:

I. - Que la comunidad que se pretenda constituir en Municipio, esté integrada por una población permanente no menor de cinco mil habitantes.

2o. - Que esa comunidad disponga de elementos suficientes para proveer a su sostenimiento económico y pueda atender la administración de los servicios municipales.

3. - Que se oiga la opinión del Ayuntamiento o Ayuntamientos de los Municipios a que corresponda la circunscripción territorial que pre-

tenda asignarse al nuevo Municipio.

4. - Que la creación del Municipio se promueva por no menos de mil ciudadanos en pleno uso de sus derechos, siempre que hayan radicado los últimos cinco años en el territorio que los solicitantes señalen como circunscripción de la nueva entidad.

5. - Que al constituirse el Municipio no comprometa la subsistencia de aquel o aquellos a que pertenezca.

6. - Que la iniciativa correspondiente sea aprobada por más de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura respectiva.

Dos o más de los Municipios de un Estado podrán fusionarse en una sola entidad municipal cuando a juicio de la Legislatura Local carezcan de medios para la atención de los servicios públicos indispensables.

Los integrantes de un Ayuntamiento individualmente o en su totalidad, solamente podrán ser privados de su cargo por causas graves, previstas en la Ley, a juicio de la Legislatura correspondiente, después de practicar las diligencias que estime convenientes y de oír a los afectados. Su destitución no podrá ser acordada sino por el voto de más de las dos terceras partes de los miembros del Congreso Local y el decreto en que se consigne esta resolución, si se refiere a la totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, sólo tendrá validez si es aprobado en referéndum por la ciudadanía del Municipio correspondiente.

Los presidentes de los Ayuntamientos presidirán también todos los organismos oficiales que se creen por disposiciones de los Gobiernos Federal o de los Estados, para la construcción de obras o la prestación de servicios municipales.

Los Municipios podrán asociarse para la prestación de servicios públicos o la realización de obras de interés común, con la aprobación de la Legislatura del Estado o Estados a que pertenezcan.

Los Congresos de los Estados reglamentarán en sus respectivas jurisdicciones, respetando las normas anteriores, el funcionamiento de la administración municipal, determinando el número de munícipes, fecha y requisitos para su elección, forma de substituirlos, sus facultades y obligaciones y las de los funcionarios que los auxilien en el gobierno interior;

II. - Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de:

a) Los impuestos de carácter privativo municipal sobre activida -

des comerciales e industriales de desarrollo principalmente local, tales como los que graven el comercio ambulante o en plazas y vías públicas, - el efectuado en mercados, el de los causantes menores que califiquen las leyes de impuestos federales y locales, las diversiones y espectáculos pú - blicos, la matanza de ganado, los anuncios y propaganda comercial en la vía pública y los demás que señalen las Legislaturas de los Estados.

b) Los derechos por prestación de servicios de carácter munici - pal, tales como los de agua potable, drenaje, rastros, mercados, regis - tro civil, cementerios, autorizaciones, licencias certificaciones y legali - zaciones, así como los de cooperación para obras de urbanización.

c) Las contribuciones, principales o adicionales, que establezcan las Legislaturas de los Estados sobre otros ramos de su competencia y - que consideren necesarias para atender las necesidades municipales.

d) Los impuestos adicionales que podrá fijar el Congreso de la - Unión sobre impuestos federales.

e). - Las participaciones que obligatoriamente señalarán el Congre - so de la Unión y las Legislaturas Locales en todos los impuestos federa - les y estatales, respectivamente.

Las participaciones serán distribuídas en proporción a la produc - ción, al consumo o a las necesidades de los Municipios, para la presta - ción de los servicios públicos indispensables.

f) Los productos de sus bienes e inmuebles y los aprovechamien - tos.

La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de los Ayunta - mientos, será aprobados por las Legislaturas de los Estados, las cuales revisarán también la cuenta pública de los Municipios de cada entidad.

El Congreso de la Unión establecerá un régimen de cooperación - al que podrán acogerse los Municipios cuya economía no les permita la - prestación de los servicios públicos indispensables.

Cuando se supriman impuestos o arbitrios que perciban los Muni - cipios o se disminuyan las tasas establecidas, deberán asignarse compen - saciones equivalentes a la reducción de esos ingresos.

En la recaudación de sus impuestos los Municipios no podrán esta - blecer garitas o puestos de inspección o revisión de personas o vehículos.

El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria de estas - disposiciones.

6.- COMENTARIOS AL PROYECTO DE REFORMAS

Como se ve el Proyecto de Reformas a las fracciones I y II del Artículo 115 Constitucional, está dividido en dos importantes aspectos: el Político y el Económico y éstos a su vez subdivididos de la siguiente manera:

Aspecto Político. -

1o. - Se postula que la base de la división territorial y de su organización política y administrativa es el Municipio Libre. Este postulado es idéntico al actual.

2o. - Se impone la forma de gobierno, por medio de un Ayuntamiento de elección popular, negándose a los Municipios la facultad de adoptar la forma de gobierno que más se ajuste a sus necesidades y por ende les produzca mejores resultados.

3o. - Se da el patrón a seguir, para la creación de nuevos Municipios, ajustando estos requisitos a las necesidades reales que son imperiosas para que nazca una nueva Municipalidad, en los cuales se siguen los lineamientos que anteriormente expusimos y vemos con agrado, la preocupación del Constituyente de otorgar solo a las comunidades que de hecho estén capacitadas para llevar el auténtico nombre de Municipios y además se exige un procedimiento más estricto y uniforme que impera en forma variable en las Constituciones locales de los Estados de la República, motivo del caos en la planificación municipal que actualmente padecemos.

4o. - Que se puedan fusionar en una sola entidad municipal dos o más municipios, que hayan dejado de satisfacer las condiciones que se exigen en el mismo proyecto.

5o. - Al igual, se reglamenta la forma en que los integrantes del Ayuntamiento, ya sea individualmente o en su totalidad, pueden ser privados de sus cargos. Aunque el procedimiento que establece y las causas que den motivo a semejante solución estén previstas por la ley, sin embargo esta función la deja a juicio de la Legislatura local. A nuestro modo de pensar, consideramos, que con esto se deja en manos del Ejecutivo, que por lo regular domina al Congreso local, la fórmula para destituir a un Ayuntamiento o al Presidente Municipal, cuando no se subordinen a sus órdenes o encuentren alguna objeción. Además como hemos

apuntado el Ayuntamiento es electo por el pueblo, quien es la fuente de donde dimana el poder público y el es el único poseedor de ésta atribución; además él es el que soporta la carga y los desmanes de las malas autoridades; por lo que sería conveniente que a este mismo pueblo se le conceda legalmente el poder de "Revocación", que es aquel, que tiene de terminado número de votantes para pedir, después de registrarse en el libro, que se lleva al efecto en la Secretaría del Ayuntamiento, que la elección hecha en favor de determinada persona sea reconsiderada por todos los votantes. Esta medida solo puede impulsar al número de votantes que se exige para pedir tal reconsideración, en los casos de faltas graves y palpables abusos del personaje aludido, a la saludable petición de Revocación, pues toda la opinión pública, todos los votantes, analizarán la cuestión aislada y se hará patente la conveniencia o inconveniencia de la destitución o separación del individuo que se trate. (8).

En cambio la medida que establece cuando se refiere a la destitución total de los integrantes del Ayuntamiento, será válida cuando sea aprobada por referéndum de la Ciudadanía del Municipio, ello si se ajusta a la idea expresada en líneas anteriores.

6o.- Es benéfico al encargar a los Presidentes Municipales la dirección de los organismos descentralizados, como la Junta de Mejoras Materiales, pues al conocer los problemas que imperan en su Municipio, podrán encauzar y dirigir las obras para la prestación eficaz de los servicios municipales necesarios.

7o.- Se permite a distintos municipios ya sean del mismo Estado o distintos, el asociarse para emprender obras de interés común o prestar servicios públicos, sin duda es interesante ésta adición al Artículo mencionado, pues en esta forma se podrán coordinar las obras y servicios públicos que redundarán en beneficios para las comunidades.

8o.- Se faculta al Congreso Local para reglamentar el funcionamiento de la administración municipal. En este punto disintimos del proyecto de reformas, ya que priva al municipio de darse su propia ley municipal, quedando este tutelado por una autoridad supramunicipal, la cual según hemos sostenido anteriormente, debe desaparecer.

Hasta aquí concluye dicho Proyecto, por lo que respecta al aspecto político, Sin embargo, en nuestra modesta opinión notamos que es omisa en ciertos aspectos importantísimos como son:

(8).- M. C. Rolland. - Op. Cit. Págs.133.

a) La forma en que se ha de solucionar el desorganizado aspecto de planificación municipal y en este punto creemos que es necesario hacer una revisión completa de la división política municipal en todo el país para que solamente subsistan los Municipios que satisfagan los preceptos constitucionales, necesarios para tener ese carácter; el procedimiento se debe dejar a la ley secundaria, reglamentaria del precepto constitucional.

b) No se resuelve, la competencia para conocer de las controversias que se susciten entre el Municipio y los Poderes Locales, o de éstos con la Federación, como tampoco se le otorgan los recursos que deban hacer valer los Ayuntamientos para defenderse contra actos y leyes de las autoridades antes mencionadas.

c) Tampoco se da los medios de defensa a los vecinos municipales en contra de arbitrariedades cometidas por los Ayuntamientos, dejando a los habitantes de éstas comunidades en un estado de indefensión absoluta y fomentando el caciquismo endémico, que hasta la fecha padecemos.

Aspecto Económico. -

1o. - Se estructura la Hacienda Municipal de la siguiente manera:

a) Por impuestos privativos de los Municipios.

b) Por derechos provenientes de la prestación de servicios municipales.

c) Por contribuciones, que establezcan las Legislaturas locales necesarias para atender las necesidades municipales.

d) Por impuestos adicionales que el Congreso fijará sobre impuestos federales.

e) Por participaciones, que serán obligatorias, tanto en impuestos estatales como federales.

f) Por los productos sobre sus bienes, y

g) Por los aprovechamientos de naturaleza municipal.

Esta organización de la Hacienda Municipal, es sin duda excelente y contiene suficientes garantías constitucionales para asentar, por vez primera en nuestra vida municipal, la base firme para desarrollar en el transcurso del tiempo la fortaleza necesaria de la hacienda local.

2o. - Sin embargo, continúa con la tradición de tutela por parte de las Legislaturas en la aprobación del presupuesto y la revisión de las cuentas por éste. Consideramos que esto no sería perjudicial para los Municipios si la Constitución estableciera suficientes garantías para mantener el respeto a la Hacienda Municipal, ya que así no se prestaría a artificio alguno la aprobación de su presupuesto o la revisión de su cuenta pública, ya que el Municipio contaría con recursos legales contra leyes y actos de los poderes locales que dañen su economía. Razón por la cual es fundamental proporcionar medios de defensa a las municipalidades y en esta forma se garantizará su libertad económica.

3o. - Se constituye un Régimen Constitucional de Asistencia Económica en beneficio de los Municipios de escasos recursos. Esta innovación es magnífica y podrá lograr el que muchos Municipios que se debaten en la miseria puedan llevar a cabo su cometido satisfactoriamente.

Vemos pues con satisfacción estos esfuerzos realizados y solo es menester elevar la petición de que sean llevados a la práctica, poniéndolos en vigencia y no tan solo se concreten en buenos deseos para salvar al Municipio de la situación crítica en que se encuentra.

C A P I T U L O III

ESTUDIO DEL MUNICIPIO EN SU
APLICACION JURIDICO-POLITICA
EN EL ESTADO DE CAMPECHE

I.- CAMPECHE:

1.- SU PARTICIPACION EN LA VIDA MUNICIPAL.

II.- LA ACTUAL ORGANIZACION MUNICIPAL:

1.- EL ESTADO Y SU TERRITORIO:

- a) División en Municipios.
- b) Sistema Actual de Creación de Municipios.

I. - CAMPECHE:

1. - SU PARTICIPACION EN LA VIDA MUNICIPAL

El 22 de marzo de 1517 Francisco Hernández de Córdoba descubrió el poblado maya de Ah-Kin-Pech, abandonando poco después el lugar sin llevar a cabo ningún acto de sumisión entre los indios. Muchos años más tarde se inició la conquista por los Montejo, el Adelantado y el Mozo, fundándose la Villa de San Francisco de Campeche; según relación de López Cogolludo, se componía de dos Alcaldes, un Alguacil Mayor, un Alférez, cinco Regidores y un Procurador General, sometidos al Gobernador y en su caso al teniente del Rey.

Cuando Montejo el Mozo se embarcó para Tabasco, dejó aquí con el título de Alcalde al capitán Gonzalo Hernández Nieto, por cuyo motivo puede considerársele el primero con este rango en la vida colonial campechana.

Afirman al Lic. Martínez de la Pedrera, que desde fines del siglo XVIII comenzó a abrir los ojos el Ayuntamiento de Campeche, aunque con anterioridad nuestro Cabildo defendió con energía los derechos de su población y en más de una ocasión triunfó ante los Reyes de España, hasta que alcanza el 10. de Octubre de 1777 el honroso título de Ciudad.

Poco después de que se consumó la Independencia de la Nueva España, surgió en nuestros antepasados la misma inquietud, y fué aquí, en Campeche, en la casa consistoria, donde flameó por primera vez en la península la gloriosa enseña tricolor el 14 de octubre de 1821, substituyendo desde entonces al pabellón español. Con este hecho los campechanos signaron su adhesión a la patria de Hidalgo y Morelos, quedando escrita la primera página de nacionalidad mexicana.

El acto de tremolar el lábaro tricolor por don Miguel Duque de Estrada, Presidente del Cuerpo Edilicio campechano, disgustó a las autoridades de Mérida y originó su destitución, así como la de Don Juan de León, pero ambos fueron restituidos en sus cargos por el pueblo en masa, e instalados nuevamente en la sala de Cabildos al otro día. De -

tal modo se consumó la independencia de la península frente a España y su incorporación a México, confirmada después por las autoridades de Mérida el 2 de noviembre de 1821.

Los Ayuntamientos posteriores a la independencia se rigieron por la Constitución de Cádiz que ordenaba el Gobierno interior de los pueblos, por medio de Alcaldes, Regidores, un Procurador y un Síndico, presididos por el Jefe Político o en su defecto por el Alcalde, e investidos de atribuciones en materia de policía, salubridad, instrucción primaria, beneficencia, calzadas, puentes, caminos vecinales, cárceles, pavimento y, en general, construcción de obras públicas de necesaria utilidad y ornato. Además, tenían la facultad de expedir las ordenanzas municipales, atender a la recaudación y al manejo de las rentas locales, al fomento de la industria y el comercio de la localidad, vigilar la calidad de los comestibles, agua potable, abastecimiento y estadísticas de nacimientos, matrimonios, etc.

El Plan de Iguala dejó subsistentes los Ayuntamientos encabezados por los Jefes Políticos, de acuerdo con la Constitución gaditana. El Acta Constitutiva de la Federación y la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824, no consignaron disposiciones al respecto, de manera que siguieron imperando las normas de Cádiz por lo que se refiera a las actividades edilicias. Sin embargo, el movimiento municipal se fué mejorando mediante preceptos legales de menor jerarquía: el Reglamento de Jueces Auxiliares de 6 de febrero de 1824, el Bando de Policía de 7 de febrero de 1825, así como disposiciones gubernativas y reglamentarias que se expidieron después.

La sexta Ley Constitucional de 29 de diciembre de 1836, que consagró por primera vez en el país la constitucionalidad de los Ayuntamientos, dispuso que fueran electos popularmente y que se establecieran en las capitales de los departamentos y en los puertos y pueblos de importancia, con las mismas atribuciones que proveía la legislación española. Los Alcaldes ejercían funciones de Jueces conciliadores, conocían de los juicios verbales y presidían los Cabildos. Los preceptos constitucionales de que se trata fueron reglamentados por la ley de 20 de marzo de 1837.

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 13 de junio de 1843, no enriquecen jurídicamente el régimen municipal, pero la importancia que cada día cobraban los ayuntamientos en las municipalidades, originó en el año de 1845 la publicación del importante "Manual de Alcaldes y Jueces de Paz", redactado por el licenciado Luis de Ezeta.

El centralismo suprimió los Ayuntamientos en 1853, confiándole a los Intendentes y a los Jueces de Paz la administración municipal.

La Constitución de 1857, autorizó la elección popular de los Ayuntamientos al amparo de un régimen descentralizado, compuesto por Estados libres y soberanos.

También reconoció implícitamente la subsistencia de las prefecturas sin elevar a norma constitucional el régimen de municipalidades, -- aunque sí se ocupó de prevenir para el Distrito Federal la elección popular de las autoridades edilicias.

Los Ayuntamientos campechanos de ascendencia española, trasplantados por los españoles en la península, hasta el que presidió don Pedro Ramos y que formaba parte de la organización política de Yucatán, desaparecieron para siempre por virtud del movimiento revolucionario que originó la creación del Estado de Campeche y que designó como Jefe Supremo del antiguo Distrito al Licenciado don Pablo García. El 9 de agosto de 1857, quedó integrado el primer Ayuntamiento en la forma que sigue: Miguel Domínguez, Alcalde Primero; José María Hernández, Alcalde Segundo; y Juan Méndez Ojeda, Alcalde Tercero; Regidores: Miguel Urbina, Joaquín Maury, Perfecto Baranda, José Méndez, Francisco Colomé, Eduardo Berrón, Benigno A. Rodríguez, Leandro Domínguez y Guillermo Pérez; y Procuradores: José del Rosario Hernández y Francisco Estrada Lambert.

Don Pablo García en su carácter de primer Gobernador, expidió la Ley Orgánica de los Cuerpos Municipales y Juzgados de Paz de lo de Julio de 1860 y promulgó la Constitución de 1861 que terminan con la supervivencia del Cabildo medieval en el que se confunden las funciones judiciales y municipales; la institución traída a la Nueva España por los conquistadores otorgaba jurisdicción civil y criminal a los Alcaldes en una época en que no se precisaban las atribuciones de las autoridades -- conforme a la teoría de la división tripartita del poder público. Esta primera Ley Orgánica prescribía certeramente que "Los cargos municipales y los judiciales en el primer grado de la administración de justicia, que hasta aquí han estado confundidos y han sido desempeñados por una misma persona quedan en adelante separados. En consecuencia, serán enteramente independientes las funciones municipales de las judiciales, y en ningún caso ni por ningún motivo podrá una misma persona estar investida del doble cargo de juez y concejal". Por otra parte establecía el sistema representativo, "acercándonos; dice la exposición de motivos de este modo a la legalidad constitucional de que nos tiene alejados la situación excepcional de esta localidad". (1)

(1).- Centenario del Primero Ayuntamiento del Campeche Libre. - Op. Cit., Págs. 18 y 5.

Los primeros Ayuntamientos del Campeche encrespado se erigieron por las mencionadas leyes, pero a pesar de las disposiciones locales, quedaron sujetos a las jefaturas políticas. El régimen liberal de funcionamiento de las corporaciones municipales fué transformado por la política dictatorial del Presidente de la República, general don Porfirio Díaz; durante el gobierno de los entorchados las Jefaturas Políticas absorbieron las funciones edilicias por una larga etapa de la historia de México, e impusieron normas arbitrarias que suprimieron, prácticamente, los principios de libertad, hasta que fueron substituídas por nuevas autoridades al estallar la revolución de 1910, jefaturada por Don Francisco I. Madero.

A iniciativa de D. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo Federal, la Constitución de 1917 estableció el Municipio Libre como base de la división territorial y de la organización política de los Estados.

La Ley Orgánica de Administración Interior del Estado, promulgada sesenta años después por el Lic. Enrique Arias Solís el día 10 de Enero de 1920, fué la segunda que rigió en la entidad.

Actualmente se encuentra en vigor la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de 7 de agosto de 1957.

II.- LA ACTUAL ORGANIZACION MUNICIPAL

1.- EL ESTADO Y SU TERRITORIO.-

a) División en Municipios.-

El Estado de Campeche tiene una extensión territorial de 50,952 kms.², por lo que representa el 2.85% de la superficie del País. Sus límites son: al norte y noroeste con Yucatán, al este con Quintana Roo, al sur con Guatemala y Tabasco y al oeste con el Golfo de México.

La primera Constitución Política del Estado de 30 de junio de 1861, expedida por el Lic. Pablo García, en su Sección I titulada "Del Estado de Campeche y su Territorio", en su artículo I declara que "El Estado de Campeche es parte integrante de la Confederación Mexicana; y a continuación hace la división territorial en forma de Partidos, siendo los integrantes del Estado los siguientes: Carmen, Champotón, Campeche, Hecelchakán y Bolonchenticul. (2) Estos partidos componían al

(2) Constitución Política del Estado de Campeche de 30 de junio de 1861. Págs. 119 y 120. Catecismo Político Constitucional. Campeche, -- Camp., 1879.

Distrito de Campeche, el cual pertenecía al Estado de Yucatán, del cuál se separó debido a la revolución de agosto de 1857 y posteriormente con la erección del Estado de Campeche, por decreto del Presidente Juárez del 19 de febrero de 1862.

A partir de la institución del Municipio Libre, como base de la división territorial y de la organización política y administrativa, el Estado de Campeche, ha sufrido pocos cambios, ya que solo ha habido subdivisión de los antiguos partidos, para crear nuevos Municipios.

Actualmente, son ocho los Municipios que integran al Estado de Campeche, permaneciendo en lo general la estructura dada por la Constitución de 1861, como se expresó anteriormente y solo se han dividido - como el antiguo partido de el Carmen, para formar a los actuales Municipios de el Carmen y Palizada: así los primitivos Partidos se han desmembrado, por llenar las características de subsistir como Municipios independientes.

Los Municipios que en la actualidad integran al Estado de Campeche son: Calkiní, Campeche, Carmen, Champotón, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y Tenabo. (3)

Los Municipios, a la vez se subdividen, cuando la extensión o densidad lo exigen en Secciones Municipales y Comisarias; éstas agrupaciones son circunscripciones administrativas y tienen la calidad de personas morales con capacidad de adquirir, poseer y administrar bienes, de acuerdo con las leyes respectivas, (Constitución Política de la República, Constitución del Estado).

Las poblaciones, en donde reside el Ayuntamiento se les denomina Cabecera del Municipio, en donde se encuentra la Junta Municipal se llama Cabecera de Sección y Comisaría Municipal, en donde reside el Comisario Municipal. (4)

El Municipio de Calkiní comprende: La ciudad de Calkiní, Cabecera del Municipio y las Secciones Municipales de Béal, Dzitbalché y - Nunkiní.

(3) Constitución Política del Edo. de Campeche. Imprenta del Gobierno del Estado. 1965. Campeche, Camp. Pág. 3.

(4) Ley Orgánica de los Municipios. Publicada en el Espíritu Público. - 1957. Campeche, Camp. Pág. 4.

La superficie del Municipio es de 786 km.², con un porcentaje de 1.6 de la superficie total del Estado y con una población de 21,340 hab., teniendo un índice de densidad por km.² de 27.10 hab.

Sus centros de población más importantes son Calkiní con 5,611-hab., Bécál con 2,922 hab. y Dzitbalché con 3,666 hab.

El Municipio de Campeche está integrado por: la ciudad de Campeche, cabecera del Municipio y las Secciones Municipales de Pich y --- Tixcumuy.

La superficie es de 2,922 km.², abarcando el 5.7% de la superficie total y con una población de 54,346 hab., teniendo 18.58 hab. por km.².

Las poblaciones más importantes son Campeche, capital del Estado con 43,874 hab. y Lerma con 3,175 hab.

El Municipio del Carmen lo forman: la entidad del Carmen, cabecera del Municipio y las Secciones Municipales de Escárcega y Sabancuy.

Tiene una superficie de 15,603 kms.², siendo el segundo Municipio en extensión, ya que comprende el 36.6% de la superficie total, y es el más rico e importante de los Municipios con que cuenta el Estado, su población es de 50,000 hab., más su densidad de población es baja - teniendo 3.2 hab. por km.².

Las poblaciones más importantes son: Cd. del Carmen, con - - 35,000 hab. y Escárcega con 4,000 hab.

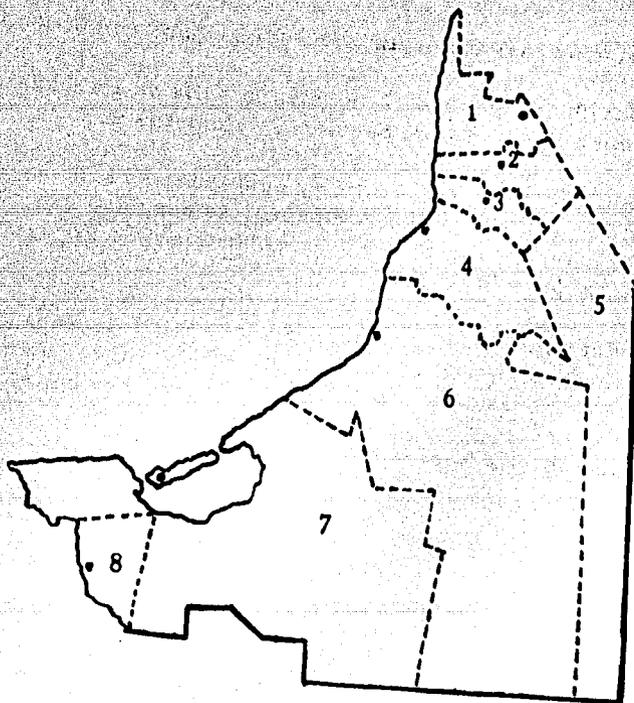
El Municipio de Champotón comprende la Ciudad de Champotón, - cabecera del Municipio, y las Secciones Municipales de Hool, Seybaplaya y Sihochac. Cuenta con una superficie de 17,128 kms.², siendo el -- Municipio con más extensión, ya que ocupa el 33.6% de la superficie total y con una población de 17,036 hab., su densidad es muy baja, pues a pesar de su extensión, solo cuenta con .98 hab. por km.².

Las poblaciones más importantes son Champotón con 4,694 hab. y Seybaplaya con 3,352 hab.

El Municipio de Hecelchakán, lo componen la villa de Hecelchakán, cabecera del Municipio y la Sección Municipal de Pomuch.

La superficie es de 1,233 kms.², integrando el 2.4 de la superficie total. Su población es de 10,164 hab. y cuenta por km.² con 8.20 - hab. Sus poblaciones más importantes son: Hecelchakán con 3,879 -- hab. y Pomuch con 3,195 hab.

DIVISION EN MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE CAMPECHE



MUNICIPIOS

- 1.- CALKINI
- 2.- HECELCHAKAN
- 3.- TENABO
- 4.- CAMPECHE
- 5.- HOPELCHEN
- 6.- CHAMPOTON
- 7.- CARMEN
- 8.- PALIZADA

CABECERAS DE MUNICIPIO

- CALKINI
HECELCHAKAN
TENABO
CAMPECHE
HOPELCHEN
CHAMPOTON
CD. DEL CARMEN
PALIZADA

El Municipio de Hopelchén, comprende la villa de Hopelchén, cabecera del Municipio y las Secciones Municipales de Balonchén de Rejón y Dzibalchén.

Tiene de superficie 5,151 kms.², con un porcentaje de 10.0 de la superficie total y una población de 14,439 hab., teniendo una densidad de 2.80 hab. por km.².

La población más importante es: Hopelchén, con 3,000 hab.

El Municipio de Palizada lo forman la Villa de Palizada como cabecera del Municipio, carece de Secciones Municipales.

Su superficie es de 7,266 kms.², ocupando el 14.3% de la superficie total y con una población de 6,328 hab., su densidad es la más baja del Estado con 0.87 hab. por km.². Su población más importante es Palizada, con cerca de 6,000 hab.

El Municipio de Tenabo, comprende a la Villa de Tenabo, cabecera del Municipio tiene de 863 kms.², y ocupa el 1.7% de la superficie total. Su población es de 3,711 hab., teniendo 4.20 hab. por km.⁴.

Su población más importante es Tenabo con 2,739 hab.

b) Sistema Actual de Creación de Municipios.-

Para la creación de un nuevo Municipio, se tienen que cumplir -- los requisitos expresados por la Constitución del Estado, que dá facultades al Congreso de "crear nuevos Municipios libres dentro de los límites de los existentes. (Art. 54, fracc. I); estos son de dos clases de -- fondo y de forma.

REQUISITOS DE FONDO:- El artículo 54, fracc.I; establece -- que para la creación de nuevos Municipios, es necesario al efecto: - - - a) que la fracción o fracciones, que pretendan erigirse en Municipios libres cuenten con una población de más de seis mil habitantes. b) Que se com -- pruebe ante el Congreso que la fracción o fracciones que pretenden for -- mar Municipios, tienen los elementos suficientes para proveer a su exis -- tencia política y económica; y, c) que el Municipio del cual se preten -- den segregar, puede continuar subsistiendo sin sufrir con la desmembra -- ción grave perjuicio.

REQUISITOS DE FORMA:- El artículo 54, fracción I, incisos -- c, d, y e, así como el artículo 15 de la Ley Orgánica de los Municipios -- del Estado, establecen al respecto: "Cada vez que una Sección Muni--

pal puede por sí sola sufragar sus gastos administrativos y el Municipio a que corresponda pueda continuar subsistiendo sin sufrir con la desmembración perjuicio alguno, se podrá formar con aquella un nuevo Municipio Libre; en este caso la Junta Municipal de la Sección lo solicitará así al Gobierno del Estado".

El procedimiento que hay que cumplimentar es el siguiente:

a) Una vez comprobados que se llenan las especificaciones de fondo, se oirá al Ayuntamiento del Municipio que se trata de desmembrar, sobre la conveniencia o inconveniencia de la creación de la nueva entidad municipal, quedando obligado a dar un informe por escrito dentro de los 15 días siguientes.

b) Se escuchará el informe del Ejecutivo del Estado, quien opinará sobre el asunto, en un término de diez días, a partir de la comunicación respectiva.

c) El Congreso, una vez corridos dichos trámites resolverá sobre la erección del nuevo Municipio, debiendo reunir la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Lo anteriormente expuesto, se ocupa del supuesto, que una Sección Municipal, se haya desarrollado en forma tal, que pueda subsistir con independencia del Municipio, al cual pertenece y que debido a ese impulso obtenido en el aspecto demográfico y económico, requisitos que son la base de una nueva estructuración territorial y para lo cual, tanto la Constitución local, como la Ley Orgánica de los Municipios, hacen mención de ellos y forma parte de sus articulados, sin embargo, son omisas en el aspecto negativo, o sea cuando un Municipio carece de los medios anteriormente citados.

En este aspecto, me permito proponer una adición al artículo 54 de la Constitución vigente del Estado, en su título "DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO" en la forma siguiente: Artículo 54.- Son facultades del Congreso: la.- Fusionar dos o más Municipios en una sola entidad municipal cuando carezcan de los medios para atender a los servicios públicos municipales.

En esta forma, el Congreso, podrá llevar a cabo la incorporación de poblados que se encuentren en situaciones precarias, de abandono y lograr complementar las diversas fuerzas de producción y estructurar a los Municipios en forma tal, que llenen las cualidades de verdaderos Municipios y sostengan decorosamente los servicios públicos.

En este sentido, conociendo los grandes problemas que imperan en los Municipios, volveremos a tratar el aspecto económico, que es la

savia que alimenta a estas instituciones, se encuentra con la situación -- que a pesar de la fusión que se lleve a cabo de dos o más Municipios, es te nuevo, tampoco podría sufragar por sí solo sus gastos públicos, enton ces el problema se acentúa por los efectos desastrosos y críticos que -- contrastan con otros Municipios prósperos y ricos; en este caso, hay -- que atacar la situación por otros medios, siendo uno de ellos el "SISTE MA DE COOPERACION", en que la Federación o bien el Estado, pro-- porcionará los medios a aquellos Municipios que no puedan sufragar sus servicios públicos más indispensables.

En el Estado de Campeche, el tema apuntado en líneas anteriores, es mínimo en comparación de otros Estados, que cuentan con un número elevado de Municipios de los cuales muchos carecen de los medios para subsistir; ya que contando con una extensión de 50,952 km.², su pobla-- ción es muy exigua y carece de grandes ciudades, pues solo podríamos -- llamar tales a su capital Campeche y El Carmen, en estas circunstan-- cias, los Municipios tienen una extensión territorial bastante amplia, -- motivo por el cual el Estado se divide en ocho Municipios.

Aquí el problema radica en el territorio tan extenso con que cuen tan los Municipios y que incluye a numerosas villas, pueblos, ejidos y -- rancherías, las cuales en lugar de proporcionar muchas veces fuentes -- de ingresos al Municipio al que pertenecen, son una carga para él; esto y que los Ayuntamientos se preocupen tan solo de la Cabecera del Muni-- cipio, hacen que estos núcleos de población se encuentren en situaciones paupérrimas y se hallan segregados de la vida comunal, además las dis-- tancias en que se hallan situados y los malos medios de comunicación, -- mantienen aún más alejados los problemas que sufren y de los cuales los Ayuntamientos no le dan la importancia necesaria para solucionarlos y -- quedan a una concesión graciosa que parte de el Gobernador, que en de-- terminadas ocasiones nunca llega, debatiéndose esas comunidades en -- una miseria absoluta.

La solución que se podría dar a este aspecto, sería con una inter vención efectiva del Ayuntamiento, por medio del Presidente Municipal -- que se avoque directamente del problema, o bien por los Regidores que se encarguen de coordinar las situaciones que prevalezcan en las Seccio nes o Comisarías Municipales, mediante visitas periódicas de estos func-- ionarios, por medio de comisiones a estas circunscripciones, con la -- obligación, por parte de estos, de avocarse a los conflictos, en unión de los encargados de esas demarcaciones, y llevar a cabo el remedio útil y eficaz que alivie un poco la carga de dichos poblados; rindiendo un infor-- me mensual, ante la Comuna, del desempeño de su Comisión.

En esta forma se llevaría a cabo una coordinación efectiva de los -- Ayuntamientos con sus subalternos Presidentes de Sección, Comisarios -- y Agentes Municipales, llevándose en realidad un "GOBIERNO" para el -- "MUNICIPIO" y no el hasta ahora "GOBIERNO para la CABECERA" del -- mismo.

C A P I T U L O I V

RENOVACION ELECTORAL MUNICIPAL.

- 1.- LA CIUDADANIA MUNICIPAL Y SU RELACION
CON LA ESTATAL Y MEXICANA:
 - a) Conceptos Jurídicos Fundamentales
 - b) La Ciudadanía Mexicana
 - c) La Ciudadanía Estatal
 - d) La Ciudadanía Municipal.
- 2.- REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA FORMAR
PARTE DEL ORGANO MUNICIPAL.
- 3.- PARTIDOS POLITICOS.
- 4.- ELECCION INTERNA DE LOS CANDIDATOS A
FUNCIONARIOS MUNICIPALES:
 - a) Elección de Candidato a Presidente Municipal
 - b) Elección de Candidatos a Regidores y Síndicos
 - c) Votaciones
 - d) Requisitos de Elegibilidad Interna.

1.- LA CIUDADANIA MUNICIPAL Y SU RELACION CON LA ESTATAL Y MEXICANA.

a).- Conceptos Jurídicos Fundamentales.-

Los hombres que pertenecen a un Estado, componen la población de este. Desde el punto de vista jurídico, la población desempeña un pa pel doble. Puede ser considerada como "Objeto" o como "Sujeto" de la actividad estatal. Siguiendo los esbozamientos de Rousseau, haremos la distinción entre "Súbdito" y "Ciudadano". En cuanto a Subditos, los hombres que integran la población hallanse sometidos a la autoridad política y, por tanto, forman el objeto del ejercicio del poder; en cuanto a Ciudadanos, participan en la formación de la voluntad general y son, por ende, sujetos de la actividad del Estado.

El conjunto de derechos que el individuo puede hacer valer frente al Estado constituye su "Status Personal". Las facultades que le intergran son de tres clases:

- 1.- Derechos de Libertad.
- 2.- Derechos que se traducen en la facultad de pedir la intervención del Estado en favor de intereses individuales (Derechos de Petición y de Acción).
- 3.- Derechos Políticos.

No siendo el Estado, una persona física, éste solo puede actuar por medio de sus organos. La intervención del individuo en la vida pública supone tanto el ejercicio de derechos como el cumplimiento de obligaciones.

Las facultades que hacen posible imputar a la persona jurídica estatal actos realizados por personas físicas; o sean las que permiten a los particulares el desempeño de funciones orgánicas reciben el nombre de Derechos Políticos.

Jellinek los define en la siguiente forma: "Son los que consisten en la facultad de intervenir en la vida pública como órganos del Estado".

Entre los derechos que forman el Status, algunos pertenecen exclusivamente a los ciudadanos (Derechos Políticos), otros corresponden a todos los miembros del Estado, lo mismo que a los extranjeros (Derechos de Libertad, de Petición, etc.).

La pertenencia al Estado hallase condicionada por un vínculo Jurídico específico: "La Nacionalidad". Esta última debe ser distinguida de la Ciudadanía, que implica la facultad de intervenir, con el carácter de órgano en la vida pública, en tanto que la Nacionalidad, es el lazo político y jurídico que une a un individuo con un Estado. (1).

b). - La Ciudadanía Mexicana.

Establece nuestra Carta Magna en su artículo 34:

"Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos:

- I. - Haber cumplido 18 años, siendo casados o 21 si no lo són, y
- II. - Tener un modo honesto de vivir.

Del citado texto constitucional se infiere que la calidad de "Nacionales", se elemento previo a la de "Ciudadanos". No se puede ser ciudadano y disfrutar de derechos políticos, sin antes ser Mexicano.

Las principales prerrogativas y obligaciones son de carácter político: votar en las elecciones populares, ser votado para los cargos de elección popular, asociarse para tratar los asuntos políticos del país, de desempeñar los cargos de elección popular para los que sea asignado, etc. (Artículos 35 y 36 Constitucionales).

La ciudadanía Mexicana se pierde, dice el artículo 37 de la Constitución:

- a) Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Gobierno extranjero;
- b) Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un Gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

(1) Eduardo García Maynez. - Introducción al Estudio del Derecho.
Edit. Porrúa 1955. - Págs. 100-102.

- c) Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.
- d) Por admitir del Gobierno de otro país, títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente.
- e) Por ayudar en contra de la Nación a un extranjero o a un Gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional;
- f) En los demás casos que fijan las leyes.

Nuestra Constitución igualmente preceptúa en su artículo 38 la suspensión de los derechos y prerrogativas de los ciudadanos: en los casos de que incumplan sin falta justificada las obligaciones enumeradas en su artículo 36; por estar sujeto a un proceso criminal; por delito que merezca pena corporal; durante la extinción de pena corporal, por vagancia o ebriedad consuetudinaria; por estar prófugo de la justicia, etc.

c). - La Ciudadanía Estatal. -

La Constitución actual del Estado concede la Ciudadanía Campechana; exigiendo como requisito previo tener la calidad de Campechanos.

La calidad de campechano se adquiere por nacimiento o vecindad.

I. - Son campechanos por nacimiento:

- a) Los que nazcan en el territorio del Estado sea cual fuera la nacionalidad de sus padres, siempre y cuando con ello adquieran la calidad de mexicanos;
- b) Los hijos de padres campechanos nacidos fuera del territorio del Estado.;
- c) Los que nazcan en el extranjero de padre campechano y madre extranjera o de madre campechana y padre desconocido.

En este aspecto comete la Constitución local una grave injusticia, ya que le niega al hijo de padre campechano y madre de otro Estado de la República, o al hijo de madre campechana y padre desconocido nacidos fuera del territorio del Estado pero dentro de la República, la calidad de campechanos; en cambio se la otorga por el hecho de haber nacido en el extranjero; y además intervenir el supuesto de que la madre sea también extranjera.

Sería conveniente suprimir el inciso III del artículo 15 de la Constitución local, pues no denota más que falta de técnica y una excesiva copia del articulado de la Constitución Federal, a la que se siguió de molde, más sin reparar en el detalle aludido.

II. - Son campechanos por vecindad:

- a) Los nacionales originarios de las demás entidades federativas - que hubieran residido en el Estado seis meses consecutivos, y -
- b) Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la - República Mexicana y que hubiesen residido seis meses ininter - rumpidos.

Teniendo una vez la calidad de campechano, la ciudadanía estatal - se obtiene cumpliendo los requisitos de edad; (cumplir 18 años si son ca - sados, o 21 si no lo son) y tener un modo honesto de vivir.

Las prerrogativas, obligaciones, perdida o suspensión de la ciuda - danía campechana es una copia exacta de los artículos 34, 35, 36, 37 in - ciso B y 38 Constitucionales.

d). - La Ciudadanía Municipal. -

La Ciudadanía Municipal, es la calidad de aquellos habitantes del - Municipio que tienen los derechos políticos respecto de éste, de la mis - ma forma que los ciudadanos del Estado, tienen éstos derechos para la - integración de los Poderes Estatales y Federales respectivamente.

Como vimos anteriormente, al igual que para obtener la ciudada - nía mexicana, es elemento previo a ésta, el ser nacional, en los ámbitos estatal y municipal esta también se presenta pero interviene otro elemen - to, que es el característico para atribuirle al individuo esa masa de dere - chos políticos; esta es la vecindad, que se adquiere por radicar en un te - rritorio y por tiempo determinado.

La ciudadanía municipal puede ser de dos aspectos: Activa y Pasi - va. La primera consiste en el derecho de elegir a sus gobernantes por - medio del sufragio y la segunda es el derecho a formar parte del Organó Municipal.

En el Estado de Campeche solo se regula de un modo preciso la - ciudadanía municipal pasiva y se indican específicamente los requisitos - de elegibilidad; sin embargo en el aspecto activo no determina claramen - te los elementos que deben concurrir para atribuir al individuo tal cali - dad, sin embargo en el Art. 47 frac. II de la Ley Electoral exige el ele - mento residencia, pero tan solo a las personas que no sean nativas del -

Estado.

Artículo 47 Frac. II (Ley Electoral del Edo. de Campeche) : "Pa-
ra la revisión conservación y perfeccionamiento del Registro Estatal de -
Electores, la inscripción será con apego a las siguientes disposiciones: -
II. - Tendrá derecho a ser inscrito el registro todo ciudadano que cumpla
18 años si es casado o 21 aunque no lo sea, siempre y cuando se encuen-
tre en pleno uso de sus derechos y tenga por lo menos seis meses de resi-
dencia en la entidad, si no es originario del Estado, salvo que el ciudada-
no desempeñe un puesto de elección popular, caso en la cual no pierde la
última vecindad.

De el artículo transcrito se infiere que todo aquel ciudadano Cam-
pechano por nacimiento, puede ser inscrito como elector en cualquier Mu-
nicipio. Esto es una tremenda laguna de la ley que debe ser debidamente
llenada con el elemento característico que es la Residencia.

Un ejemplo claro de ciudadanía Municipal lo vemos regulado en la
Ley para Elecciones Municipales del Estado de Veracruz que en su Artí-
culo 2º prevee: "Tienen derecho y obligación de votar en las elecciones -
municipales los ciudadanos veracruzanos en ejercicio de sus derechos po-
líticos y con una residencia no menor de dos meses en el lugar de la elec-
ción.

La ciudadanía veracruzana se da a los mexicanos por nacimiento-
o naturalización, que tengan una vecindad en el Estado con un año de re-
sidencia por lo menos en su territorio; haber cumplido 18 años si son ca-
sados o 21 si no lo son y tener un modo honesto de vivir. (Art. 25 Consti-
tución Política del Edo. de Veracruz).

Nacionalidad + Edad + Honestidad + Vecindad un año = Ciudadanía
Méxicana en el Estado Veracruzana

Ciudadanía + Vecindad en el Municipio = Ciudadanía.
Veracruzana de dos meses. Municipal.

2. - REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA FORMAR PARTE DEL ORGANISMO MUNICIPAL.

La Constitución vigente del Estado, señala en su artículo 103 que-
para ser electo y componente de un Ayuntamiento es necesario llenar --
ciertos requisitos los cuales ella misma enumera y que son: ser mexica-
no por nacimiento y ser ciudadano campechano en ejercicio de sus dere-
chos; no haber sido condenado por algún delito que merezca pena corpo-
ral; tener la edad requerida fijada en 25 años cumplidos del día de la - -

elección; ser originario del Municipio y tener una residencia en él de 6 meses inmediatamente anteriores a la fecha de la elección.

En los casos de que la persona no sea originaria del Municipio del cual se desea participar como miembro de dicho Ayuntamiento, es necesario ser nativo del Estado y tener una residencia de un año en dicho Municipio; en el caso, de ser oriundo de otro estado, la Constitución es más rígida ya que exige una residencia de doce años cuando menos en el Estado y de un año en el Municipio del que se desea tomar parte activa.

La Constitución misma preceptúa, los impedimentos, que privan a un individuo de integrar la Comuna, y que son:

El que haya o sea ministro de algún culto; a los empleados de la Federación del Estado o del Municipio si no se han separado de sus cargos cuando menos 45 días antes del fijado para la elección; en caso de que la persona empleado del Municipio fuese el Tesorero o Administrador de los fondos municipales, además de separarse del empleo en el término antes citado, tienen que ser aprobadas sus cuentas por el Congreso del Estado; los que tengan mando de fuerza pública igualmente deben separarse en el término citado; finalmente se señalan los de parentesco ya que no pueden ocupar los puestos municipales el padre en concurrencia con el hijo, el hermano con su hermano, y los lazos que hay entre el socio y su consocio, el patrón con su dependiente.

La Ley Orgánica Municipal, de 3 de julio de 1957, establecía como requisitos de elegibilidad, en lo relativo a la edad, que fijaba en 21 años. Dicho precepto ha sido derogado por la fracción III del Artículo 103 de la Constitución actual, que como se indicó anteriormente fué aumentado a 25 años cumplidos en el día de la elección y se han adicionado preceptos relativos a la residencia.

La Constitución vigente en su Exposición de Motivos, justifica estas reformas y adiciones de la manera siguiente: "Los requisitos para ser electo componente de un Ayuntamiento, Junta o Comisaría Municipal se considerarán deficientes, comparados con los nuevos requisitos que se establecieron, para ser miembro de la Legislatura y se adoptaran análogamente a los mismos. Así, se estimó razonable señalar el de no haber sido condenado por algún delito que merezca pena corporal; tener 25 años cumplidos para lograr la mayor madurez posible, en los miembros de tales corporaciones, acorde con las delicadas funciones que les están encomendadas y, según el caso, ser originario del Municipio de que se trate, con residencia en él cuando menos de 6 meses inmediatamente anteriores a la elección, que les proporcione un convencimiento cabal de los problemas que le atañen; ser nativo del Estado, por idénticas razones con residencia de un año en el Municipio respectivo, o bien ser oriundo de otro Estado, con residencia cuando menos de doce años en el de Cam-

neche y un año en el Municipio de que se trate'. (1).

3. - PARTIDOS POLITICOS.

Los partidos políticos que han intervenido a partir de la Constitución de 1917, en el Estado de Campeche, podemos afirmar que han sido transitorios, a pesar que es un pueblo con grandes inquietudes políticas, sin embargo no ha habido arraigo de ideales comunes que puedan constituir un partido con una ideología clara y con fines determinados siendo los partidos nacionales los que han predominado en la vida política local.

En el estado de Campeche se han constituido los siguientes partidos políticos: Partido Socialista Agrario de Campeche; Partido Pro-Campeche; Partido Liberal Constitucionalista; Partido Socialista Campechano; Partido Nacional Revolucionario; Partido de la Revolución Mexicana; Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional.

Con independencia de los partidos que predomina actualmente en la política nacional, los que se constituyeron en Campeche fueron esporádicos y limitados a un cierto tiempo, creados para apoyar a ciertos candidatos a la gubernatura, pero sin sostener un ideal común que pudiera afirmarlos en el futuro con las nuevas generaciones; fueron grupos de lucha que hicieron oposición en las elecciones gubernamentales y cumplida su misión o sufridas las derrotas, quedaban condenados a desaparecer.

Actualmente el Partido Revolucionario Institucional es el que predomina, sin preocupaciones por la oposición, que si no es nula es muy escasa; ejemplo palpable, es que en estas elecciones para Diputados y Gobernador, los candidatos no tienen oponentes. Sin embargo, se nota que la lucha existe dentro del partido oficial para conseguir el apoyo de éste.

4. - ELECCION INTERNA DE LOS CANDIDATOS A FUNCIONARIOS MUNICIPALES.

Como hemos indicado el partido imperante en todo el Estado es el P.R.I., como resultado todos los aspirantes a formar parte de los Ayuntamientos, deben estar afiliados a dicho partido y la elección interna se hacen según lo establecen sus estatutos.

El procedimiento es el siguiente; según lo regula el capítulo XVIII; para elegir candidatos a los cargos de Presidentes Municipales,

(1) . - Constitución Política del Estado de Campeche 1965. - págs. 13 y 14. - Imprenta del Gobierno del Estado.

Regidores, Síndicos y los funcionarios municipales que proceda, el partido adoptará el sistema de elecciones directas, mediante el voto individual y secreto de los militantes residentes en las Secciones Electorales que comprenda el Municipio de que se trate. Las elecciones se llevan a cabo de conformidad con los estatutos y en la forma y términos que fije la convocatoria.

a).- Elección de candidato a Presidente Municipal. -

Las convocatorias a elecciones internas municipales, fijarán un plazo, dentro del cual los sectores del partido y grupos de miembros del mismo que así lo deseen podrán presentar ante los Comités Municipales, el Directivo Estatal o el Delegado General del Comité Ejecutivo Nacional que para el efecto se designe, solicitudes de registro de pre-candidatos a Presidentes Municipales, propietarios y suplentes.

Las solicitudes estarán suscritas por el número de miembros del partido, vecinos de la circunscripción electoral de que se trata, que determinen las convocatorias y deberán contener el nombre y apellido completos de los propuestos, datos biográficos, antecedentes de sus actividades cívicas, profesionales y políticas, así como referencias de su actividad en puestos administrativos o de elección popular que hayan desempeñado y especialmente sobre su militancia activa en el Partido. Estos datos y referencias deberán ser suficientes amplios y explícitos, de manera que permitan a los electores, así como a los órganos del partido que intervengan en el proceso electoral interno, formarse un criterio justo sobre las aptitudes y viabilidad política de los propuestos.

De cada solicitud recibida, el Comité Directivo Estatal y los Municipales darán cuenta inmediatamente al Comité Ejecutivo Nacional y el Delegado General del mismo, produciendo un informe sobre los antecedentes y la significación política de los propuestos. En caso de que la solicitud sea presentada ante el Delegado General, este la hará del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional y del Directivo Estatal, con el fin que éste último rinda al primero el informe de antecedentes en cuestión.

Cerrado el plazo para el registro de precandidatos, el Comité Directivo Estatal después de comprobar, por los medios que estime convenientes los antecedentes políticos y personales de cada uno de los propuestos, actuando en pleno y ante la presencia del Delegado General del Partido dará su opinión acerca de las propuestas recibidas para cada Municipio, sugiriendo al Comité Ejecutivo Nacional las que deban aceptarse por satisfacer los requisitos exigidos. El Delegado General del Partido, encargado de vigilar el proceso electoral, tendrá la misma obligación.

El Comité Ejecutivo Nacional, por conducto del Delegado General

del Partido o de sus representantes, someterá a la consideración de cada asamblea seccional aquellos precandidatos que, de acuerdo con el sentido verificado, satisfagan los requisitos estatutarios y las condiciones políticas necesarias para lograr el triunfo del Partido en las elecciones constitucionales que participen.

b). - Elección de Candidatos a Regidores y Síndicos. -

Las planillas de candidatos a Regidores y Síndicos, propietarios y suplentes se integran de la siguiente manera;

El Comité Directivo Estatal y los Sectores Agrario, Obrero y Popular, ante la presencia del Delegado General del Comité Ejecutivo Nacional y tomando en cuenta la respectiva importancia de dichos sectores, en la circunscripción municipal de que se trate, oportunamente determinarán las regidurías y sindicaturas que les corresponderán en la planilla.

Para cada uno de dichos cargos, cada sector presentará una terna de precandidatos en la que invariablemente ha de figurar una mujer cuando menos para comprobar los antecedentes políticos y personales de los precandidatos, así como para someter las proposiciones al conocimiento y consideración del Comité Ejecutivo Nacional, el Delegado General y el Comité Directivo Estatal se observará el procedimiento indicado anteriormente.

c). - Votaciones . -

La votación de cada una de las secciones será presidida por una Mesa Directiva integrada por cinco personas: Un representante del Delegado General del Comité Ejecutivo Nacional; uno del Comité Municipal y uno de cada, de los Sectores Agrario, Obrero y Popular.

Cada uno de los Precandidatos que figuren en la planilla podrán designar si así lo desean, un representante que, sin formar parte de la Mesa Directiva intervenga en la elección.

El Comité Municipal, previa consulta con los representantes de los sectores y con aprobación del Delegado General del Comité Ejecutivo Nacional y siempre que con ello se proporcionen mayores facilidades a los electores podrá autorizar que los miembros del Partido que pertenecen a varias secciones, voten todos ellos en un solo lugar.

Las boletas para la votación contendrán: Nombre de los precandidatos a Presidentes Municipales propietarios y suplentes y los nombres de los precandidatos a Regidores y Síndicos, propietarios y suplentes -

que integren la planilla formada con las ternas propuestas por cada sector.

Los miembros del Partido emitirán su voto para candidatos a Presidente Municipal en forma individual y secreta en las boletas que para el efecto se proporcionarán. Para votar por candidatos a Síndicos y Regidores se observará igual procedimiento y el elector deberá emitir su voto solo por uno de los precandidatos que integren la terna. Solo podrán votar los miembros del Partido identificados con su credencial.

Terminada la votación se procederá al recuento de votos emitidos en favor de candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, levantándose acta del resultado de la votación.

d).- Requisitos de Elegibilidad Interna.

Solo podrán ser candidatos del Partido a puestos de elección popular los ciudadanos en pleno uso de sus derechos y miembros efectivos del mismo que reúnan los siguientes requisitos: a) Satisfacer las condiciones exigidas por la Ley Electoral aplicable a la elección de que se trate. En los casos de candidatos a Presidentes Municipales será requisito, ser originario de la Entidad o tener una residencia efectiva en el Estado no menor de cuatro años y el arraigo necesario: Se entiende por arraigo la identificación con los intereses concretos de una comunidad determinada; b) Tener cuando menos un año de antigüedad como afiliado; c) Ser de convicción revolucionaria y de militancia activa, disciplinada y leal al Partido. No haber sido directivo, ni miembro prominente de Partidos políticos cuyos principios estén en oposición a los del Partido Revolucionario Institucional.

Hasta aquí el procedimiento que ejecuta el P.R.I., en la selección de sus candidatos, aunque en la realidad no funciona con la libertad que establece, ya que aunque se sigue el procedimiento el nombre de los precandidatos va sancionando previamente por el Ejecutivo del Estado; resultando nulo todos los principios que se vieron antes, pues se les priva del fundamental, que es la libertad de determinado sector de escoger entre la población al ciudadano, considerado más capaz para llevar los asuntos de la comunidad.

Es pues necesario una Reforma Electoral ya que si esta no complementa a las Reformas que se han estudiado y que hemos propuesto, el Municipio no funcionará con todos los atributos que le son propios, esta Reforma no será promulgando una ley sabia y perfecta sino, en la no intervención por parte de las autoridades estatales imponiendo su voluntad y por ende privando al pueblo quien tiene el inalienable derecho de autodefinirse libremente en este aspecto que tratamos. Muchas veces hemos pensado que aunque los Constituyentes de 17 hubiesen salvado ventu-

rosamente los errores de la Fracción II de el Artículo 115 Constitucional, no habría funcionado correctamente la libertad del Municipio. Y es que - el mal es más hondo, por desgracia, es un mal que padecemos en otros - tantos aspectos de la vida pública nacional y que hay que erradicar, que - vencer.

C A P I T U L O V

LA ACTUAL ORGANIZACION MUNICIPAL.

I. - DIVERSOS SISTEMAS DE ORGANIZACION MUNICIPAL.

1. - INGLATERRA.
2. - ALEMANIA
3. - ESTADOS UNIDOS:

- a). - Gobierno de Alcalde y Consejo.
- b). - El Gobierno de Comisión.
- c). - Sistema de Director Municipal o Gobierno por Gerente.

3. - SISTEMA ADOPTADO EN MEXICO.

II. - EL ORGANO MUNICIPAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

a). - Nivel Político:

1. - EL AYUNTAMIENTO.
2. - ATRIBUCIONES DE EL AYUNTAMIENTO
3. - EL PRESIDENTE MUNICIPAL.
4. - ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.
5. - LOS REGIDORES.
6. - LOS SINDICOS.
7. - LAS JUNTAS MUNICIPALES.
8. - MODALIDADES DE CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO.
9. - DEFICIENCIAS EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO.

b). - Nivel Administrativo:

1. - LA ADMINISTRACION MUNICIPAL : EL PERSONAL ADMINISTRATIVO.
2. - DEPARTAMENTOS, OFICINAS.
3. - ATRIBUCIONES Y REQUISITOS DE NOMBRAMIENTO.

I. - DIVERSOS SISTEMAS DE ORGANIZACION MUNICIPAL.

Al hacer una breve reseña de los sistemas más importantes que se han adoptado como formas de organización municipal, esta ha sido con el fin de dar una visión más amplia del capítulo que trataremos. Para apuntar, que se podrían experimentar alguno de estos sistemas y ver que resultados se obtienen; desde luego tendría que otorgarse la facultad a los Municipios para que este elija que clase de organización conviene más a sus intereses.

Por sistema de gobierno municipal se entiende la forma en que debe organizarse la administración local para que pueda rendir mejores frutos. Si un municipio considera como mejor, acogerse al sistema de cabildo abierto o cabildo cerrado (Alcalde-Ayuntamiento), o de Gobierno por Comisión, o de Gerente-Consejo, o de cualquier otro, tiene el inalienable derecho de adherirse al que mejor le plazca. Este derecho deriva de la autonomía local. Veamos pues, a continuación los principales sistemas que han logrado implantarse en los diversos países del mundo.

I. - INGLATERRA. -

La Organización moderna de las ciudades inglesas, parte del año de 1835 en que se concedió a dichas ciudades una organización uniforme que acabó con muchos privilegios particulares que antes existían. Según éste sistema las ciudades depositan su autoridad en un Consejo numeroso elegido por barrios o cuarteles. Este Consejo nombra a un "MAYOR" o "ALCALDE" y a un Oficial Mayor o Secretario de la Ciudad (Townclerck)

En Inglaterra se ha conservado la forma democrática para administrar las ciudades, eligiéndose al referido Consejo por medio del sufragio universal. Este nombra a comisiones integradas por hombres expertos en asuntos municipales. Dicho sistema se adapta perfectamente a todas las necesidades, pues pueden ser más o menos numerosas, según las necesidades públicas, tal sistema tiene gran elasticidad.

EL MAYOR O ALCALDE, no es precisamente un factor de la administración, siendo el Consejo el que tiene preponderancia, siendo estos numerosos en cuanto a miembros se refiere.

Existe otro cuerpo llamado el "ALDERMEN" o EDILES que por lo regular son en número igual a una tercera parte de los ciudadanos del Consejo, los cuales son nombrados por éste mismo, escogiéndose para estos cuerpos los ciudadanos más distinguidos de la comunidad. Se les elige por largo plazo, seis años cuando menos y se les puede reelegir.

Los Ediles son consejeros de una mayor categoría, toman asiento en el Consejo para discutir todos los asuntos de la ciudad, y por lo regular ocupan la presidencia de la más importantes comisiones o actúan como magistrados en los tribunales de policía.

La gran simplicidad de la organización municipal es uno de los secretos del éxito, en las ciudades británicas y existen las instituciones del Referendum y la Revocación. (1)

2.- ALEMANIA.-

En este país en donde se ha llegado al más grande perfeccionamiento de la administración pública. El personal que administra las ciudades alemanas se compone de un Consejo electo por barrios o cuarteles el cual nombra al BURGO-MAESTRE o Alcalde, así como al Magistrat o cuerpo de Directores Administrativos, que asociados con el Burgo-Maestre constituyen la maquinaria responsable directamente de la administración. El Consejo está formado de personas respetables de la comunidad, versadas en asuntos municipales y sin recibir retribución alguna; estos puestos son más o menos permanentes, porque la característica de la administración alemana es ocupar a hombres que dediquen toda su vida a la cosa pública. La Ley fija el número de Consejeros según la población con que cuenten las ciudades.

El Burgo-Maestre es el centro de la administración de las ciudades y es un puesto en el que recibe un sueldo bastante elevado siendo éste muy deseado y distinguido. Este debe ser un hombre de carrera, experto en la administración de ciudades y con larga práctica y se ve que Burgo-Maestres de pequeñas ciudades se van dando a conocer y son requeridos luego por otras ciudades más grandes las cuales los llaman a su servicio por su habilidad y experiencia; no interviene la política para escoger a estos técnicos en administración de ciudades sino que se asemeja a una negociación que busca una persona capacitada como Gerente.

El Magistrat o Cuerpo de Directores que es electo por el Consejo, de igual manera que el Burgo-Maestre, está formado también por hombres expertos en administración de ciudades. La mitad de los miembros del Magistrat son asalariados y la otra mitad honorarios. Los miembros con sueldo son los que se ponen directamente al frente de los distintos departamentos.

El número de miembros del Magistrat depende del tamaño de la ciudad y se aumenta o disminuye a juicio del Consejo. Los miembros ho-

(1) .- M. C. Rolland.- Op. Cit. Pág. 38 y S.

norarios son por lo regular hombres de muy buena posición social y material y sus encargos son practicamente permanentes; se les puede comparar a los Aldermen o Ediles de las ciudades inglesas como ya mencionamos anteriormente.

El Burgo-Maestre y los miembros del Magistrat toman asiento en el Consejo, con voz pero sin voto, estos son comparables al Mayor o Alcalde y a los Jefes de Departamento de los municipios de las ciudades -- americanas, como lo veremos más adelante.

El magistrat es el encargado ejecutivo de la administración estos casi siempre trabajan por separado, en las distintas ramos que se le tienen encomendadas y sus reuniones son secretas; así mismo éste se encarga de nombrar a los empleados públicos con sujeción a la ratificación por parte del Consejo.

La elección del Consejo está sujeta a la elección popular, por medio del sufragio. (2).

3. - ESTADOS UNIDOS.

Las ciudades americanas recibieron en el orden administrativo y político el mismo impulso que tenía la civilización inglesa.

Después de la Independencia, estuvieron administradas casi siempre por un Consejo privado de dos Camaras y de un "Mayor" o Alcalde o por el sistema de "Comisiones". A medida que fué creciendo la población de éste País y sus ciudades fueron aumentando en importancia la administración de las ciudades fué haciéndose más complicado.

Son tres las principales formas de gobierno municipal que imperan actualmente en las ciudades americanas las cuales son: Gobierno de Alcalde y Consejo, Gobierno de Comisión y el Sistema de Director Municipal o Gobierno por Gerente; analizaremos cada una de ellas y veremos que resultados han producido.

a) Gobierno de Alcalde y Consejo. -

Algunas transformaciones recientes del gobierno municipal especialmente el sistema de Director Municipal, como luego veremos, tienden a debilitar la posición del Alcalde, pero de todas maneras el Alcalde es el funcionario más importante en la vida municipal norteamericana y lo más probable es que conserve esa influencia y posición durante muchos años. Bajo el sistema del gobierno de Alcalde-Consejo, sus poderes con-

(2). - M. C. Rolland. - Op. Cit. - Pág. 27 y S.

tinuarán probablemente aumentando, ya que el sistema de debilitar el poder del Alcalde ha demostrado su ineficacia sin dejar lugar a dudas.

Sistema del Alcalde Débil: El gobierno en manos de un Alcalde y un Consejo, como se ha desarrollado en éste país, tiene dos formas ampliamente divergentes. Una de ellas puede llamarse la del Alcalde Débil, porque sus poderes son pocos y están cuidadosamente restringidos. De acuerdo con éste sistema, la mayor parte de los departamentos administrativos están manejados por Juntas o Comisiones cuyos miembros son elegidos directamente por el pueblo o nombrados por el Consejo Municipal. El Alcalde solo nombra unos pocos funcionarios y esos nombramientos necesitan la ratificación del Consejo. Casi invariablemente tiene el poder de veto, pero el Consejo puede, casi siempre, anular el veto mediante la votación de sus dos terceras partes. La Comisión de Servicio Civil, donde existe, la ha elegido el Consejo. Usualmente el Alcalde tiene entre sus atribuciones la de supervisar la conducta de los departamentos administrativos, y la de vigilar que las leyes y ordenanzas se cumplan; pero puesto que no tienen ningún control sobre la administración de la ciudad y ninguna autoridad para poner sus planes en práctica, el poder de supervisión significa poco menos que nada.

En otro tiempo el sistema del Alcalde Débil gozó de gran popularidad. Pero en años recientes lo han ido abandonado una ciudad tras otra. Este sistema ya no desempeña un papel importante en el gobierno municipal norteamericano. Por el contrario parece destinado a desaparecer definitivamente.

Sistema del Alcalde Fuerte: Diametralmente opuesto a la Teoría de la Descentralización es el sistema del Alcalde Fuerte. Dentro de este tipo de organización se nota su supremacía sobre el Consejo; el Alcalde controla por completo todos los asuntos administrativos. Nombra a los jefes de departamentos sin consultar al Consejo y puede cesarlos cuando quiera. La mayor parte de los funcionarios de la ciudad son nombrados por él, aunque por regla general de acuerdo con las prescripciones del Servicio Civil. Tiene amplios poderes respecto al presupuesto municipal. Es en realidad, la cabeza de la ciudad. Los únicos funcionarios elegidos por votación directa en este sistema son el Alcalde, el Consejo y posiblemente los miembros de la Comisión de Escuelas; Nueva York, Boston, Detroit, Cleveland y otras pocas ciudades han adoptado el sistema del Alcalde Fuerte. En Nueva York por ejemplo, el control del Alcalde sobre la administración de la ciudad es virtualmente absoluto. Nombra a casi todos los jefes de departamentos y no necesita la ratificación del Consejo. En la mayoría de los casos puede cesarlos en cualquier momento. El presupuesto se prepara bajo su dirección y se necesitan las tres cuartas partes del voto del Consejo para anular su veto en materias presupuestales o de empréstitos.

Apreciación de ambos Sistemas: Son muy pocos los argumentos - que se pueden aducir a favor del sistema del Alcalde Débil. Se dice que la centralización de autoridad en una sola persona es peligrosa e indeseable. Se hace énfasis en la posibilidad de que el Alcalde se transforme en un autócrata, indiferente a la opinión pública y seguro en su puesto hasta que termine el período.

Los principales defectos de éste sistema son que perpetúa el sistema de largas listas comiciales; la responsabilidad administrativa se encuentra dividida y el gobierno resulta tan complejo e incomprensible para la mayoría de los habitantes de la ciudad.

La mayor parte de los defectos del sistema del Alcalde Débil son excelentes razones para adoptar el tipo del Alcalde Fuerte. En éste tipo de gobierno, las largas listas comiciales son sustituidas por listas cortas. La autoridad se concentra. Los asuntos administrativos quedan en manos de un ejecutivo responsable, la estructura gubernamental se hace inteligible para el ciudadano corriente, las oportunidades para eludir responsabilidades quedan prácticamente eliminadas. Al Consejo se le da la tarea que en realidad le pertenece: determinar la política y directivas de la ciudad por medio de la legislación, y no se le permite interferir en los detalles técnicos de la administración. Concentración simplicidad y confianza que son las bases de un buen gobierno, están todas comprendidas en el sistema del Alcalde Fuerte . (3).

b) El Gobierno de Comisión.

Constituye el Gobierno por Comisión de las ciudades una verdadera revolución en los procedimientos municipales, pues según tal sistema se niega la necesidad de tener dos factores distintos o sean el legislativo y el ejecutivo, en la administración de las ciudades. Fué en la ciudad de Galveston, que atravesaba por una crisis gubernamental en el año de 1901 la creadora de éste tipo de organización municipal, que como anteriormente se dijo prescindía del tipo de gobierno de Alcalde y un Consejo y en su lugar ponía una comisión de cinco miembros, en la que concentraba todos los poderes. Estos miembros eran designados, tres por parte del Estado y dos electos por la Ciudad. Posteriormente la totalidad de miembros, debían ser electos. El trabajo de esta comisión fué maravilloso, le vantaron la ciudad de sus ruinas. Todos los servicios públicos se dividieron en cuatro departamentos a la cabeza de los cuales estaba un comisionado, representando uno de ellos el papel de Alcalde o Mayor, con derecho de vigilar y de coordinar el funcionamiento de todos los departamentos y prescindir todas las juntas de la Comisión. En vista de los resulta-

(3) Austin F. MacDonald.- Gobierno y Administración Municipal.- Fondo de Cultura Económica.- México, 1959.- Págs. 218 y s.

dos tan alentadores tal sistema se extendió a otras muchas ciudades principiando por Houston.

Solamente que el sistema primitivo fué modificado de una manera radical; fueron los habitantes de la ciudad Des Moines, Iowa, los reformadores de este tipo de gobierno, introduciendo las reformas fundamentales que son: La Iniciativa, la Revocación y el Referendum.

La elección de los 5 miembros de la Comisión se hace no por cuarteles y barrios sino por la ciudad general.

El período de tiempo que duran los miembros de la Comisión varía según las ciudades de dos hasta cinco años y la practica, en general, es renovar la Comisión por mitad; en algunos partes se elige la Comisión completa.

La Comisión detenta los poderes ejecutivo y legislativo, y cada miembro de ella es responsable por lo que pase en el departamento de su inmediata jurisdicción. Todos los empleados del Municipio son nombrados y removidos por la Comisión que tiene la más amplia facultad para crear oficinas, fijar sueldos, etc.

El gobierno de la ciudad, bajo esta forma, tiene una gran elasticidad y se asemeja en todos sentidos a la organización de una compañía privada.

Como ya se ha dicho, uno de los miembros de la Comisión representa el papel de Alcalde y en algunas partes tiene voto y en otras no. La Comisión se reúne públicamente y los ciudadanos tienen derecho de comparecer ante ella, de la manera más directa y efectiva, con lo cual no se retrasan los asuntos ni se dispersan las responsabilidades. (4).

c) Sistema de Director Municipal o Gobierno por Gerente.

El sistema de la Dirección Municipal, ha tomado prestado sus métodos de organización al moderno mundo de los negocios. El Consejo Municipal deja de ser un grupo de Jefes de departamentos, como lo es en el Gobierno de Comisión, y asume su verdadero papel de ser el organismo que determina las directivas de la política de la ciudad: Una junta de Directores para usar la analogía con una sociedad anónima.

(4). - M. C. Rolland. - Op. Cit. Págs. 50 y S.

Desde que fué adoptado por Dayton, éste sistema ha obtenido una popularidad inmensa.

Funciona de la siguiente manera: El Consejo. - Los miembros del Consejo son electos por votación popular, generalmente por períodos de dos a cuatro años. El Consejo es un cuerpo esencialmente deliberativo y a cuyo cargo está determinar la política de la ciudad. Este es el órgano legislativo de la ciudad y es directamente responsable ante el pueblo por la marcha de los asuntos municipales. De acuerdo con la teoría estricta del sistema de Director Municipal, el Consejo tiene dos funciones exclusivas: una es promulgar las ordenanzas y las resoluciones necesarias; y la otra, seleccionar al Director Municipal y hacerlo responsable por la administración de la ciudad. Todas las funciones administrativas deben quedar bajo su control.

El Alcalde. - En el sistema de Director Municipal el puesto de Alcalde no se elimina; sin embargo carece de facultades importantes. Preside las sesiones del Consejo, actúa como el jefe de protocolo, de la ciudad y cientos de otras pequeñas actividades. Usualmente lo escoge el Consejo de entre sus propios miembros, aunque en muchas ciudades es elegido por votación.

El Director. - La figura central de éste sistema es naturalmente el Director. El Consejo lo elige generalmente por un período indefinido. Se supone que sus servicios se seguirán utilizando mientras sean satisfactorios. Su responsabilidad es directa ante el Consejo y solo indirecta ante el pueblo de la ciudad. Es un empleado del Consejo, con sueldo; un empleado de alto rango, que dirige todos los asuntos administrativos de la ciudad.

Remoción. - Puesto que el Consejo lo nombra, puede destituirlo, ya que éste es el único responsable ante el pueblo, aunque el pueblo también puede renovarla, de esta manera, se evita al Director las tareas inherentes a las campañas políticas.

Los suéldos de los Directores Municipales son sorprendentemente altos. Los poderes del Director son muy amplios. Por lo general es el funcionario más importante del Municipio. En todas partes es el jefe de la administración municipal a cuyo cargo está la ejecución de las directivas emanadas del Consejo. Es el quién selecciona a sus subordinados y no necesita para ella, el consentimiento de un consejo. (5).

(5). - Austin F. MacDonald. - Op. Cit. Pág. 219 y S.

3.- SISTEMA ADOPTADO EN MEXICO.

El artículo 115 de la Constitución establece que "cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa".

Así pues se establece un monosistema, como forma de organización municipal en la cual el Ayuntamiento es la figura central del Municipio Mexicano.

II.- EL ORGANISMO MUNICIPAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

a) Nivel Político. -

1.- EL AYUNTAMIENTO.

El Ayuntamiento es el representante del Municipio y representa los intereses colectivos de los habitantes de éstos, goza de personalidad jurídica para ejercitar los derechos que corresponden a la Comunidad Municipal, tiene a su cargo el cuidado y la administración de los servicios, bienes y caudales públicos municipales y está investido de las demás atribuciones que le otorga la Constitución y la Leyes Reglamentarias.

El Ayuntamiento se integra por un Presidente Municipal y de tantos Regidores y Síndicos como determine la Ley Orgánica respectiva. La Ley Orgánica de los Municipios del Estado prevee, que el Ayuntamiento del Municipio de la Capital se compondrá de un Presidente Municipal, siete Regidores y dos Síndicos y los Ayuntamientos de los Municipios restantes se integrarán de un Presidente, cinco Regidores y un Síndico. Como los Municipios a la vez se subdividen en Secciones Municipales y Comisarias, estas circunscripciones administrativas, aunque limitadas en su capacidad jurídica, sus componentes son electos popularmente y se componen por un Presidente, tres Regidores y un Síndico.

Los Munícipes son electos popularmente y durarán en su cargo tres años. Por cada miembro de un Ayuntamiento o Junta Municipal se elegirá un suplente. Los Comisarios Municipales tendrán un primero y segundo suplente.

Los Ayuntamientos, Juntas y Comisarías Municipales comenzarán a ejercer sus funciones el día primero de enero del año que corresponda, previa declaración hecha por el Congreso.

2. - ATRIBUCIONES DE EL AYUNTAMIENTO.

Son atribuciones de el Ayuntamiento:

I. - Vigilar el cumplimiento del Reglamento de Policía

II. - Formar los presupuestos de Ingresos y Egresos.

III. - Reformar o modificar dichos presupuestos cuando las necesidades públicas lo exijan, con la aprobación previa del Congreso.

IV. - Elevar al Congreso los Presupuestos de Ingresos y Egresos de las Secciones Municipales de su dependencia, con las observaciones que considere pertinentes.

V. - Acordar los gastos no previstos especialmente en su presupuesto anual de egresos y disponer su pago siempre que no se hubiere agotado la partida de gastos extraordinarios.

VI. - Revisar y resolver acerca de la cuenta general de ingresos y egresos del año anterior, que el Tesorero presenta.

VII. - Examinar la cuenta general de ingresos y egresos del año pasado que presentan las Tesorerías de las Secciones Municipales.

VIII. - Acordar toda clase de contratos que se relacionen con el Municipio, debiendo obtener autorización previa del Ejecutivo del Estado, para comprar, vender, hipotecar y celebrar, en general cualquier contrato que en alguna forma grave o modifique el dominio de los bienes raíces del Municipio.

IX. - Contratar obras y servicios públicos cuyos contratos serán adjudicados, en subasta mediante convocatoria, a fin de que se presenten proposiciones en sobres cerrados, que serán abiertos en Junta pública.

X. - Autorizar a las Juntas Municipales para celebrar toda clase de contratos, con excepción de las que deban ser aprobadas por el Ejecutivo.

XI. - Procurar la mejor administración y fomento de la Hacienda Municipal.

XII. - Nombrar y remover al Tesorero Municipal de la cabecera del Municipio y demás empleados de la Tesorería, así como nombrar y remover a los otros empleados de la dependencia directa del Ayuntamiento.

XIII. - Dictar las medidas convenientes para obtener la necesaria amplitud de las calles, el aseo y nivelación de éstas, las cuales se pavimentarán de ser posible; la apertura de nuevas calles; la construcción de banquetas.

XIV. - Procurar el embellecimiento y ornato de las poblaciones excitando a los vecinos para que periódicamente pinten o reparen las fachadas de sus casas y dictando las reglas a que debe sujetarse la construcción de nuevos edificios.

XV. - Vigilar el cumplimiento de las leyes sobre protección al trabajo, dictando las medidas conducentes al bienestar de los trabajadores, dentro de la mayor equidad posible.

XVI. - Vigilar y cuidar que los terrenos del fundo legal se empleen exclusivamente en los usos a que estén destinados por las leyes.

XVII. - Exigir que toda construcción que esté en condiciones de producir daño sea reparada o destruída por el dueño, si éste no lo hiciere, procederá la administración municipal a practicar lo que convenga a costa del interesado.

XVIII. - Cuidar de la conservación de las fuentes públicas y de los depósitos de agua, procurando que ésta nunca falte en la cantidad necesaria para el aseo de los mercados y mataderos y para el riego de los jardines, calles, plazas y paseos públicos.

XIX. - Establecer y sostener el alumbrado público en las calles y plazas de las poblaciones así como el servicio de aseo y recolección de basura.

XX. - Procurar el establecimiento de mercados públicos, rastos, cuidando que los edificios reúnan las condiciones higiénicas necesarias.

XXI. - Establecer cuando sus fondos lo permitan hospitales, orfanatorios y demás establecimientos de beneficencia pública, asignándoles las cantidades necesarias para su sostenimiento y procurando la conservación y mejoramiento de los ya existentes.

XXII. - Fundar y sostener de preferencia, escuelas públicas de instrucción primaria, rudimentaria y rurales.

XXIII. - Establecer cárceles y lugares de reclusión asignando los fondos necesarios para la alimentación de presos y reclusos.

XXIV. - Formar los reglamentos a que deban sujetarse las di-
versiones o espectáculos públicos.

XXV. - Conceder permisos en caso de fiestas o ferias para la
ocupación de calles y plazas.

XXVI. - Procurar el establecimiento y conservación de jardines
y arboledas en las poblaciones y el de paseos y calzadas, así como el
de panteones.

XXVII. - Abastecer a las poblaciones de aguas potables neces-
arias para el consumo.

XXVIII. - Conservar y mejorar los caminos públicos que atravie-
sen el municipio y procurar la apertura de otros nuevos.

XXIX. - Velar por la buena calidad de los alimentos y bebidas de
todas clases, evitando su adulteración y prohibiendo la venta de los que
sean malsanos.

XXX. - Velar por la salud pública, dictando enérgicas medidas -
en casos de epizootias o de enfermedades infecciosas.

XXXI. - Promover la expropiación de los predios rústicos o urba-
nos conforme a la Ley, para la ejecución de obras de utilidad pública, -
de interés municipal como plazas, calles, edificios para escuelas, ce-
menterios, etc.

XXXII. - Procurar la construcción de edificios públicos para el
servicio municipal y reparación y conservación de los existentes.

XXXIII. - Crear y sostener cuando sus fondos lo permitan, agen-
tes de policía municipal, que estarán a las órdenes de los Presidentes -
Municipales y de Sección y de los Comisarios, los que auxiliarán al cuer-
po de seguridad pública del Estado, en el ejercicio de sus funciones.

XXXIV. - Comparecer en juicio para la gestión o defensa de los -
intereses municipales, debiendo ser representado por el Síndico o por -
apoderado especial, constituido al efecto.

XXXV. - Dictar los reglamentos, acuerdos o bandos que fueran -
necesarios para el buen desempeño de las atribuciones que se le conce-
den.

XXXVI. - Formar su reglamento interior, cuidando de establecer
las reglas que han de observarse en las sesiones y en la discusión y vota-
ción de los asuntos.

Hemos visto, las principales atribuciones de que dispone el --- Ayuntamiento que se pueden traducir en la obligación por parte de este de prestar los servicios públicos municipales de una manera eficaz ya que es la figura, que representa los intereses colectivos de los habitantes de la municipalidad.

Desde luego, que en muchos casos la ley es romántica en sus pretensiones y decimos esto, porque en la mayoría hay atribuciones que este órgano está imposibilitado a realizar por sus escasos recursos, -- Vgr.: procurar la apertura de caminos públicos. En otros casos, -- estas no se cumplen por negligencia, Vgr.: vigilar el cumplimiento de las leyes sobre protección al trabajo... y por último, se dan los casos que los Municipios están privados de intervenir en ciertos servicios públicos; como son en el Municipio del Carmen, el agua potable, la cual es manejada por la Secretaría de Recursos Hidráulicos o el mercado público, administrado por el Banco Hipotecario de Obras Públicas, en virtud de caer gravámenes sobre estos servicios. Una medida muy buena, sería que el Gobierno Federal condonara esos créditos, restituyendo estos servicios que deben pertenecer en forma íntegra al Municipio para lograr la idea tan apetecida de autonomía.

3.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL.-

Tiene el Presidente Municipal la categoría de órgano ejecutivo -- del Ayuntamiento, siendo a la vez el instrumento de comunicación entre el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento y goza de autonomía para ejercer sus funciones políticas y sociales. Tiene a su cargo el gobierno y -- administración interior de cada municipio libre.

En la realidad de nuestros Municipios, toda la fuerza radica en -- el Presidente Municipal y los demás integrantes del Ayuntamiento solo -- tienen calidad de figuras decorativas, dispuestos a ratificar todas las de decisiones que toma el Presidente y aún más; tiene mayor autoridad el Secretario y el Tesorero, que los mismos Regidores y Síndicos, aquí vemos una de las principales fallas del sistema, pero este problema no es de legislación, sino de hombres, mientras se sigan los procedimientos -- viciados de poner como integrantes de la Comuna a personas mediocres, servilistas e incondicionales del que fungirá como Alcalde, nunca se pondrá coto a las acciones arbitrarias de muchos de esos funcionarios.

4.- ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.-

Son atribuciones del Presidente Municipal, presidir las sesiones de los Ayuntamientos, con voz y voto y en caso de empate tiene voto de -- calidad; cumplir y hacer cumplir los reglamentos de policía y con los --

calidad; cumplir y hacer cumplir los reglamentos de policía y con los acuerdos del Ayuntamiento; cuidar que no se altere el orden y la tranquilidad pública y que se respeten las garantías individuales; rendir un informe anual a la comuna; publicar y circular las leyes y decretos; vigilar el cumplimiento de los reglamentos; imponer multas hasta de \$300.00 o arrestos hasta de 15 días; vigilar que todos los ramos de la Hacienda Municipal se verifique con exactitud, cuidando que se haga su inversión con estricto arreglo al presupuesto o acuerdos del Ayuntamiento; evitar la vagancia y mendicidad; requerir el auxilio del cuerpo de seguridad pública por alteración del orden; utilizar la fuerza de la seguridad pública del Estado; prestar auxilio a las autoridades judiciales; cuidar que los empleados de su dependencia cumplan sus obligaciones; conceder licencias y permisos; convocar el Ayuntamiento a sesiones extraordinarias; determinar los asuntos que deban ponerse a discusión en las sesiones; nombrar las comisiones permanentes, extraordinarias o especiales; acordar diariamente con el Tesorero Municipal; firmar y autorizar en unión con el Síndico de Hacienda, los recibos de pago, nóminas y demás erogaciones.

El artículo 50 de la Ley Orgánica de los Municipios impone como obligación a los Presidentes Municipales, el de visitar cuando menos dos veces al año las poblaciones de la circunscripción del Municipio a efecto de imponerse de sus necesidades. Ya en capítulos anteriores comentábamos que precisamente los Presidentes se dedicaban única y exclusivamente a la cabecera del Municipio, dejando en el olvido a los demás pueblos que forman parte de su territorio y en los lineamientos del precepto apuntado lo comprobamos, ya que esta débil disposición de visitar dos veces, anualmente a estos núcleos de población es insuficiente para que se entere de los problemas existentes y los resuelva. Vemos la falta en el Legislador de no obligar enérgicamente a éstos funcionarios de preocuparse por todo el Municipio y no solo por la cabecera.

5. - LOS REGIDORES.

Los Regidores son integrantes del Ayuntamiento que tienen a su cargo, desempeñar las atribuciones que se les dan por medio de comisiones que pueden ser permanentes o especiales, además, tienen otro tipo de obligaciones como son el concurrir a las sesiones, presentar proyectos y proposiciones, emitir su voto, etc.

Estos componentes de la Comuna no son retribuidos por sus funciones.

Son obligaciones de éstos, como anotamos anteriormente el cumplir con las Comisiones que se le encargan, con la mayor diligencia, haciendo el estudio y emitiendo su dictamen en los asuntos del ramo de su Comisión.

El Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio del Carmen, en su artículo 26 prevee que las Comisiones Permanentes serán: de policía y ornato; cárcel; de sanidad; de rastro; de mercado; de alumbrado, camiones, automóviles y demás vehículos; de paseos y jardines; de educación pública; de hospital; de hacienda y asuntos judiciales.

Las comisiones especiales se nombrarán cada vez que sean necesarias para el buen servicio municipal.

Cada Comisión podrá contar con uno o más miembros, así como las comisiones que tengan relación entre sí pueden ser desempeñadas por un solo Regidor; éstas son designadas por el Presidente Municipal.

A nuestro modo de ver, encontramos defectuoso el reglamento interior del Ayuntamiento, ya que aunque designa las comisiones, no enumera las formas de cumplir con ellas y en ese caso se da que los Regidores cumplen a su arbitrio con dichas comisiones o esperan a que el Presidente les ordene que se ocupen de determinados aspectos, sería aconsejable que se reglamentara las obligaciones que tienen los Regidores, para cumplir cabalmente con el ramo que se les ha encomendado.

6. - LOS SINDICOS.

Los Síndicos como integrantes del Ayuntamiento tienen las obligaciones generales que anteriormente señalamos para los Regidores, pero al igual que éstos, tiene atribuciones inherentes a su cargo especialísimas y que son las siguientes: Cuidar que el erario municipal no sufra quebranto, dando aviso oportuno de las irregularidades que observase; comparecer en juicio para la gestión o defensa de los intereses Municipales, llevando siempre la representación del Ayuntamiento; aprobar junto con el Presidente los gastos que efectúe el Ayuntamiento; vigilar que el Tesorero otorgue caución y asesorarlo en materia contable en caso de cuentas y erogaciones; firmar de visto bueno, los recibos y nóminas de pago que se presente a la Tesorería; elaborar juntamente con el Presidente Municipal y el Tesorero el proyecto del presupuesto de egresos y de ingresos.

Todas estas funciones que deben desempeñar el Síndicos al igual que la de los Regidores, son excelentes, pero desgraciadamente son nugatorias, pues raramente son aplicadas y como anteriormente dijimos, esos componentes de la Comuna que según sus atribuciones deberían ser parte importantísima en la organización Municipal, se encuentran desprestigiadas, ya que en la práctica no cuentan.

7. - LAS JUNTAS MUNICIPALES.

El artículo 2º de la Ley Orgánica de los Municipios dice: "cuando la extensión o densidad de población lo exijan, el Municipio podrá subdividirse en secciones municipales". Estas circunscripciones serán adminis-

tradas por Juntas Municipales y su Presidente será llamado Presidente de Sección y dependen directamente del Ayuntamiento del Municipio al que pertenecen.

Los funcionarios de la Sección Municipal son electos directamente por el pueblo y se componen por un Presidente, tres Regidores y un Síndico.

Las atribuciones de las Juntas Municipales son las siguientes: formar el presupuesto de ingresos y egresos de la Sección, remitiéndolo al Ayuntamiento que corresponda para que este lo apruebe y sea enviado al Congreso Local; revisar las cuentas de la Tesorería y una vez hecho esto enviarlas al Ayuntamiento respectivo; nombrar al Secretario y demás empleados y removerlos libremente; reformar o modificar sus presupuestos cuando las necesidades lo exijan; celebrar contratos recabando para el efecto la aprobación del Ayuntamiento y en el caso la autorización del Ejecutivo; dictar los acuerdos y bandos para el buen desempeño de las atribuciones encomendadas.

Vemos que, las Juntas Municipales, tienen las mismas atribuciones que los Ayuntamientos, pero en escala más pequeña, ya que necesitan que sus actos sean aprobados por éste.

8. - MODALIDADES DE CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO.

Al estudiar este aspecto tomaremos como base el Municipio del Carmen:

Fracción I. - Vigilar el cumplimiento del Reglamento de Policía.

Esta se aplica, de la siguiente forma, los infractores a dicho Reglamento son calificados por el Comandante de la Policía, el Secretario o el propio Presidente Municipal, anteriormente era el Presidente Municipal el que imponía las multas y castigos, posteriormente hubo un Comisionado de Policía llamado Calificador, quedando en la forma actual el procedimiento señalado anteriormente.

El Regidor encargado de ésta comisión debe de vigilar que se cumpla éste reglamento, pero en la practica, no se le da autoridad.

Fracción II. - Formular el presupuesto de ingresos y egresos. -Es el Tesorero el encargado de formular un anteproyecto y presentarlo al Presidente Municipal, quien en compañía del Síndico de Hacienda lo estudian y una vez aprobado se presenta el Ayuntamiento, para discusión y luego sea enviado al Congreso del Estado para su aprobación.

Fracción XIII. - Dictar las medidas convenientes para obtener la necesaria amplitud de las calles, el aseo y nivelación de éstas, las cuales se pavimentarán de ser posible; la apertura de nuevas calles; la construcción de banquetas. - En el año de 1966 fueron realizadas varias obras de éste tipo por medio del H. Ayuntamiento, adquiriendo para el efecto una petrolizadora para la pavimentación, se hicieron los rellenos necesarios para la nivelación de las calles, se construyeron 11,006.16 metros lineales de guarniciones, se pavimentaron 12 calles y tres avenidas y se dotó de banquetas y luz mercurial a varios sectores de la población. Estas obras se realizan por la Junta de Mejoras Materiales dependiente del Ayuntamiento y por brigadas de bacheo constituidas al efecto.

Fracción XIX. - Establecer y sostener el alumbrado público en las calles y plazas de la población así como el aseo y recolección de basura. Estos servicios públicos se efectúan por medio de los órganos del Ayuntamiento, y que son el de alumbrado público y el de aseo y limpieza. En el año pasado se realizó el alumbrado público mercurial en calles, parques y panteón. Se adquirió igualmente una barredora mecánica para el servicio de limpieza.

La fracción XXI. - Establecer cuando sus fondos lo permitan hospitales orfanatorios y demás establecimientos de beneficencia pública asignando las cantidades necesarias para su sostenimiento y procurando la conservación y mejoramiento de los ya existentes. En éste aspecto es muy deficiente su cumplimiento, sin embargo se ayuda a estas instituciones por medio de subsidios, así se otorgaron en 1966 al Hospital Regional \$ 3,583.33 mensuales, al Banco de Leche de la Cámara Junior - - - \$ 2,400.00 anuales y a los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia \$ 500.00 mensuales. Como se ve son insignificantes las cantidades otorgadas a estas instituciones para la prestación de sus servicios.

La Fracción XXVI. - Procurar el establecimiento y conservación de jardines y arboledas en las poblaciones y el de paseos y calzadas, así como el de panteones. Los órganos encargados de realizar éstas obras son el de Paseos y Jardines y el de Panteones; igualmente se han cumplido éstas facultades construyéndose al efecto varios jardines y paseos, así como la ampliación del cementerio.

La Fracción XXXIII. - Crear y sostener cuando sus fondos lo permitan agentes de policía municipal, que estarán a las ordenes de los Presidentes Municipales... En éste aspecto el Municipio sostiene al siguiente personal: Un comandante de policía y sub-comandante, un oficial jefe de personal, tres sub-oficiales, tres sargentos, cuatro cabos, cuatro agentes patrulleros, veinte agentes y un escribiente.

Los órganos de vigilancia de todas éstas atribuciones son los Regidores que son comisionados al efecto, como se vio en el inciso tratado.

9. - DEFICIENCIAS EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO.

Cuando nos referimos a las atribuciones del Ayuntamiento, hemos visto que al darle facultades les ha impuesto obligaciones; como ya indicamos aunque sucintamente, muchas de éstas no han sido cumplidas y un es caso número de ellas se han realizado, unas veces por imposibilidad del Organo Municipal, otras por negligencia de sus componentes y en otras - con marcado desprecio de la Ley.

Tomaremos como base el Municipio del Carmen, para hacer no - tar las obligaciones incumplidas por parte del Ayuntamiento.

La fracción IX, es plenamente nugatoria, ya que en la realidad ja más se hace la convocatoria que establece para adjudicar los contratos - por medio de concurso.

La fracción XV, dispone vigilar las leyes sobre protección al trabajo, dictando medidas conducentes al bienestar de los trabajadores; sin embargo, los sueldos de los empleados de la Junta Municipal de Conciliación son muy bajos, y este organismo se instala accidentalmente, cada - vez que es presentada una demanda laboral ante el Presidente Municipal, trayendo como consecuencia una lentitud en el trámite y contrariando dicho precepto que ordena dar bienestar a los trabajadores; además las fla grantes violaciones al salario mínimo es costumbre, habiendo multitud de quejas a este respecto.

La fracción XIX que prevee el servicio de aseo; es una necesidad imperiosa para la higiene de la población, concebir un plan para la construcción del drenaje de la ciudad, del cual siempre ha carecido. Esto, se podría planificar de un modo técnico y con un plazo relativamente largo, - pero el motivo real de que no se haya emprendido esta obra se debe a - - que es costosa y el Municipio no tendría el capital suficiente para costearla en un período, y como los Presidentes no quieren dejar la gloria al su cesor es motivo para que se incumpla con una de las funciones de más - importancia y que lograría múltiples beneficios. En una de las ideas apun - tadas en capítulos anteriores, pugnamos por que se realicen obras de ingente necesidad y aunque éstas sean costosas llevarse a planes de largo - plazo.

La fracción XX en la cual se debe de proveer de mercados a la población se encuentra con el caso de que el único mercado con que cuenta la ciudad está sujeto a gravámen, por crédito otorgado del Banco Hipotecario de Obras Públicas, quien lo administra y será hasta que se amortice el costo, para que este vuelva a ser municipal.

La fracción XXI, que es la de establecer hospitales; actualmente -

se encuentra en caos esta institución ya que dicho centro hospitalario es insuficiente, antifuncional, (aparte que no es gratuito) y carece de los medios necesarios para prestar un servicio eficiente, por la falta de equipo, instrumental y medicamentos, por lo cual los pacientes que necesitan un tratamiento delicado, salgan a otras poblaciones a procurarse dicha atención. Parece que ahora que el Seguro Social inaugure su clínica, se contarán con todos esos servicios; sin embargo, se deja insatisfecha una misión propia del Ayuntamiento, un servicio público superior a muchos de los que presta y que acaparan su presupuesto.

La fracción XXII ordena fundar y sostener escuelas públicas, en este ramo vemos que el Municipio no cuenta en propiedad con ningún centro educativo y solo sostiene un determinado número de maestros y conserjes, las escuelas existentes ya no dan cupo a la creciente población escolar, descuidándose al aspecto de la educación preescolar toda vez que la densidad demográfica aumenta se ha hecho insuficiente el único jardín de niños que existe.

Es necesario crear una escuela técnica, en que se enseñen los diferentes oficios, al igual una escuela de pesca, toda vez que el pueblo adquiere su sustento de el mar y para completar este aspecto se impone una escuela agro-pecuaria por ser en potencia los futuros recursos de los que se sostendrá el Municipio.

La fracción XXIV que confiere la facultad de expedir reglamentos a que se deban sujetar las diversiones, dicha atribución no se ejerce reconociéndose de una regulación de espectáculos y solo existen inspectores honorarios que el Municipio nombra, desde luego sin retribución.

La fracción XXVII que ordena la provisión de agua potable como antes mencionamos sale del ámbito municipal, ya que éste liquido es manejado por el Gobierno Federal y es muy remoto que este vuelva a serlo, ya que el préstamo hecho para la captación aún no se ha cubierto y como en virtud de que cada día se hace necesario ampliar dichas obras, se tendrá la necesidad de solicitar nuevos créditos para la ejecución de tales obras.

La fracción XXXII en la que se debe procurar la construcción de edificios públicos para el servicio municipal, puede aplicarse en el sentido, que actualmente se contruyen por cuenta del Gobierno del Estado, el Liceo Carmelita, que dará instrucción Secundaria, Preparatoria y Normal. Debe de preverse que los estudiantes de poblaciones cercanas que carecen de dichos servicios educacionales convergirán a esta población, siendo por lo general gente de escasos recursos y carentes de familia en dicho lugar y por lo tanto necesitarán de alojamiento; conveniente sería que el Municipio construyera un edificio especial para estos fines, cobrando una pensión módica, al alcance de éstos.

La fracción XXV, concede la facultad de dictar reglamentos y bandos; existe el Bando de Policía y Buen Gobierno, que es completamente anacrónico, inspirado aun en transportes de tracción animal. Es pues necesario actualizar los ordenamientos legales y, terminar con la viciosa costumbre de gobernar por medio de circulares giradas por los Ejecutivos de los Estados.

Queremos agregar a éstas deficiencias algunas otras, con las que no estamos de acuerdo, según nuestras bases expuestas en capítulos anteriores; vemos que el Municipio necesita obtener la autorización del Ejecutivo para disponer de sus bienes; pero esta fracción es aun más crítica, por el hecho de designar al Ejecutivo, que tiene el absoluto dominio sobre los bienes que le pertenecen única y exclusivamente al Municipio, por tener un patrimonio autónomo propio.

Otra de las carencias del Organó Municipal es la falta de un Plano Regulador, que en realidad se cumpla, ya que han habido varios proyectos pero nunca se han acatado, es importante y necesario, hacer éstos proyectos de modo técnico y con previsiones al futuro, para no realizar obras de duración limitada a corto plazo, que posteriormente sean ineficaces.

Se han visto pues, las múltiples fallas del Organó Municipal, es pues urgente que se corrijan y cumplan puntualmente con sus atribuciones legales de una manera eficiente. Cuando ésto se haga se notará un cambio favorable para nuestro Municipio.

b) Nivel Administrativo.

1.- LA ADMINISTRACION MUNICIPAL: EL PERSONAL ADMINISTRATIVO.

El Ayuntamiento cuenta a su cargo con su personal administrativo que se integra por el Secretario del Ayuntamiento; el Tesorero Municipal, el Ingeniero Municipal, el Juez de Paz, el Comandante de la Policía, el Alcalde de la Carcel, el Encargado del Rastro, el Jefe de Jardines, el encargado del Panteón, y demás empleados de menos importancia.

2.- DEPARTAMENTOS, OFICINAS.

Las Oficinas administrativas del Ayuntamiento son las siguientes: Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Policía Municipal, Cárcel Pública, Mercado Municipal y Rastro Público, Parques, Paseos y Relojes, Panteón Municipal, Servicio de Aseo y Limpieza, Alumbrado Público.

Hacemos la aclaración de que muchos de estos servicios adminis-

trativos carecen de una oficina propia para despachar sus asuntos, y solo existen encargados que se ocupan de la prestación de éstos servicios - y se puede decir que practicamente existen las dependencias de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, el Departamento de Policía y la Cárcel Pública.

A continuación insertamos la partida de egresos que el Municipio del Carmen eroga en el mantenimiento de estos servicios y otros diversos.

C O N C E P T O	Diario	Colectivo	Annual	Totales
RAMO I. - PRESIDENCIA MUNICIPAL.				
1. - Presidente Municipal	\$ 100.00		\$ 36,500.00	\$ 60,042.50
2. - Un Taquimecanógrafo	18.00		6,570.00	
3. - Un Portero	15.50		5,657.50	
4. - Dos Conserjes	15.50	\$ 31.00	11,315.00	
			<hr/>	\$ 45,807.50
RAMO II. - SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO				
5. - Un Secretario	\$ 70.00		\$ 25,550.00	
6. - Un Mecanógrafo	15.50		5,657.50	
7. - Un Archivista Estadígrafo	20.00		7,300.00	
8. - Un Intendente	20.00		7,300.00	
			<hr/>	\$ 99,462.50
RAMO III. - TESORERIA MUNICIPAL.				
9. - Un Tesorero	70.00		\$ 25,550.00	
10. - Un Contador	35.00		12,775.00	
11. - Dos Auxiliares de Contabilidad.	20.00	\$ 40.00	14,600.00	
12. - Dos Inspectores Fiscales	20.00	40.00	14,600.00	
13. - Un Inspector Fiscal de Espectáculos Públicos.	10.00		3,650.00	
14. - Cinco Mecanógrafos	15.50	77.50	28,287.50	
			<hr/>	\$ 346,232.50
RAMO IV. - POLICIA MUNICIPAL.				
15. - Un Comandante	50.00		18,250.00	
16. - Un Sub-Comandante	40.00		14,600.00	
17. - Un Oficial Jefe del Personal	35.00		12,775.00	
18. - Tres Sub-Oficiales	20.00	\$ 60.00	21,900.00	
19. - Tres Sargentos	19.00	57.00	20,805.00	
20. - Cuatro Cabos	17.00	68.00	24,820.00	

C O N C E P T O	Diario	Colectivo	Anual	Totales
21.- Cuatro Agentes Patrulleros	15.50			
22.- Veinte Agentes de Policfa	15.00	62.00	\$ 22,630.00	
23.- Un Escribiente	25.50	310.00	113,150.00	
24.- Para Compensaciones	63.00		9,307.50	
25.- Mantenimiento, Combusti- bles y Lubricantes para los Vehículos.			22,995.00	
26.- Para Gastos de Oficios y Otros			50,000.00	
			15,000.00	
				\$ 91,902.50

RAMO V. - CARCEL PUBLICA

27.- Un Alcalde	20.00			
28.- Un Juez Calificador	15.00		\$ 7,300.00	
29.- Seis Agentes de Policía	15.50		5,657.50	
30.- Manutención y Atención de Presos		93.00	33,945.00	
31.- Para gastos de Limpieza y otros.			40,000.00	
			5,000.00	

\$ 31,680.00

RAMO VI. - MERCADO MPAL Y
RASTRO PUBLICO.

32.- Un Encargado del Rastro Público.	12.00			
33.- Un Velador del Rastro Pú- blico.	20.00		4,380.00	
34.- Para Gastos de Atenciones			7,300.00	
			20,000.00	

\$ 115,3000.00

RAMO VII. - PARQUES, PA-
SEOS Y RELOJES.

35.- Un Jefe de Jardines	40.00			
36.- Un Encargado de Parques y Jardines.	20.00		14,600.00	
37.- Diez Jardineros	15.50		7,300.00	
38.- Un Encargado de Relojes	5.00	155.00	56,575.00	
39.- Para Gastos de Atenciones			1,825.00	
			35,000.00	

C O N C E P T O	Diario	Colectivo	Anual	Totales
				\$ 26,680.00
RAMO VIII. - PANTEON MUNICIPAL				
40. - Un Encargado	16.50		6,022.50	
41. - Un Ayudante	15.50		5,657.50	
42. - Para Gastos de Atención			15,000.00	
RAMO IX. - SERVICIO DE ASEO Y LIMPIEZA.				406,660.00
43. - Dos Choferes	25.00	\$ 50.00	18,250.00	
44. - Seis Ayudantes	15.50	93.00	33,945.00	
45. - Veintidos Barrenderos	15.50	341.00	124,465.00	
46. - Para compra Barredora Mecánica.			200,000.00	
47. - Para Gastos de Atención			30,000.00	
				400,000.00
RAMO X. -ALUMBRADO PUBLICO.				
48. - Para Atenciones del Ramo			400,000.00	
				52,675.00
RAMO XI. - IMPRENTA MUNICIPAL				
49. - Un Director	20.00		7,300.00	
50. - Un Jefe de Talleres	35.00		12,775.00	
51. - Un Ayudante	20.00		7,300.00	
52. - Dos Ayudantes	10.00	20.00	7,300.00	
53. - Para Gastos de Atención			18,000.00	
				52,675.00
RAMO XII. - MUSEO MUNICIPAL Y CASINO DEL PUEBLO				
54. - Un Encargado del Museo	10.00		3,650.00	

C O N C E P T O	Diario	Colectivo	Anual	Totales.
55. - Para Gastos de Atención			2,000.00	
				426,092.50
RAMO XIII. - EDUCACION PUBLICA.				
56. - Veinticuatro Mestros de grupo.	15.50	372.00	135,780.00	
57. - Una Mestra de Música	15.50		5,657.50	
58. - Una Maestra de Costura Isla Aguada	7.00		2,555.00	
59. - Doce Conserjes.	12.00	144.00	52,560.00	
60. - Pensión Conserje Juana Ma, Mendoza.	10.00		3,650.00	
61. - Pensión Profr. Ulises Arcovedo.	16.00		5,840.00	
62. - Pensión Profra. Enriqueta González.	10.00		3,650.00	
63. - Subsidio Liceo Carmelita.			24,000.00	
64. - Para Gastos de Fomento - Deportivo.			90,000.00	
65. - Para Actividades Cívicas.			50,000.00	
66. - Para Concursos y Actos Culturales.			30,000.00	
67. - Subsidio Secundaria Escárcega			2,400.00	
68. - Para Campaña Alfabetizante.			20,000.00	
				81,400.00

RAMO XIV. - SALUBRIDAD Y ASISTENCIA.

69. - Subsidio Hospitales.			43,000.00	
70. - Subsidio Banco de Leche			2,400.00	
71. - Subsidio Serv. Sanitarios Coordinados.			6,000.00	
			30,000.00	
				11,862.50

C O N C E P T O	Diario	Colectivo	Anual	Totales
RAMO XV. - JUZGADO DE PAZ				
73. - Un Juez de Paz.	\$ 15.50		5,657.50	
74. - Un Secretario	12.00		4,380.00	
75. - Un Juez de Paz en Isla Aguada.	5.00		1,825.00	
			<hr/>	\$ 7,300.00
RAMO XVI. - COMISARIA MU NICIPAL.				
76. - Un Comisario en Atasta	10.00		3,650.00	
77. - Un Comisario en Isla Aguada	10.00		3,650.00	
			<hr/>	5,000.00
RAMO XVII. - DELEGACION MPAL. DEL REGISTRO - NACIONAL DE ELECTORES				
78. - Para Atenciones del Ramo.			5,000.00	
			<hr/>	5,000.00
RAMO XVIII. - JUNTA MPAL. X DE RECLUTAMIENTO.				
79. - Para Atenciones del Ramo.			8,030.00	
			<hr/>	8,030.00
RAMO XIX. - AGRICULTURA Y GANADERIA.				
80. - Para Atención y fomento			40,000.00	40,000.00
			<hr/>	
RAMO XX. - PUBLICIDAD Y FO MENTO TURISMO.				
81. - Para Gastos de Prensa e Informa ción Turística.			20,000.00	
			<hr/>	

C O N C E P T O	Diario	Colectivo	Anual	Totales
RAMO XXI. - JUNTA DE MEJORA RAS MATERIALES .				20,000.00
82. - Un Jefe de Servicios	70.00		25,550.00	
83. - Un Ingeniero Municipal	50.00		18,250.00	
84. - Un Topógrafo	25.00		9,125.00	
85. - Una Mecnógrafa.	15.50		5,657.50	
86. - Un Operador de Motoconformadora.	80.00		29,200.00	
87. - Tres Chóferes	25.00	75.00	27,375.00	
88. - Once Peones	15.50	170.50	62,232.50	
89. - Para Atenciones del Ramo			900,000.00	
				<hr/>
				1,077,390.00
RAMO XXII. - GASTOS DIVERSOS.				
90. - Gtos. Representación C. Presidente Municipal.			22,000.00	
91. - Para Gtos. Imprevistos o del Gobierno.			300,000.00	
92. - Para Gastos Extraordinarios.			150,000.00	
93. - Para Útiles de Escritorio y Papelería.			30,000.00	
94. - Para Festividades Oficiales.			25,000.00	
				<hr/>
				527,000.00
TOTAL DEL PRESUPUESTO.				<hr/> <hr/>
				3,886,167.50

3.- ATRIBUCIONES Y REQUISITOS DE NOMBRAMIENTO.-

La Ley Orgánica de los Municipios del Estado, en su capítulo IX, solamente regula las atribuciones, obligaciones y requisitos de nombramientos para el Secretario del Ayuntamiento y del Tesorero Municipal.

Dice el artículo 68: Habrá en cada Ayuntamiento y Junta Municipal, un Secretario y los empleados subalternos de oficina que fueren necesarios para obtener un buen servicio.

Los Secretarios de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, así como los empleados subalternos, son nombrados y removidos libremente por éstas, a mayoría de votos y gozan de los sueldos o emolumentos que señalen los presupuestos municipales.

Son obligaciones del Secretario: asistir con puntualidad y permanecer en la Secretaría, durante las horas de despacho; fungir como Secretario del Presidente Municipal; vigilar a los empleados de la Secretaría; asistir a las Sesiones del Ayuntamiento y redactar las minutas de las actas de las Sesiones y una vez aprobadas, se asienten en el libro respectivo; hacer constar en los expedientes los acuerdos que recaigan, firmándolos con el Presidente; formar expedientes, cuidando de foliar y rubricar cada una de las hojas; llevar los libros siguientes: De actas de las Sesiones del Ayuntamiento, de Registro de Credenciales que expida el Ayuntamiento, de Registro de Fierros y marcas de herrar, Índice General del Archivo; redactar y extender los Bandos Municipales y demás disposiciones o acuerdos del Ayuntamiento; librar las copias certificadas que soliciten los particulares.

Para ser Secretario del Ayuntamiento se requiere: ser ciudadano mexicano, mayor de veintiún años, tener instrucción suficiente a juicio del Cuerpo y observar buena conducta.

La Ley de Hacienda Municipal, en su Capítulo XV, norma las funciones del Tesorero Municipal y dice en su articulado, que en cada Cabeza de Municipio y en cada Cabeza de Sección, habrá una Tesorería encargada de la recaudación, distribución y administración de la Hacienda. El Tesorero será el Jefe de la Oficina, y como tal, inspector inmediato de las labores de ella y responsables de los fondos y valores que ingresen a la caja y del buen orden y marcha administradora.

Son atribuciones del Tesorero Municipal: proponer al Ayuntamiento cuantas medidas sean conducentes al buen orden y mejora de los cobros municipales; formar el Reglamento Interior de la Oficina; llevar cuidadosamente la contabilidad de la Oficina, abriendo los libros necesarios cuyas fojas primera y última irán certificadas por el Presidente --

Municipal y selladas las intermedias; vigilar la conducta de los empleados fiscales; recibir de los contribuyentes las cuotas por impuestos y hacer efectivos los cobros a los causantes morosos; conservar con toda regularidad los fondos y valores que ingresen a la Tesorería; hacer la distribución de los fondos necesarios para el pago de los empleados del Municipio; no hacer pago alguno especial o extraordinario sin la aprobación del Ayuntamiento; suspender el cumplimiento de las órdenes de pago que no estén contenidas en el presupuesto; formar un Memorándum diario de los Ingresos y Egresos de la Tesorería; formar cada último día de mes su Corte de Caja, formar dentro del mes de enero de cada año la cuenta general del Erario Municipal correspondiente al año anterior; elaborar el proyecto del Presupuesto de Ingresos y Egresos; revisar las cuentas del Ayuntamiento; cuidar que se formen los padrones de los causantes; administrar a los particulares las explicaciones necesarias para la mayor inteligencia y exacto cumplimiento de las leyes fiscales; formar la estadística fiscal del Municipio; concurrir en unión de los Síndicos o apoderados al otorgamiento de las escrituras de imposición o reconocimiento de capitales pertenecientes a los Ayuntamientos: otorgar la caución que se exige para garantizar su manejo.

Son requisitos para ser Tesorero Municipal, el ser ciudadano mexicano, mayor de veintiún años, ser Contador de Comercio, o tener capacidad suficiente a juicio del Cuerpo Edilicio, ser de notoria buena conducta y afianzar su manejo.

Estas son las únicas referencias que tenemos de las oficinas administrativas. Referente a los empleados subalternos que prestan sus servicios en estas dependencias, solo son exigibles los requisitos de buena conducta y aptitud necesaria, razón por la que queda al juicio del Presidente Municipal el designar al personal en la medida que se lo permita el Presupuesto.

Vemos que se carece en el ámbito Municipal de una ley del Servicio Civil, ya que solamente se ha regulado la situación de los empleados administrativos al servicio del Poder Ejecutivo del Estado.

Por otra parte, es notoria la insuficiencia de salarios, ya que los empleados de más baja categoría no perciben el salario mínimo de esa zona.

Carentes también se encuentran éstos servidores, de servicios médicos asistenciales, prestaciones, derechos a jubilaciones, pensiones, seguros de vida, etc. Es verdaderamente lastimoso el estado en que se encuentran dichos empleados, por lo cual es imperiosa una Ley del Servicio Civil que los tutele.

C A P I T U L O VI
LA HACIENDA MUNICIPAL

I.- LA HACIENDA MUNICIPAL:

- 1.- CONCEPTO.
- 2.- RELACION CON LA HACIENDA DEL ESTADO.
- 3.- EL PATRIMONIO MUNICIPAL .
- 4.- EL PRESUPUESTO MUNICIPAL: CONCEPTO.
- 5.- CONTENIDO DEL PRESUPUESTO.
- 6.- ASPECTO ECONOMICO Y POLITICO DEL PRESUPUESTO.
- 7.- EL GASTO MUNICIPAL: CONCEPTO.
- 8.- CLASIFICACION DE EHEBERG DE LOS GASTOS MUNICIPALES.
- 9.- INGRESOS MUNICIPALES: CONCEPTO Y CLASIFICACION.
- 10.- LAS EXACCIONES MUNICIPALES.
- 11.- DIFERENTES CLASES DE INGRESOS.
 - a) Impuestos
 - b) Derechos
 - c) Productos
 - d) Aprovechamientos
 - e) Impuestos en Participación
 - f) Empréstitos Municipales
 - g) Subvenciones Municipales

- 12.- TABLA DE PARTICIPACION A ESTADOS Y MUNICIPIOS EN IMPUESTOS FEDERALES,
- 13.- PROYECTOS DE REFORMAS AL ARTICULO 73 Y LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 115, CONSTITUCIONALES.

II. - LA HACIENDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE:

- 1.- CONTENIDO DE LA HACIENDA MUNICIPAL.
- 2.- CONTENIDO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y DISPOSICIONES CONEXAS.
- 3.- FORMA DE RECAUDAR LAS CONTRIBUCIONES.
- 4.- CONVENIOS CELEBRADOS POR EL ESTADO DE CAMPECHE CON LA SECRETARIA DE HACIENDA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES.
- 5.- CORTES DE CAJA DE LA TESORERIA DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, CAMP.

I.- LA HACIENDA MUNICIPAL

1.- CONCEPTO.-

Así como en la ciencia financiera se fundamenta la facultad del Estado para la imposición de cargas tributarias; en el ámbito de acción del Municipio, ésta encuentra su fundamento en que el Municipio, como corporación igualmente de Derecho Público, tiene que cumplir sus atribuciones propias (limitadas a su ámbito territorial) y debe por lo tanto contar con medios para su cumplimiento. En consecuencia, posee la facultad para adquirir bienes materiales y la de exigir coactivamente a sus vecinos la prestación correspondiente. (1)

Por lo tanto, podemos decir que la Hacienda Municipal es una parte de la ciencia de las finanzas que se ocupa del estudio del patrimonio del organismo social denominado Municipio, examinando ya su creación, su desenvolvimiento y administración, y la inversión o aplicación de que se hace por los organismos comunales encargados de su régimen. (2)

2.- RELACION CON LA HACIENDA DEL ESTADO.-

El Municipio como entidad integrante de la Nación, guarda relaciones recíprocas con las otras entidades federativas, como son los Estados en particular y la Federación. Esas relaciones abarcan multitud de aspectos; políticos y económicos, el primero se dejó apuntado en el capítulo precedente, pero quizá sea de más importancia la que se refiere al terreno económico, pues como es sabido, las tres entidades públicas obtienen sus recursos de la misma fuente, o sea de la masa de ciudadanos, gravando sus economías para obtener los recursos necesarios, con el objeto de realizar las atribuciones que específicamente les están encomendados y atendiendo a su propio radio de acción, limitado, por una parte de los Municipios, en el sentido de que su facultad impositiva es secundaria o delegada en virtud de que no puede crear sus impuestos; por el contrario, la Federación tiene un campo ilimitado para imponer contribuciones, aparte de las que privativamente les señala la Constitución.

-
- (1) Antonio Bellver Cano.- Teoría del Municipio.- Editorial Juan Montilla.- Andujar 1924. Págs. 83 v s.
(2) Contreras, Ubierna y Viñales.- Derecho Municipal.- Editora -- Reus.- Madrid.- 1924.- Pág. 326.

Como consecuencia de esto, el Municipio está sometido en su actividad en todos los puntos importantes a la inspección y control de la administración del Estado y este control tiene especial importancia en el campo de la Hacienda Municipal con el objeto de que no se restrinjan o lesionen los fines de la generalidad, pues el Estado se compone de las mismas personas que constituyen los Municipios y una economía imprudente y desordenada de los Municipios, lesiona también la Hacienda del Estado. En tal virtud, el Estado debe velar por lo siguiente: 1o.- Por que no se perturbe o perjudique la marcha de la economía por las medidas financieras que adopten los Municipios, como podría ocurrir por ejemplo cuando los Municipios tuvieran un libre y absoluto derecho de imposición. 2o.- Por que los Municipios no efectúen operaciones financieras que puedan conducir al empobrecimiento y alteración de la municipalidad, tales como enajenación de sus bienes patrimoniales, o del endeudamiento excesivo y a que no se descuide su régimen de contabilidad y caja. (3)

Podemos concluir que las notas diferenciales entre la Hacienda Municipal y la Estatal son: a) La relación de subordinación que con respecto al Estado se encuentra el Municipio; b) La menor extensión territorial de estas comunidades, por consiguiente un reducido ámbito espacial de validez de su facultad tributaria; c) la limitación de sus medios económicos y sus necesidades.

3.- EL PATRIMONIO MUNICIPAL.-

Por patrimonio municipal se entiende al conjunto de bienes, derechos y acciones que pertenecen a un Municipio, puede estar constituido por sus propios bienes en calidad de productivos o por las gestiones o industrializaciones Municipales. (4) Son los fondos y bienes muebles que como persona moral poseen, destinando sus rentas al sostenimiento de los gastos.

Hay que distinguir dentro de esta categoría de bienes municipales que son de dos clases: Bienes Públicos y Bienes Privados. Los primeros, como su nombre lo indica, son los de uso común, como plazas, jardines, etc., que están fuera del comercio y por lo tanto no pueden ser enajenados ni gravados por las Municipalidades. Los segundos, son los

(3) Carlos Eheberg.- Hacienda Pública.- Gustavo Gili Editor.- Barcelona, 1924.- Págs. 687 y sigs.

(4) Antonio Bellver Cano.- Op. Cit.- Pág. 84.

que la Municipalidad posee como entidad privada, como pueden serlo los que tiene para la explotación de un servicio público o servicios municipalizados.

La facultad de poseer bienes está consignada por la Constitución en la fracción VI del Artículo 27, que dispone: "Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos".

La explotación de sus bienes patrimoniales, por parte de la Comuna, constituye una fuente de ingresos, e integran al lado de los impuestos, participaciones y contribuciones especiales la Hacienda Local.

4.- El Presupuesto Municipal. - Concepto. -

El presupuesto Municipal, es el documento en que se consignan los gastos y los ingresos del Municipio, con los cuales éstos hacen frente a sus necesidades, relacionándolas unas con otras, determinando o calculando los recursos y fijando las obligaciones a que se apliquen. (5).

5.- Contenido del Presupuesto. -

En cuanto a su contenido es preciso que conste de cuatro grandes incisos como son: a) Los sueldos y salarios que paga la Municipalidad, b) Los gastos generales, c) El servicio de la deuda, y d) Las obras públicas. Alrededor de éstas se agrupan todas las demás partidas del presupuesto. (6).

La formulación de un presupuesto debe ajustarse a normas perfectamente estudiadas y es preciso observar ciertos principios a saber:

1.- Unidad. - Debe ser uno solo, en el que se incluyan todos los gastos, hasta los que ocasione la administración del patrimonio privado local, la recaudación de los demás recursos, incluyendo también el gasto de cobranza, los ingresos propios, las participaciones estatales y federales, los ingresos de sus bienes patrimoniales, etc. con la amplitud y claridad suficientes, que permitan su examen económico.

(5).- Contreras, Ubierna y Viñals. - Op. Cit. Pág. 334.

(6).- Fabián Onsari. - Gobierno Municipal. - Editorial Claridad. Buenos Aires. 1941 Pág. 95.

De este principio unitario, se derivan dos postulados: el de Universalidad en el sentido que deben figurar todos los ingresos y todos los gastos y el de Unidad de Caja, es decir que todas las entradas se centralicen en un fondo único, en una sola contabilidad y que todos los pagos deriven de la misma procedencia; esto es con el objeto de asegurar la máxima economía en la gestión y la mejor vigilancia de la vida financiera del Municipio. (7).

2.- Debe ser Público. - Para su debida observancia, deben hacerse del conocimiento de los miembros de la sociedad, utilizando no solo los órganos oficiales, sino además otros medios ordinarios de divulgación: la observancia de ésta práctica ayuda a aumentar la confianza de los particulares y puede ser un medio para disminuir inmoralidades cuando el contribuyente conoce sus obligaciones fiscales y el uso que se hace de sus aportaciones.

3.- Debe ser rígido. - Las disposiciones contenidas en el presupuesto deben observarse estrictamente. No obstante, se admite su variabilidad, pero, éstas han de ser en proporciones mínimas, con el objeto de que no pierda su rigidez. Este principio se relaciona y se complementa con el que a continuación señalamos.

4.- Debe ser Elástico. - La estructura del presupuesto dentro de su rigidez, debe tener cierto grado de elasticidad a fin de que puedan hacerse los ajustes que, por la dinámica económica, sea necesario introducir, sin que ello implique un cambio substancial del programa original. (8).

En efecto, el presupuesto por naturaleza es variable e impreciso debido a que no constituye más que una previsión, ésta ha de resultar factible, como todas las previsiones humanas, ya por error de cálculo, ya por eventualidades imprevistas que alteran la situación que se tuvo en cuenta al establecerlo. (9).

Sin embargo, en cuanto a los gastos se refiere, éstos, deben ofrecerse

(7). - Fernando Albi. Derecho Municipal Comparado del Mundo Hispánico. Editor Aguilar. Madrid 1955 Págs. 400 y s.

(8). - Santillán López y Rosas Figueroa. - Teoría General de las Finanzas Públicas y el Caso de México. - Escuela Nacional de Economía. - UNAM. - México 1962 Pág. 168.

(9). - Fernando Albi. - Op. Cit. Pág. 413.

cer la máxima aproximación posible, no ocurre así con los ingresos, - donde se aprecia más el carácter variable del presupuesto, por que se - sabe de antemano que los rendimientos generalmente no coinciden con la realidad ya que dependen de circunstancias posteriores a la formación - del presupuesto.

5. - Debe ser equilibrado. - Es de máxima importancia que los gastos se mantengan dentro de los límites de las entradas esperadas, por - que de lo contrario el propósito básico del presupuesto queda anulado. - El presupuesto es un instrumento para hacer que los dos extremos coinci - dan y no una mera recopilación de números sin significado. (10)

Teóricamente se considera como equilibrio la igualdad perfecta entre los ingresos y los gastos. En la práctica esto resulta poco menos que imposible por lo que si se presenta un desequilibrio pequeño, esto puede considerarse como equilibrio. En ésta situación, se dice que hay déficit cuando los ingresos son inferiores a los egresos y superávit cuando son superiores.

Se deja establecido que los Municipios deben mantener su presupuesto equilibrado. Este equilibrio se realiza en cuanto a los egresos a través de dos reglas: a) Equilibrio cualitativo que se traduce en que no debe efectuarse ningún pago que no esté consignado en el presupuesto. - Nuestra Constitución consigna éste principio en el Artículo 126 que expresa: "No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior". b) Equilibrio Cuantitativo, en el sentido de que no solo debe estar consignado, sino que debe haber partida suficiente.

Respecto a los ingresos debe existir limitación cuantitativa, es decir que los productos reales puedan exceder del cálculo fijado en el presupuesto.

En nuestro sistema fiscal, los presupuestos no contienen el importe en cifras de los ingresos, sino que se hace una sola enumeración de los ramos impositivos, sin establecer cantidad alguna.

6. - ASPECTO ECONOMICO Y POLITICO DEL PRESUPUESTO.

Albi en su estudio del presupuesto nos dice: se plantean dos clases de cuestiones que hay que estudiar por separado, los económicos y los po

(10). - Austín F. Mac. Donald. - Gobierno y Administración Municipal. Fondo de Cultura Económica. - México 1959 Pág. 386.

líticos. Bajo el punto de vista económico, el presupuesto viene a constituir un cuadro evolutivo y comparativo y su finalidad económica estriba en buscar un equilibrio entre ambos renglones.

Pero el presupuesto "es fundamentalmente un negocio político, y sin duda el de mayor importancia para las entidades públicas. El presupuesto regula el sacrificio económico de los ciudadanos, la carga financiera que han de soportar, fijando las líneas generales de toda actividad administrativa, estableciendo las distintas finalidades de la misma, y - desarrollo de cada uno de los servicios públicos. La determinación de estas particularidades han sido siempre facultad suprema de la soberanía, puesto que simplemente con la ordenación del presupuesto, se puede imprimir a la actividad del Estado y a las entidades locales una orientación acorde con las tendencias políticas imperantes en cada momento." (11).

De aquí es derivada la consecuencia de la afirmación que hemos repetido, de que el Municipio no tiene los ingresos adecuados, precisamente en virtud del control que ejerce el Estado sobre la vida económica de los mismos a través del presupuesto Municipal, ya que por mandato Constitucional, éste debe ser sancionado y aprobado por la legislatura local de cada Estado en particular.

7.- EL GASTO MUNICIPAL. CONCEPTO.

Siguiendo a Albi, este autor dice que el Gasto Municipal "es el de sembolso de fondos públicos y de mecanismo técnico democrático creado para organizarlo y sostenerlo... para que su pago pueda efectuarse, precisa... que... el servicio que se trata de retribuir se halle comprendido dentro de las finalidades de la competencia Municipal, y que llene una necesidad del Municipio". (12).

(11).- Fernando Albi. Op. Cit. Pág. 422.

(12).- Ibidem. Pág. 432.

8.- CLASIFICACION DE EHEBERG DE LOS GASTOS MUNICIPALES

Se pueden hacer numerosas clasificaciones, según el punto de vista que se adopte, así por ejemplo, se clasifican en gastos ordinarios y extraordinarios, gastos directos o indirectos, etc. En este punto tomaremos la clasificación establecida por Eheberg (13) que los divide en:

- a) Gastos Obligatorios y Gastos Voluntarios
- b) Gastos Ordinarios y Extraordinarios
- c) Gastos Personales y Reales
- d) Gastos de Explotación y Gastos de Gobierno

a) Gastos Obligatorios y Voluntarios. - Los primeros son aquellos que incumben por lo general al Estado, su carácter es imprescindible e inaplazable y se ordena a la Municipalidad su gestión en virtud de su mejor conocimiento del terreno, por lo que dominan todas las particularidades y pueden resolver las cuestiones de un modo más adecuado al fin que se persigue. La forma de obligar al ejercicio de éstas funciones consiste por lo general, en constreñir a los Municipios a incluir en sus presupuestos los gastos necesarios (14). Se citan como ejemplos: el abastecimiento de agua, alumbrado público, vigilancia pública, servicio de limpia, mercados, rastros, etc.

Los gastos voluntarios son aquellos que exceden de las prestaciones mínimas exigidas por el Estado. En este aspecto es donde el Municipio tiene una actuación amplia en todo lo que se refiere a bienestar común. Se puede decir que los municipios están autorizados cuando dispongan de los medios necesarios, para crear toda clase de instituciones destinadas al fomento material y espiritual del ciudadano. Su actuación, por tanto, solo queda restringida al cumplimiento previo de las necesidades más apremiantes y a no gravar excesivamente al causante para satisfacer tales gastos, como ejemplos pueden citarse: los parques y jardines, paseos, obras de ornato en general, etc.

b) Gastos Ordinarios y Extraordinarios. - Los primeros son los que se repiten periódicamente en cada ejercicio y que en lo general son constantes y cuya cuantía se puede precisar de antemano. Su carácter es la normalidad y su regularidad. Los gastos extraordinarios serán aque-

(13). - Carlos Eheberg. - Op. Cit. Pág. 316.

(14). - Ibidem. - Op. Cit. Pag 682

llas erogaciones originadas por situaciones eventuales extraordinarias, - como pueden ser: calamidades, epidemias, inundaciones, etc. Se presentan en períodos irregulares, éstas se satisfacen por los ingresos extraordinarios; por ejemplo: empréstitos, enajenación del patrimonio, - etc. La importancia de esta clasificación estriba en que se rige por el principio de que los gastos ordinarios deben ser cubiertos exclusivamente con los ingresos ordinarios, así como los extraordinarios serán cubiertos con ingresos extraordinarios.

c) Gastos Personales y Reales. - Los Gastos Personales "son la suma total de prestaciones de trabajo personal que el Municipio tiene necesidad para la realización de sus funciones". (15).

Nuestra Constitución prohíbe el trabajo sin su remuneración debida, en el Artículo 5o., ya que únicamente pueden ser gratuitas las funciones electorales y censales y son obligatorias, según éste artículo, el desempeño de los cargos consejiles, pero remunerados. Se hace notar este aspecto porque dentro del campo comunal en México, es costumbre -- ampliamente difundida que los servicios personales que prestan los funcionarios a la Comuna, sean estos gratuitos u honoríficos, debido en -- gran parte a la escasez de recursos, como resultado, estos se dedican a sus labores ordinarias y actúan en funciones municipales por afición, o bien para obtener canonjías.

Los reales son "el gasto de dinero que hace la municipalidad para producir u obtener los bienes materiales que se procura" (16).

En este renglón, es precisamente en donde se presta a mayores - malversaciones. Ya sea que el Municipio compre los bienes que necesita a determinadas personas, en virtud de consideraciones completamente ajenas al propósito rector de calidad y precio de los mismos, en su lugar se toman en cuenta, consideraciones de amistad, de parentesco o con el objeto de obtener una gratificación.

En tal virtud, las leyes deben regular perfectamente ésta materia, ya sea reglamentandola a través de subastas, publicidad u otros medios idóneos.

d) Gastos de Explotación y Gastos de Gobierno. - Los de Explotación son los que necesariamente se ocasionan en la percepción y recaudación de los ingresos. Este tipo de erogaciones está regido por el principio de que no se debe establecer una carga fiscal que sea de difícil recau

(15). - Carlos Eheberg. - Op. Cit. Pág. 687.

(16). - Ibídem. - Pág. 687 y s.

dación y que, como consecuencia, origine cuantiosos gastos.

Los Gastos de Gobierno son aquellos que directamente se emplean en la satisfacción de las necesidades del Municipio.

Los Gastos de Explotación son un medio para un fin, los gastos de Gobierno son un fin en si mismos (17).

9. - INGRESOS MUNICIPALES; CONCEPTO Y CLASIFICACION.

Se puede definir el Ingreso Municipal, como todo lo que implica la obtención de recursos o medios necesarios para cumplir con los servicios públicos que le son propios en su radio de acción.

Se pueden clasificar en ingresos ordinarios y extraordinarios - atendiendo al punto de vista de su periodicidad y regularidad. Los primeros se destinan a cubrir los gastos normales del Estado y se perciben regularmente en cada ejercicio, los segundos son por naturaleza imprevistos y se aplican para cubrir los gastos eventuales.

Los ingresos ordinarios a su vez se pueden clasificar del siguiente modo como lo hace el Código Fiscal de la Federación y casi todas las leyes de Hacienda de las entidades federativas, a saber: Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos.

En México, la dotación de la Hacienda Municipal ha sido tradicionalmente insuficiente debido a que los Estados y primordialmente la Federación se han reservado para si mismos los ingresos más lucrativos, dejando a los Municipios los de menos producto.

En nuestro Derecho, la Legislación Constitucional no sigue un sistema uniforme. En el cuerpo Constitucional existen diversos artículos que regulan la facultad impositiva de los tres sujetos activos de la relación tributaria los cuales son: Art. 31 frac. IV; Art. 73 fracs. VII, IX, XXIX, y XXX; Art. 115 Frac. II; Art. 117 fracs: IV, V, VI, VII, VIII y IX; Art. 118 y Art. 131.

El estudio y aplicación de dichas disposiciones ha merecido diversas interpretaciones, siguiendo al maestro Flores Zavala (18) podemos sacar las siguientes conclusiones:

(17). - Carlos Eheberg. - Op. Cit. Pág. 55 y S

(18). - Ernesto Flores Zavala. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas. Edit. Porrúa. México. 1955. Pag. 336.

I. - Como principio general se establece que la Federación y los Estados Son concurrentes para establecer impuestos.

II. - Los Municipios no gozan de autonomía tributaria, sino que su potestad impositiva es delegada o secundaria en virtud de que son las Legislaturas de cada Estado quienes señalan sus contribuciones y que en todo caso dice la Constitución, deberán ser suficientes (Art. 115 frac. II) -

III. - La Federación goza de exclusividad en ciertos campos impositivos que la misma Constitución establece, ya sea expresa o implícitamente, (Art. 73, fracs, X y XXIX; y Art. 131).

IV. - La Federación no puede establecer limitación alguna a los Estados sobre campos impositivos que no le estén expresamente reservados, según el principio, de que aquellas facultades que no están concedidas a la misma Federación, se entienden reservadas a los Estados Federales (Art. 124).

V. - La Federación puede establecer todos aquellos impuestos que sean necesarios para cubrir el presupuesto, no importa incluso que aquellos recaigan sobre un campo de riqueza que ya esté gravado por alguna entidad federativa. (Art. 73 frac. VII).

El resultado practico ha sido consecuencia, por un lado, que se produzca la doble imposición, cuando los dos o tres niveles de gobierno (Federación, Estados y Municipios) concurren sobre una misma fuente, determinando en ocasiones una asfixia económica de las fuentes productivas de riqueza y por otra parte, se produce un grave desorden, en cuanto sin criterio uniforme se establecen distintas normas y procedimientos disímilos para la calificación de los impuestos; bien diferentes métodos de recaudar los mismos. Todo ésto es contrario a la uniformidad, simplicidad y unidad del plan financiero a que debe propender todo buen gobierno.

10. - LAS EXACCIONES MUNICIPALES.

El haber fiscal de los municipios, se puede ordenar de la siguiente manera:

- a) Impuestos, propiamente dichos, análogos a los del Estado.
- b) Participaciones de impuestos Federales o estatales y los adicionales.
- c) Contribuciones especiales o derechos de cooperación, que son cargas impuestas a los habitantes del Municipio en virtud de un beneficio material obtenido por la ejecución de un servicio u obra municipal.

d) Derechos o tasas que percibe el Ayuntamiento por concepto de servicios prestados por él.

11. - DIFERENTES CLASES DE INGRESOS.

a) **Impuestos:** El Código Fiscal de la Federación define a los Impuestos como las "prestaciones en dinero o en especie, que el Estado fija unilateralmente y con carácter obligatorio a todos aquellos individuos cuya situación coincida con la que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal".

Los impuestos comunales, son tributos públicos con la misma noción y características señaladas en la definición precedente, por lo que están sujetos a las mismas reglas que rigen la imposición del Estado.

Sin embargo para hacer un estudio adecuado de la imposición municipal es preciso tomar en cuenta las peculiaridades que singularizan a ésta corporación.

La diferencia que existe entre la imposición local y la estatal es tria tanto en la extensión del derecho impositivo del Municipio frente al del Estado. Se dice que el Estado regula la imposición autónomamente, sin más límite que la capacidad de prestación de sus ciudadanos en cambio el derecho impositivo de los Municipios nos dice Eheberg está limitado objetiva y territorialmente: objetivamente porque los Municipios están subordinados al Estado. Es decir, su facultad impositiva es delegada. Los Municipios en nuestro derecho no pueden establecer sus tributos, ya que la ley es expedida por el Congreso del Estado, por lo que es atribución de éstos establecer y fijar los tributos municipales encargándose el Municipio de la recaudación y aplicación de los mismos. (Art. 115 Frac. II Const. Fed.).

a) **Impuestos Privativos Municipales:** Son impuestos independientes del sistema impositivo del Estado; pueden derivarse de fuentes tributarias especiales reservadas a los Municipios, se perciben y liquidan según métodos propios.

En favor del establecimiento de éstos impuestos se aduce que: se puede apelar a la fuente de gravamen perfectamente adecuada, se pres - tan a reformas más precisas y fáciles de acuerdo con las necesidades de cada lugar . Quedan los entes municipales en mayor libertad y consecuen - temente menos supeditados a la fiscalización del Estado. Por otra parte - es de justicia que los tributos destinados a levantar las cargas municipa - les, no pesen exclusivamente sobre sus vecinos en virtud de que los apro - vechan también otros, todos los que mantienen relación con el Municipio - y acuden a sus ciudades a gestionar asuntos de todas clases y además -

si se toma en cuenta que el Estado ha absorbido para si todas las manifestaciones de riquezas capaces de resistir fuertes imposiciones, se impone en consecuencia reservarle una esfera propia tributaria, en atención también desde luego a la multitud de servicios que prestan o deben prestar y que cada día van en aumento.

Somos partidarios de esta idea de dejar ciertos campos impositivos que sean única y exclusivamente para el Municipio, así aumentarán sus recursos y podrá por ende realizar sus atribuciones.

b) Impuestos Territoriales: Ante la imposibilidad aparente de que sean suficientes los impuestos de los ramos menores para integrar la que se llama "Hacienda Privativa Municipal". Debe pensarse en el otorgamiento de otros impuestos como es el impuesto sobre la propiedad raíz urbana. Actualmente las Entidades Federativas y los Municipios gravan concurrentemente la propiedad raíz.

El impuesto sobre la propiedad urbana debe ser un impuesto propio de los Municipios: primeramente porque es el Municipio el encargado de la urbanización y obras que benefician directamente a los predios urbanos y luego porque la base imponible está inequívocamente localizada y el ingreso tributario es estable.

Hay además otra clase de impuestos como el de Diversiones y Espectáculos Públicos, Rastro y Abasto de Carnes, Comercio Ambulante. Registro de fierros y marcas de herrar, Inhumaciones, Vehículos, etc.

B). - Derechos: Son las contraprestaciones requeridas por el Poder Público, en pago de sus servicios de carácter administrativo prestados por él. (Codifo Fiscal de la Fed. Art. 3º)

C). - Productos: Son los ingresos que percibe el Estado por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de Derecho Público o por la explotación de sus bienes patrimoniales. - - (Art. 4º Cod. Fiscal de la Fed.)

D). - Aprovechamientos: son los demás ingresos ordinarios del erario, no clasificables como impuestos, derechos o productos; los rezagos, que son los ingresos que se perciban en año posterior al en que el crédito sea exigible y las multas.

E). - Impuestos en Participación: La participación es "una cuota parte de los productos globales de determinados impuestos que el Estado recauda aplicando sus propias cuotas y conforme a sus determinaciones" así la define Griziotti.

La finalidad promordial de las participaciones consiste en aumentar las Haciendas Municipales, así como hacer más equitativo la distribución del ingreso público y tiene la ventaja de que simplifica la legislación y la recaudación de los productos del impuesto aumentando así su rendimiento.

a). - Participaciones en Impuestos Federales: En la fracción XXXIX del Art. 73 de la Constitución de la República, se establecen los impuestos federales exclusivos. Del total de éstos impuestos, se ordena la participación para los municipios únicamente el correspondiente a energía eléctrica. Esto representa indudablemente una gran desigualdad sobre todo si tomamos en cuenta la división municipal, podemos decir que hay Municipios en los cuales la fuente de riqueza fundamental es la agricultura, en otros la ganadería o la pesca, en fin no únicamente la energía eléctrica.

La ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1966 en su artículo 3º fija las siguientes participaciones: "Los Estados, el Distrito y los Territorios Federales y los Municipios, participarán por los conceptos especificados en éste artículo, en las proporciones siguientes:

I. - 25% sobre los productos que la Federación obtenga por concepto de venta o arrendamiento de terrenos nacionales, ubicados dentro de dichas entidades.

II. - 50% sobre los productos que la Federación obtenga por concepto de explotación de los terrenos o bosques nacionales, ubicados dentro de sus respectivas circunscripciones.

De la participación a que se refieren las dos fracciones anteriores corresponderán a los Municipios el 50% .

Para los efectos de las dos fracciones que anteceden se considerarán terrenos nacionales, los que con este nombre señale la Ley de Terrenos Baldíos y Nacionales, Demasías y Excedencias.

III. - 50% sobre el rendimiento que la Federación obtenga por concepto de impuestos o derechos sobre la explotación de caza o similares y sobre pesca, buceo y similares, que se realicen dentro de dichas entidades o en los mares adyacentes a las mismas.

De ésta participación corresponderá a los Municipios el 15% que la Secretaría de Hacienda les cubrirá directamente de acuerdo con la distribución que señale al efecto la legislatura local respectiva. Entretanto las legislaturas locales decretan ésta distribución, se hará en proporción al número de habitantes que en el último censo figure en cada Municipio.

Igual procedimiento se seguirá en los demás casos que las leyes concedan participaciones por concepto de consumo a los Municipios.

Si la legislatura tributaria de alguna entidad federativa establece gravámenes locales o municipales, cualquiera que sea su denominación, que sean contrarios a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o si se ocurre para el cobro de prestaciones fiscales a prácticas prohibidas por la propia Constitución, se suspenderá de inmediato a la entidad de que se trata de ministración de toda clase de subsidios por el Gobierno Federal.

Para éste efecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedará obligada a dictar las medidas conducentes tan pronto como compruebe las violaciones constitucionales a que se refiere el párrafo anterior.

b). - Participaciones sobre Impuestos Estatales: En la legislación local son escasas las disposiciones que contengan la obligación del Estado a otorgar participación a los Municipios de los rendimientos de los impuestos exclusivos del Estado y por otra parte se aprecia esa falta de uniformidad y de equidad, así vemos:

1. - En Aguascalientes, Baja California Norte, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nuevo León, Sonora y Tamaulipas, se señala a los Municipios participación en los impuestos locales que oscila de un 10% a 50%, variable según los diferentes gravámenes.

2. - En los 16 Estados coordinados con la Federación para el cobro del impuesto sobre ingresos mercantiles, los Municipios participan del 15% de la cuota adicional a los Estados.

3. - En los Estados de Chihuahua, Guanajuato, México, Michoacán, Oaxaca, Yucatán y Zacatecas no existen participaciones municipales.

4. - En Campeche, Coahuila y Veracruz, los Municipios cobran impuestos, sea en forma directa o de tasas adicionales a la propiedad, al comercio y a la industria.

Así vemos la situación fiscal de los Municipios en la República presenta la más absoluta diversidad de matices, es un caos, por la falta de reglas constitucionales de aplicación general, suficientemente elásticas, pero imperativas, que uniformen la percepción de sus ingresos.

F) Empréstitos Municipales: Los empréstitos son un ingreso extraordinario del Municipio, al que se acude para satisfacer necesidades extraordinarias que no se pueden cubrir con los ingresos normales del Municipio.

Sin embargo, el crédito municipal, ofrece grandes peligros cuando éste es usado desmedidamente y llega incluso a ocasionar la ruina de numerosas Municipalidades, en virtud de esta situación delicada debe estar sometido a la acción tutelar del Estado a fin de que su empleo se limite a los casos de imperiosa necesidad.

En nuestro país el crédito municipal se rige por el art. 117 Constitucional Fracción VIII último párrafo, que dispone que "Los Estados y Municipios no podrán celebrar empréstitos sino para la ejecución de obras que estén destinadas a producir directamente un incremento en sus respectivos ingresos".

Queda en consecuencia a cargo de la Constitución particular de cada Estado fijar las bases para las operaciones crediticias de sus municipalidades y finalmente la Ley Orgánica Municipal y la Ley de Hacienda Municipal de los Estados en cuestión serán las que regulen con bases más concretas, como el monto, duración y tipo de crédito susceptible de empleo por las Entidades Comuneras. Sujetándose en todo caso al mandato constitucional de que se empleen en la ejecución de obras que incrementen sus ingresos públicos.

La forma que puede revestir el crédito es variada, puede constituirse sobre pagarés o bonos y títulos similares.

G) Subvenciones Municipales: Las Subvenciones son subsidios concedidos unilateralmente por el poder público a los entes municipales dice Eheberg.

En México se aplica el sistema de subsidios cuando se les priva a las corporaciones comunales de algún ingreso, ya sea por la Federación o el Estado local, que habían estado percibiendo de tiempo atrás y que con el propósito de compensar ésta disminución en sus ingresos, y debido a finalidades encaminadas a hacer más redituable el impuesto por diversos puntos de vista económico-políticos, se cree más conveniente que sean los gobiernos superiores los que se encarguen del control y distribución de determinado impuesto;

Otro tipo de subvención que se da en nuestro derecho es cuando la Federación acude en "auxilio de los Estados y Municipios... tratándose de obras de carácter local o municipal, por ejemplo en la dotación de agua potable a los pueblos, en la construcción de pequeñas obras de irrigación así como tomando a su cargo los adeudos que los Estados y Municipios han contraído para efectuar dichas obras.

12.- TABLA DE PARTICIPACION A ESTADOS Y MUNICIPIOS EN IMPUESTOS FEDERALES.

<i>Impuesto sobre</i>	<i>Participación Estados</i>	<i>Participación Municipios.</i>
A las industrias de alcohol y aguardiente.	Convenios, \$ 0.035 por litro, productores.	No se establece.
Aguamiel y Productos de su fermentación.	\$ 0.01 por litro, consumidores.	Leg. Local fija.
Aguas Envasadas.	25%	Leg. Local fija.
Automóviles ensamblados en el país.	20% productores. 20% consumidores.	No se establece.
Benzol, toluol, xilol y naftas de alquitrán de hulla.	Cuota adicional, \$ 0.035.	No se establece.
Cemento.	20% productores. 20% consumidores.	Leg. Local, fija.
Cerillos y fósforos.	15%	15%
Despepite de algodón en rama.	Coordinados, cuota mayor de 12%	No se establece.
Exportación e Importación. Ley de Ingresos.	No se establece.	2% y 3% adicionales.
Forestal.	15%	5%.
Fundos Petroleros.	20%	20%.
Gasolina (cuota adicional).	\$ 0.035.	No se establece.
Herencias, Legados y Donaciones.	Coordinados 60%	No se establece.
Impuestos y Fomento a la Minería, Concesiones mineras.	No se establece.	75%.
Producción de minerales no metálicos.	50%	Leg. Local fija.
Producción de minerales, metales y compuestos metálicos.	Porcentaje sobre precio oficial.	Leg. Local fija.
Ingresos Mercantiles.	Cuota adicional 12%.	15% sobre cuota adicional.

(Continuación)

<i>Impuesto sobre</i>	<i>Participación Estados</i>	<i>Participación Municipios</i>
Llantas y Cámaras de Hule.	20% productores.	No se establece.
Mezclas artículo 6° Ley. Ingresos.	40%.	Leg. local fija.
Pertóleo y sus Derivados.	9%.	1%.
Producción e Introducción de Energía Eléctrica.	40%.	Leg. local fija.
Producción y Consumo de Cerveza.	\$ 0.015 por litro, productores. \$ 0.057 por litro, consumidores.	Leg. local fija.
Sal.	10%.	10%.
Tabacos Labrados.	15%.	No se establece.
Venta o arrendamiento de terrenos nacionales, artículo 4° fracción I Ley de Ingresos.	12.50%.	12.50%.
Explotación de Caza y Similares y sobre Pesca, Buceo y Similares artículo 4° fracción III Ley de Ingresos.	35%	15%.
Explotación de terrenos y bosques nacionales, Artículo 4° fracción II Ley de Ingresos.	25%.	25%.

IMPUESTOS EN LOS CUALES NO SE ESTABLECE PARTICIPACION A ESTADOS NI A MUNICIPIOS.

Azúcar.	venta de primera mano	Timbre.
Consumo de Energía Eléctrica.	de anhídrido carbónico.	Uso de Aguas de Propiedad Nacional.
Entradas Brutas de Ferrocarriles.	Portes y Pasajes.	Motores tipo diesel acondicionados para uso de gas licuado de petróleo.
Loterías, rifas y juegos permitidos.	Impuesto sobre primas pagadas a Instituciones de Seguros.	Migración.
Operaciones de compra-	Renta.	
	Teléfonos.	

PARTICIPACION DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS

EN IMPUESTOS FEDERALES (POR CIENTOS)

Ley	Tasa del Impuesto	MUNICIPIOS			ESTADOS			Federal	Fecha de la Ley	
		Prod. Según	Cons. Convenio	Total	Prod. Según	Cons. Convenio	Total			
Impuestos:	\$0.002 y 0.003 K.W.H.	1.0	—	1.0	40.0	—	40.0	60.0	Diciembre 29 de 1932.	
Energía eléctrica	Según tarifa.	—	—	—	9.0	—	9.0	90.0	Diciembre 30 de 1947.	
Petróleo y sus Derivados	\$0.065 por litro más 0.035 adicional.	—	—	—	—	35.0	35.0	60.0	Diciembre 29 de 1932.	
Gasolina	\$0.18 por litro producido.	—	—	—	8.0	31.7	40.0	85.0	Junio 3 de 1938.	
Cerveza	21.8% a 58.00% sobre precio de \$0.10 a \$0.69	—	—	—	2.0	13.0	15.0	60.0	Mayo 20 de 1932.	
Tabacos	\$0.13 destino D. F. y \$0.09 destino Estados.	15.0	—	15.0	40.0	—	40.0	70.0	Agosto 15 de 1935.	
Aguamiel	\$0.08 a \$0.20 c 100 envases.	—	—	—	15.0	—	15.0	80.0	Diciembre 29 de 1950.	
Cerillos y fósforos	12% automóviles y 5% camiones (venta primera mano).	—	—	—	20.0	—	20.0	60.0	Diciembre 23 de 1954.	
Venta de automóviles ensamblados	5% s/precios oficiales.	—	—	—	20.0	20.0	40.0	60.0	Diciembre 23 de 1954.	
Producción llantas y cámaras	5% s/venta de primera mano.	—	—	—	20.0	20.0	40.0	80.0	Diciembre 30 de 1935.	
Cemento	Según tarifa.	5.0	—	5.0	—	—	—	65.0	Octubre 27 de 1942.	
Explotación forestal	\$0.10 por litro.	—	—	—	15.00	—	15.00	25.0	Diciembre 30 de 1955.	
Benzol, toluol, xilol y naftas	\$15.00 anuales por pertenencia min-met. y \$8.00 no metal.	75.0	—	75.0	—	35.0	35.0	60.0	Diciembre 30 de 1938.	
Minería	\$0.035 por kilogramo.	20.0	—	20.0	—	—	—	80.0	Diciembre 30 de 1938.	
Sal: Producción	\$0.04 por kilogramo.	—	10.0	10.0	—	10.0	10.0	60.0	Diciembre 29 de 1948.	
Venta	6% sobre ingresos.	—	—	—	20.0	20.0	40.0	75.0	Diciembre 30 de 1951.	
Hilados y tejidos (venta)	5% s/prec. de venta en fábrica.	—	—	—	25.0	—	25.00	60.0	Diciembre 30 de 1955.	
Agua envasada	30 al millar s/precio oficial.	—	—	—	—	—	—	75.0	Ley de Ingr. de la Fed.	
Despepite de algodón en rama	Sobre precios convenidos.	—	—	—	12.5	—	40.0	40.0	Diciembre 30 de 1956.	
Arrendamiento y venta de terrenos nacionales	Según tarifa.	—	—	—	25.0	—	—	25.0	Diciembre 30 de 1956.	
Explotación de terrenos nacionales o bosques	Según tarifa.	—	—	—	—	—	35.0	50.0	Diciembre 30 de 1956.	
Explotación de caza, pesca y buceo	Según tarifa.	—	—	—	—	—	Coordinados	40.0	60.0	Diciembre 31 de 1951.
Ingresos mercantiles	30 al millar.	—	—	—	—	—	—	—	—	

Fuente: Leyes respectivas

13.- PROYECTO DE REFORMAS AL ARTICULO 73
Y LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCION
II DEL ARTICULO 115, CONSTITUCIONALES.

Iniciativa de Reformas al Artículo 73, Fracción
XXIX, Último Párrafo. -

ARTICULO UNICO. Se reforma el artículo 73, fracción XXIX úl -
timo párrafo, de la Constitución General de la República para quedar re -
dactado en la siguiente forma:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

.....
"XXIX. Para establecer contribuciones:
.....

"Las Entidades Federativas participarán en el rendimiento de es -
tas contribuciones especiales, en la proporción que la Ley secundaria Fe -
deral determine.

"Los Municipios participarán en el rendimiento de las contribucio -
nes enumeradas en esta fracción, en la proporción que las leyes secun -
darias precisen".

"En los impuestos de legislación concurrentes que establezca el -
Congreso Federal, conforme a la fracción VII de este artículo, deberá se -
ñalarse la participación que corresponde a los Municipios".

PROYECTO DE LEY REGLAMENTARIA DE LA FRAC
CION II DEL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION -
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(Titulo Primero)

- CAPITULO PRIMERO -

DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS
DE LOS MUNICIPIOS.

Artículo 1o. Las Legislaturas de los Estados aprobarán anual -
mente los Presupuestos de Ingresos y Egresos de los Municipios de su -
Entidad, para cuyo efecto cada Ayuntamiento formulará sus proyectos -
con las observaciones que estime convenientes en sus respectivos ramos -
y las modificaciones que se proponga introducir en ellos respecto al ejer -
cicio anterior.

A los proyectos respectivos se acompañará una estimación de la recaudación de ingresos que se considere obtener por cada uno de los conceptos que señala el artículo constitucional que se reglamenta. El presupuesto de Egresos contendrá las previsiones de gastos, destinadas a cada ramo, para el sostenimiento de los servicios públicos.

Artículo 2o.- Las Legislaturas de los Estados, al aprobar la Ley de Ingresos de cada Municipio, procurarán que las cuotas y tarifas tengan uniformidad en relación con los distintos Municipios de la Entidad y que, en la recaudación de los gravámenes, no se empleen los procedimientos prohibidos por el artículo 117 de la Constitución General de la República.;

Artículo 3o.- Las Leyes de Ingresos y Egresos regirán durante el año para el que sean expedidas y para este objeto se publicarán oportunamente.

La falta de presentación de los proyectos, de su aprobación o de la publicación oportuna de sus Leyes de Ingresos y Egresos en el Municipio respectivo, dará lugar a que se consideren vigentes las del año anterior.

- CAPITULO SEGUNDO -

De las Participaciones

Artículo 4o.- Cuando la Ley de Impuestos de la Federación o de los Estados omita fijar la participación municipal, se entenderá señalado el 10%; cuando la establezca, en ningún caso podrá ser menor al 5%.

La participación municipal en los impuestos sobre la propiedad rústica y urbana y general sobre el comercio y la industria, en ningún caso podrá ser menor del 15%.

Artículo 5o.- Las participaciones en impuestos federales a los Municipios serán cubiertas directamente a ellos, con base en las liquidaciones mensuales que por este concepto formule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Artículo 6o.- Cuando las leyes federales encomienden a las Legislaturas de los Estados fijar el por ciento de participación que debe corresponder a cada Municipio de su Entidad, si se trata de un impuesto a la producción, deberá distribuirse únicamente entre los productores, según los datos que se alleguen sobre la importación de la explotación en cada Municipio.

Artículo 7o. - Cuando las leyes federales de impuestos establezcan gravámenes sobre ventas, ingresos, utilidades o consumo y precisen que las Legislaturas Locales señalarán el por ciento que debe corresponder a cada Municipio, la repartición debe hacerse entre todos los de la Entidad, según su población y desarrollo económico.

Artículo 8o. - Cuando en una Ley Federal de Impuestos no se fije el por ciento de la participación municipal o no se precise si la participación señalada se distribuye en proporción a la producción o al consumo, se observarán las reglas siguientes;

a) Si no se ha señalado participación, se aplicará el 10% establecido por el artículo 4o., que se repartirá en proporción al rendimiento del impuesto federal sobre ingresos mercantiles o de otro similar que lo sustituya.

b) Cuando no se haya fijado si la participación es sobre la producción o sobre el consumo, se repartirá también proporcionalmente en atención al rendimiento del impuesto federal sobre ingresos mercantiles o de otro similar que lo sustituya.

Artículo 9o. - Los Gobiernos de los Estados determinarán anualmente, en el mes de enero, la participación que de acuerdo con los porcentajes fijados en las Leyes locales haya correspondido a todos y cada uno de los Municipios de la Entidad en los impuestos del año inmediato anterior y lo comunicarán a la Secretaría de Hacienda antes del día último del mes señalado.

La Secretaría de Hacienda descontará mensualmente, de las participaciones federales que correspondan al Estado respectivo, el importe proporcional correspondiente y lo situará al Banco de México, S. A., para que esta Institución cubra a cada Municipio, en calidad de anticipo, la parte que deba percibir de conformidad con la relación enviada por el Gobierno Local.

Al determinarse el impuesto realmente percibido, se harán las compensaciones respectivas y se abonarán o descontarán las diferencias.

Artículo 10. - Si algún Estado no suministra oportunamente los datos respectivos, se tomarán como base los de recaudación que calcule la Secretaría de Hacienda de acuerdo con las estadísticas de años anteriores, más un 25%, a efecto de que los Municipios no se vean privados de sus recursos ordinarios.

Artículo 11. - La Secretaría de Hacienda determinará anualmente, en el mes de enero, la participación municipal que de acuerdo con el porcentaje fijado en las Leyes Federales, haya correspondido en el año inme-

diato anterior a los Municipios de cada Entidad.

El importe proporcional, correspondiente a un mes, lo situará al Banco de México, S. A., acompañado de la determinación señalada en el artículo anterior, para que esta Institución cubra a cada Municipio, en calidad de anticipo, antes del día último de cada mes, su parte correspondiente.

Al hacerse la determinación del impuesto realmente percibido se harán las compensaciones respectivas, abonándose o descontándose el saldo correspondiente.

Artículo 12.- En los impuestos de exportación sobre productos agropecuarios, siempre deberá fijarse participación a los Municipios productores.

Las cuotas adicionales sobre importaciones y exportaciones de mercancías que no se causen en los puertos y las ciudades fronterizas, a cuyo favor se encuentran establecidas, se aplicarán el Fondo Común de que trata esta Ley.

- TITULO SEGUNDO -

(Capítulo Unico)

De la Cooperación Económica a los Municipios Carentes de Recursos.-

Artículo 13.- Los Municipios cuyos ingresos privativos y participaciones en impuestos federales y locales, sean tan exiguos que no les permitan la prestación de los servicios públicos indispensables para la comunidad, podrán acogerse al régimen de cooperación económica establecido por el artículo 115, fracción II, de la Constitución General de la República, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 14.- Para acogerse al régimen de cooperación económica, el Ayuntamiento interesado, por conducto del Gobierno del Estado, dirigirá la solicitud respectiva al Ejecutivo Federal.

Artículo 15.- El Ejecutivo Federal nombrará una Comisión encargada de dictaminar, en relación con los Municipios solicitantes, los siguientes puntos:

I. - Importe de los servicios públicos que deban prestarse;

II. - Determinación de los ingresos públicos posibles;

III. - Obras indispensables, de irrigación, de comunicaciones o de índole agrícola e industrial que se requerirían para lograr el mejoramiento del Municipio;

IV. - Cooperación económica o de trabajo que los habitantes del Municipio ofrezcan o puedan prestar, y

V. - Posibilidades y conveniencia de asociar al Municipio con los colindantes para la ejecución de obras y la prestación de servicios comunes.

Artículo 16. - Presentado el dictámen y oída la opinión del Ayuntamiento respectivo, el Ejecutivo declarará que el Municipio queda sujeto al régimen de cooperación económica, con las obligaciones de colaboración que considere conveniente fijar.

Artículo 17. - Para cubrir las erogaciones que demande el régimen de cooperación económica a los Municipios carentes de recursos, se formarán un Fondo Común y un Fondo Especial. El Fondo Común destinado a todos los Municipios del país, carentes de recursos, será integrado por los siguientes conceptos:

a) Del 50% de la participación en el Impuesto sobre la Renta y del rendimiento de la participación sobre los impuestos al comercio exterior, así como de los adicionales que no se distribuye entre los puertos y las ciudades fronterizas, en los términos del segundo párrafo del artículo 12 de esta Ley.

b) De los adicionales que podrá decretar el Congreso de la Unión sobre los impuestos federales.

c) De las aportaciones de la Federación.

El Fondo Especial de cada Estado, destinado a sus Municipios carentes de recursos, se formará:

a) De las aportaciones del Estado a que pertenezca el Municipio solicitante.

b) Del aumento del por ciento de las participaciones que correspondan conforme a las Leyes Federales y Locales al Municipio sujeto al régimen de cooperación económica, o de la entrega total del rendimiento de los impuestos que se obtenga dentro de su circunscripción. El aumento deberá decretarse por el Congreso de la Unión y por la Legislatura del Estado, según el caso.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 18.- La enumeración de los impuestos que se consideran como privativamente municipales, contenida en el artículo 115, fracción II, de la Constitución, no limita la facultad de las Legislaturas Locales de señalar otros impuestos o gravámenes que, dentro de su territorio deban ser considerados también como de naturaleza municipal.

Artículo 19.- El 50% de la participación en el Impuesto sobre la Renta, que no se destina a incrementar el Fondo Común se distribuirá entre los Municipios de la República, en proporción al rendimiento de los impuestos generales sobre el comercio y la industria que se obtenga en cada uno de ellos.

Artículo 20.- El aumento de ingresos para los Municipios, derivados de la aplicación de los preceptos contenidos en la fracción II, del artículo 115, que se reglamenta, no autorizará la supresión o disminución de ninguno de los ingresos que consuetudinariamente han percibido.

Artículo 21.- Se requerirá autorización de las Legislaturas Locales respectivas, para la contratación de empréstitos, anticipos o préstamos que afecten la percepción normal de los ingresos municipales.

Artículo 22.- El Presidente de la República y los Gobernadores de los Estados, al presentar cada año al Congreso de la Unión o a las Legislaturas locales, la cuenta de la Hacienda Pública, precisarán el importe de las participaciones que hayan correspondido a los Municipios, el monto de las cantidades cubiertas y las que pudieren haber quedado pendientes de liquidar.

Artículo 23.- Los sectores que representen a la propiedad urbana, la agricultura, la industria, el comercio y a las organizaciones de trabajadores legalmente constituídas, podrán presentar a la consideración de los Ayuntamientos respectivos, iniciativas para la prestación de servicios públicos y la ejecución de obras necesarias y económicamente posibles, de acuerdo con los recursos con que cuente el Municipio.

Artículo 24.- Las Legislaturas Locales, al hacer la revisión de la cuenta pública que le rindan los Ayuntamientos, extenderán el exámen a la justificación de los gastos efectuados y a la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 25.- Los Estados, al ajustar su legislación a las disposiciones de esta Ley, percibirán, a partir del momento que lo efectúen, un 10% de aumento en sus participaciones en impuestos federales.

TRANSITORIO

Artículo Unico.- Esta ley comenzará a surtir efectos, 5 días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Salón de Sesiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.- México, D.F. a 6 de octubre de 1959.

Lic. Emilio Sánchez Piedras.	Lic. Arturo Llorente González.
Lic. Manuel Yañez Ruíz.	Lic. Florencio Barrera Fuentes.
Lic. Jesús Ortega Calderón.	Lic. Antonio Lomelí Garduño.
Lic. Enrique Gómez Guerra.	Lic. José Guillermo Salas Armendáriz.
Lic. Carlos Guzmán y Guzmán.	Lic. Rafael Espinosa Flores.

II. - LA HACIENDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE. -

1.- Contenido de la Hacienda Municipal. -

La ley de Hacienda Municipal, en su artículo 1o., indica que el Erario Municipal se forma de los bienes siguientes:

I.- De los edificios públicos adquiridos o que se adquirieran en - lo sucesivo para el servicio de la Administración Municipal; de los yardines, parques, paseos, calles, alumbrado y sus dependencias y del producto que se obtenga de su enajenación, gravámen o arrendamiento.

II.- De los muebles y útiles que se adquirieran para el servicio de las oficinas municipales o para la atención de los diversos ramos de la - Administración Municipal y de los productos que de sus enajenaciones se - obtengan.

III.- De las cesiones o donaciones que le hicieren las corporaciones o los particulares, así como las herencias instituidas o que se instityan a su favor.

IV.- De los solares del fundo legal de cada población que no hayan sido adjudicados.

V.- Del producto de las contribuciones ordinarias y extraordinarias, decretadas a favor de los fondos municipales, recargos que ameri-

ten y rezagos que deje su cobranza.

VI. - De los capitales o cantidades que por cualquier título o motivo correspondan a los Municipios, así como los beneficios que produzcan.

VII. - De las multas que se impongan por infracción a los reglamentos de policía y de los demás que expresamente le atribuyan las leyes.

VIII. - De los arrendamientos, de los talleres industriales establecidos o que se establezcan en cárceles, hospitales, etc., que sostuviera el Erario Municipal, en la proporción que la Ley determine.

IX. - De los productos de las empresas en que los Municipios tomen participación.

X. - De los reintegros que se hicieren a sus cajas por razón de responsabilidades oficiales.

XI. - De los demás ingresos que les atribuyan las leyes.

Se asimilan, para los efectos legales, a los bienes pertenecientes a los Municipios, los edificios, capitales, rentas, muebles y útiles de los establecimientos de beneficencias, instrucción pública u otros análogos, siempre que, por la Ley o título de fundación, corresponda a los Municipios su administración o gerencia.

2. - Contenido del Presupuesto de Ingresos y Disposiciones Conexas:

Como hemos seguido en el curso de éste estudio, tomaremos al Municipio que ha sido tipo en los comentarios que se han sustentado, este es el Municipio del Carmen, Campeche, el cual es gravado mayormente que todos los restantes Municipios:

A) Impuestos:

I. - Sobre Predios Rústicos.

II. - Sobre Predios Urbanos.

III. - Al Comercio y a la Industria.

IV. - Vehículos.

V. - A la Agricultura y a la Ganadería.

VI. - Sobre Profesiones Lucrativas.

VII. - Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

VIII. - Sobre Permisos a Comerciantes Ambulantes.

IX. - Sobre Compra Venta de Bebidas Alcohólicas.

B) Derechos:

- I. - Sobre Panteones.
- II. - Sobre uso de Plazas, Mercados y Pisos en las Calles, Paseos y Lugares Públicos.
- III. - Sobre uso del Rastro Público para Matanza.
- IV. - Sobre Registro de Fierros.
- V. - Sobre certificados de no Adeudar o no Causar.

C) Productos:

- I. - Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles.
- II. - Venta de Bienes Muebles o Inmuebles.
- III. - Sobre estancia en Cárceles y Hospitales.
- IV. - Provenientes del Periódico Oficial Municipal.

D).- Aprovechamientos:

- I. - Rezagos.
- II. - Recargos.
- III. - Multas.
- IV. - Caucciones y Reintegros.

E).- Participaciones:

- I. - Estatales.
- II. - Federales.

F) Diversos:

- I. - Donaciones.
- II. - Cooperaciones.
- III. - Indemnizaciones por responsabilidades fincadas a terceros.

A) Impuestos:

I. - Predios Rústicos: Se causarán anualmente sobre los valores prediales que fije la Dirección General del Catastro del Estado, pudiendo enterarse en seis partes, por bimestre adelantado, durante los primeros quince días de cada bimestre, de acuerdo con la tasa siguiente:

Terrenos explotados.....	10 al millar
Terrenos inexplorados	15 al millar.

Para los efectos de la Ley, la Propiedad Rústica se divide:

- a) En pequeña, mediana y gran propiedad.
- b) En terrenos explotados o inexplotados.
- c) En terrenos de primera, segunda y tercera clase, por razón de sus tierras o su ubicación.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda de 100 hectáreas de riego o de humedad de primera o sus equivalentes. La --- equivalencia se computa, una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad.

La pequeña propiedad ganadera se considera, a la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor.

La mediana propiedad es aquella mayor de 100 hectáreas hasta --- 5, 000 y gran propiedad, la que pasa de 5, 000.

Por terrenos explotados se entienden:

a) En tierras ganaderas, cuando se demuestre que por diez hectáreas existe por lo menos una cabeza de ganado.

b) En terrenos forestales, cuando al efectuar el pago del impuesto predial exhiba el interesado constancia de la autoridad forestal que -- acredite haberse pagado, por el o los respectivos permisionarios im--- puestos federales sobre la explotación forestal en el año inmediato anterior, equivalentes por lo menos al doce al millar del valor de la propiedad.

c) En terrenos agrícolas, cultivados o en preparación, cuando -- se compruebe haber trabajado el año anterior por lo menos una hectárea por cada diez del total del predio, sea con cultivos anuales o perennes.

Son terrenos de primera clase los que se encuentren inmediata-- mente a las zonas federales del mar, de la Laguna de Términos y de los ríos, de las vías férreas de servicio público y de las carreteras transi-- tables en todo tiempo y los que disten hasta veinticinco kilómetros de di-- chos lugares. De segunda clase son los que estén situados a más de --- veinticinco kilómetros, hasta cincuenta. Y de tercera los que disten --- más de cincuenta kms.

II.- Predios Urbanos: Causarán anualmente un impuesto de 9 al millar en Cd. del Carmen y 5 al millar en el resto del Municipio sobre -- el valor fiscal de la propiedad, que fije la Dirección General del Cata-- tro. A los predios urbanos que carezcan de construcción de éste tipo de acuerdo con las especificaciones aprobadas por la Unidad de Salubridad y el H. Ayuntamiento, a los que carezcan de embanquetado correspondien--

te y a los que se hayan construido sin ajustarse a las especificaciones autorizadas por la autoridad municipal, se les aplicará una cuota adicional de 4 al millar sobre el valor fijado en el Catastro.

Por predios urbanos se entiende, todos los que se encuentren ubicados dentro del perímetro de las poblaciones, aunque se trate de terrenos en los que no existan construcciones y cualquiera sea el uso a que se les destine.

III. - Comercio e Industria:

1. - Patentes Municipales: cuota anual que se pagará en el mes de enero o diez días después de la fecha de apertura.

a) Registro de Establecimientos mercantiles, industriales o profesionales, de \$25.00 a \$750.00

2. - Pagarán mensualmente una tarifa de \$15.00 a \$300.00, de acuerdo con el capital en giro, las siguientes negociaciones:

- a) Agencias de libros, publicaciones y revistas.
- b) Carnicerías.
- c) Carbonerías.
- d) Expendio de pescados y mariscos.
- e) Expendio de aves de corral vivas o destazadas.
- f) Expendios de huevos.
- g) Establos, lecherías o vendedores ambulantes que se dediquen al ramo.
- h) Expendios de masa.
- i) Loncherías, torterías, taquerías, rosticerías y cafeterías.
- j) Molinos de nixtamal y Café, venta y maquila.
- k) Neverías, paletterías, refresquerías y dulcerías.
- l) Panaderías.
- m) Tortillerías.
- n) Las demás que no cubran el Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

3. - Gas natural doméstico, Butano, por kilo.....\$0.02.

4. - Compraventa de pescados y mariscos, en segunda o posteriores manos, por kilo, tomando como base los precios fijados por la Tesorería del Estado, pagarán el 1%.

5. - Compra-venta de leches, sobre el total de sus ventas:

a) En estado natural 1.2%

b) Condensadas, evaporadas, rehidratadas, deshidratadas, cual-

quiera que sea su estado o presentación 7 al millar.

6.- Los almacenes de depósito, tiendas de abarrotes que expendan bebidas alcohólicas en botellas cerradas al mayoreo o menudeo, pagarán mensualmente una cuota de \$200.00 a \$700.00.

7.- Las cantinas debidamente autorizadas para su funcionamiento, pagarán mensualmente una cuota de \$250.00 a \$1,000.00

8.- Las cervecerías pagarán mensualmente una cuota de - - - - - \$250.00 a \$750.00.

9.- Los cabarets pagarán mensualmente una cuota de \$500.00 a \$2,000.00

10.- Los restaurants y cocktelerías, pagarán mensualmente una cuota de \$15.00 a \$100.00 .

11.- Los restaurants y cocktelerías autorizados para vender cerveza pagarán mensualmente una cuota de ..\$250.00 a \$500.00.

12.- Vehículos con amplificadores de sonido, por unidad pagarán mensualmente una cuota de \$50.00 a \$100.00.

13.- Los aparatos fono-electromecánicos pagarán mensualmente una cuota de \$20.00 a \$100.00.

14.- Las fábricas de hielo pagarán mensualmente, sobre sus ventas, -- una cuota de 1.2%.

15.- Las fábricas de galletas pagarán mensualmente una cuota de - - - \$200.00 a \$500.00.

16.- Los impuestos enumerados, deberán pagarse durante los primeros diez días del mes a que correspondan.

IV.- Vehículos.

1.- Juego de placas por el bienio 1966-67 de automóviles, jeeps, camionetas, camiones, automóviles y camiones de alquiler, deberán pagar al municipio del Carmen, siempre que sean residentes en el -- mismo \$80.00.

2.- Placas de motocicletas, con tarjetas de circulación \$25.00.

3.- Placas de bicicletas \$15.00.

- 4.- Placas de carretas, con tracción animal:
 Con llantas de hule \$10.00
 Con llantas de fierro y protección de hule.... \$60.00
- 5.- Placas de carretas con tracción animal que transiten fuera de la zona pavimentada (carreta de campo)..... \$20.00

Los vehículos de tracción animal destinado al exclusivo servicio de sus propietarios en las fincas rurales, que hagan viajes ocasionales a las Cabeceras de los Municipios, estarán exentos de pago; pero si están destinados al servicio privado, con fines comerciales principalmente dentro de las cabeceras, quedarán sujetos a iguales cuotas que los de servicio público.

- 6.- Placas de carrito de mano..... \$ 6.00
- 7.- Sobre licencias expedidas por el Estado para el manejo de vehículos de motor \$25.00
- 8.- Sobre duplicado de licencias a que se refiere el inciso anterior \$15.00
- 9.- Sobre el resello de las licencias a que se refieren los incisos anteriores. \$ 9.00
- 10.- Sobre tenencia de vehículos residentes en el Municipio, los propietarios de vehículos posteriores de 1954 pagarán semestralmente por adelantado los meses de énero y julio las cuotas.
- a) Automoviles, Jeeps y Camionetas, con capacidad hasta media tonelada \$60.00
 - b) Camiones de carga y camionetas con capacidad de más de media tonelada..... \$120.00
 - c) Camiones de pasaje..... \$300.00
 - d) Por revistas mecánica semestral de cualquier vehículo, por calcomanía \$12.50

V.- Agricultura y Ganadería.

- 1.- Pagarán el 1% sobre el precio de ellos los siguientes productos:
- a) Aguacate.
 - b) Mango.
 - c) Naranja.
 - d) Limón.

- e) Papaya.
- f) Sandía.
- g) Zapote.

Y demás frutas que se produzcan.

2.- Pagarán las cuotas que se indican en cada caso, los productos siguientes:

- a) Coco de agua, por pieza..... \$0.02
- b) Coco en bola, por pieza..... \$0.02
- c) Copra producida por miembros de la Asociación de Productos de Coco, pagarán por kilo..... \$0.08
- d) Copra producida por personas ajenas a la Asociación pagarán por kilo \$0.15
- e) Compra-venta de Huano y Jipi por cogollo \$0.05
- f) Compra-venta de Palmilla, Xiat, por gruesa \$0.20
- g) Salida del Municipio, ganado menor, por cabeza \$5.00
- h) Salida del Municipio, ganado mayor, por cabeza \$15.00
- i) Por movimiento de ganado menor dentro del Municipio. \$5.00
- j) Por movimiento de ganado mayor dentro del Municipio. \$10.00
- k) Compra-venta de pieles en estado natural, curtidas o saladas sobre el precio de factura..... 2%
- l) Compra-venta de pieles frescas, saladas o curtidas, finas o de lagartos, pagarán sobre el precio de factura. 5%

VI. - Profesiones Lucrativas y otras Actividades con fines análogos.

1.- Pagarán bimestralmente, durante los primeros quince días:

- a) Profesionistas en general con título legalmente reconocido, exceptuando profesoras de instrucción elemental primaria y superior. \$10.00 a \$200.00
- b) Los que ejerzan cualquier profesión sin título \$20.00 a \$200.00
- c) Corredores y Comisionistas \$50.00 a \$250.00
- d) Contratistas..... \$25.00 a \$100.00

- e) Agentes de publicaciones \$25.00 a \$100.00
- f) Quienes tengan establecidos talleres mecánicos o ejerzan la mecánica..... \$50.00 a \$200.00

2.- Pagarán por día:

- a) Artesanos ambulantes, fotógrafos, músicos, etc. \$0.50 a --- \$5.00.

VII.- Diversiones, Espectáculos Públicos y Juegos Permitidos.-

- 1.- Box, corridas de toros, novilladas, pagarán sobre el ingreso bruto..... 10%.
- 2.- Circos, acróbatas, variedades, cine, exhibición de bestias raras o amaestradas, fenómenos y cualquier otro espectáculo -- transitorio, sobre la entrada bruta 10%.
- 3.- Cinematógrafos y cualquier otros espectáculos permanentes, - sobre la entrada bruta 7%.
- 4.- Representaciones de obras teatrales, musicales y actos culturales, con fines lucrativos, sobre la entrada bruta ... 5%.
- 5.- Romerías, kermeses, etc., sobre la entrada bruta... 5%.
- 6.- Volantín, Látigos, Olas, Ruedas de la Fortuna y cualquier otro juego mecánico de feria, por día \$20.00 a \$100.00.
- 7.- Bailes privados con fines no lucrativos, previo permiso... .. EXENTOS.
- 8.- Bailes públicos con fines lucrativos, por baile..\$20.00 a \$200.00
- 9.- Rifas permitidas de objetos, sobre el valor total de ellos... 10%.
- 10.- Lotería y toda clase de juegos permitidos, de carácter permanente..... 10%.
- 11.- Billares y Boliches, por mesa, mensualmente..\$15.00 a \$35.00.

Los empresarios de los espectáculos o diversiones públicas, deberán ocurrir en cada caso a la Autoridad Municipal en solicitud de la Autorización respectiva, declarando la clase de espectáculo que traten de celebrar.

brar, el número de funciones que intenten dar y el lugar en que deban verificarse y en caso de publicar programas o anuncios impresos, exhibirán previamente dos ejemplares. El impuesto deberá cubrirse antes de la celebración del espectáculo, cuando sea a cuota fija.

VIII. - Comerciantes Ambulantes.

Los comerciantes ambulantes tienen la obligación de efectuar un depósito como garantía del impuesto que deberán cubrir con la tasa del 3% sobre sus ingresos brutos, los que deberán manifestar al día siguiente - de aquel en que los hubiera obtenido, declaración que servirá de base - para la liquidación de este impuesto.

Se considera como comerciante ambulante a toda persona que - ejerza este acto sin estar establecida.

IX. - Compra-Venta de Bebidas Alcohólicas.

Los almacenes, depósitos, tiendas de abarrotes, cantinas y comisionistas, por concepto de compra-venta de bebidas alcohólicas, previa presentación de la factura o documentación, debidamente requisitada y - autorizada en la Tesorería Municipal o en la Delegación de la Tesorería del Estado correspondiente, inmediatamente después de recibido el producto pagarán por litro las siguientes cuotas:

a) Ronas y Aguardientes de caña	\$0.20
b) Tequilas, Mezcales y otros aguardientes de agave	\$0.20
c) Brandys y Aguardientes de uva	\$0.25
d) Cognacs y Wiskys	\$0.50
e) Otras bebidas no especificadas	\$0.20
f) Sidra Champagne	\$0.30

B) Derechos:

I. - Panteones:

a) Por metro cuadrado a perpetuidad	\$300.00
b) Por metro cuadrado, renta de tres años	\$100.00
c) Por venta de una cripta municipal	\$600.00
d) Por venta de una cripta de tres años	\$150.00
e) Por venta de una bóveda	\$600.00
f) Por venta de un osario	\$250.00
g) Arrendamiento de bóveda, tres años	\$250.00
h) Refrendos por otros tres años causarán un pago del 75% sobre las cuotas anteriores	
i) Permiso, para colocación de monumentos, c/u	\$ 15.00

Compete exclusivamente a los Ayuntamientos y Juntas Municipales la enajenación de las criptas y de las bóvedas de los cementerios -- existentes dentro de sus respectivas circunscripciones; debiendo fijar, en cada caso el importe de las mismas. Los títulos de propiedad serán expedidos por el Jefe de la Oficina del Registro Civil de la Cabecera del Municipio o de la Sección Municipal correspondiente, previa comprobación que haga el interesado de haber obtenido la autorización oficial -- de venta y de haber cubierto el importe del pago señalado, en la Tesorería Municipal. Las Oficinas del Registro Civil llevan un registro de los Títulos que amparen éstas propiedades, anotando en el documento, la -- constancia de haber sido registrado.

Los Ayuntamientos pueden conceder permisos para la construcción de nuevas criptas y bóvedas.

II. - Sobre uso de Mercados, Plazas y Pisos en Calles, Paseos o Lugares Públicos:

a) Los establecimientos del Mercado Municipal actual pagarán -- en el interior o exterior de acuerdo con la naturaleza, giro y ubicación del negocio de que se trate, por metro cuadrado que se ocupe, de: - - - \$1.00 a \$100.00

b) Los puestos establecidos en el lugar denominado La Calzada, por puesto y por día pagarán:

a') Exteriores	\$6.00
b') Interiores	\$5.00

c) Los puestos establecidos en cualquier otro lugar público, pagarán: por metro lineal y por día, de \$0.50 a \$1.00

Estas tarifas se aumentarán convencionalmente para aquellos sitios donde se expendan artículos no comestibles.

La ocupación de los puestos del mercado queda sujeta a lo siguiente: El mercado público se dividirá en secciones, de acuerdo con la clase de efectos que en ellas se expendan, tales como legumbres, frutas, dulces, comidas preparadas, tortillas, abarrotes, refrescos, lienzos, - misceláneas, etc. El Ayuntamiento podrá constituir nuevas secciones -- cuando hubiere capacidad y después de atender a los efectos comestibles a los cuales dará preferencia.

Si algún expendedor deseara tener determinada mesa permanente mente, deberá ocurrir al Regidor del Mercado solicitándola.

El Regidor Comisionado del Ramo, procurará que no sean ocupadas las banquetas que circunden los Mercados, quedando autorizado para dictar cuantas medidas de orden crea necesarias para el buen funcionamiento del Mercado.

Los puestos o garitas que se establezcan en las ferias serán re--matadas con la anticipación debida por la Comisión que designe el Ayuntamiento y en su defecto por el Tesorero Municipal, con intervención del Síndico de Hacienda y el Regidor de Policía y Tránsito, al mejor postor, teniendo como base la clase de negocio que se quiera implantar.

III. - Sobre uso del Rastro Público para la Matanza.

Se cobrará:

- a) Por cabeza de ganado menor sacrificado \$11.00
- b) Por cabeza de ganado mayor sacrificado \$16.00

Los abastecedores, matanceros o expendedores tienen la obligación de declarar al empleado fiscal de cada población, el número y la calidad de piezas que quieran dar cuchillo o expender, pagando previamente el impuesto respectivo.

IV. - Sobre Permisos a Comerciantes Ambulantes:

Se otorgan previo pago del 3 % sobre el monto de sus ingresos brutos, siempre que satisfagan los requisitos a que se refiere la Ley de Ingresos Mercantiles.

V. - Sobre Registros de Fierros:

Se causarán al año en la forma siguiente:

- a) Por registro de cada fierro o marca \$10.00
- b) Por refrendo anual de cada uno \$10.00

VI. - Sobre Certificados de no Adeudo y Exención:

- a) Por certificado de no adeudar \$10.00
- b) Por certificado de no causar \$10.00

C) Productos:

I. - Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles: Se concederán en arrendamiento al mejor postor.

II. - Venta de Muebles e Inmuebles: Se efectuarán en casos indispensables, con la aprobación del Ejecutivo del Estado, de acuerdo con el valor comercial de ellos, fijados por peritos.

III. - Sobre estancia en Cárceles y Hospitales:

- a) Por cada reo procesado o sentenciado por delitos de la competencia de la Federación, pagará ésta por conducto de la Oficina Federal de Hacienda respectiva y por cada día, \$2.00.
- b) Por cada procesado o sentenciado a causa de delitos de la competencia de las autoridades judiciales del Estado, pagará este a la Tesorería del Municipio, por día. . . . \$2.00.

Si cualquier reo o sentenciado enfermase en la cárcel y fuese --- trasladado al Hospital para su curación, su estancia será cubierta según que el reo sea procesado del Estado o de la Federación, y cubrirá los gastos que ocasionare su estancia por concepto de medicamentos, etc. - Si éste ocupare sala especial, deberá cubrir las cuotas respectivas.

IV. - Provenientes del Periódico Oficial:

- a) Cada publicación en el Periódico Municipal sobre sentencia de juicios civiles, edictos, avisos o denuncias de terrenos, por palabra \$0.08
- b) Por suscripción anual \$15.00
- c) Número suelto del día \$0.50
- d) Número atrasado \$1.00

D) Aprovechamientos:

a) Rezagos:

Se cobrarán los provenientes de ejercicios fiscales anteriores y que no hayan prescrito, de acuerdo con la relación que se elabore al efecto y con las tasas establecidas en la época que se originaron.

b) Recargos:

Los que dejen de pagar sus contribuciones dentro del plazo legal incurrirán en un recargo del 2% mensual sobre el importe líquido de la contribución. El recargo se aumentará hasta el 48%.

c) Multas:

Dispone la Ley de Hacienda Municipal: los que debiendo presentar alguna manifestación o declaración prevenida por la ley, no la hicieren dentro del término legal, manifiesten datos inexactos o eludan total o parcialmente el pago de las contribuciones y derechos que establezca la Ley, incurrirán en una multa igual a tres tantos del impuesto omitido.

d) Cauciones y Reintegros:

La Tesorería Municipal queda facultada a recibir las cauciones que deban otorgar los funcionarios y empleados señalados por la ley.

Por concepto de reintegros, la Tesorería recibirá los reembolsos de las cantidades que le sean suplidas por cuenta de los fondos municipales a las que después de haber sido autorizadas no hubieran sido invertidas en su objeto.

Además, se ha establecido un gravámen adicional del 5%, que se cobra sobre todos los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos que se utiliza para el sostenimiento del alumbrado público.

E) Participaciones:

1.- Las provenientes del Estado, de acuerdo con las fijaciones que haga el Ejecutivo del mismo.

2.- Las provenientes de la Federación, de acuerdo con las Leyes y convenios respectivos.

El Impuesto sobre Ingresos Mercantiles se recauda conforme a lo dispuesto por la misma ley y de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el convenio celebrado el 16 de agosto de 1962, entre el Gobierno del Estado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y se aplica la cuota de 30 al millar, de la que percibe el Estado el 10.2 al millar y los Municipios el 1.8 al millar.

F) Diversos:

Dentro de este renglón se consideran las percepciones por concepto de donaciones, cooperaciones, indemnizaciones por responsabilidades fincadas a terceros y descuentos a favor de terceros.

Hacemos notar que en el Ramo de Impuestos, el Estado grava todos los conceptos, exceptuando el de vendedores ambulantes, habiendo por consecuencia la doble imposición a que antes nos referíamos.

3. - Forma de Recaudar las Contribuciones.

La ley de Hacienda Municipal regula el pago de las Contribuciones en su Capítulo XI de la siguiente manera:

Los causantes tienen la obligación de comparecer a la Tesorería Municipal que les corresponde a hacer el pago de sus contribuciones, sin necesidad de requerimiento y en caso de incumplimiento, se aplicará la facultad económica-coactiva, sufriendo los recargos respectivos.

A los causantes de contribuciones en el momento de verificar el pago, se les entregará un recibo tomado de un talonario especial, en que se haga constar la causa del pago, su cuantía y el período a que corresponda. Este recibo irá firmado por el Tesorero Municipal y debidamente autorizado.

La acción del Fisco Municipal para hacer efectivos el pago de sus contribuciones, prescribe en cinco años.

El rendimiento de los ingresos correspondientes al Municipio del Carmen en los años 1964, 1965 y 1966, fueron los siguientes:

1964:	
Ingresos	\$3.693,325.13
Participaciones Estatales	90,645.46
Participaciones Federales	168,956.19
1965:	
Ingresos	\$3.610,340.65
Participaciones Federales	46,350.02
1966:	
Ingresos	\$3.888,085.09
Participaciones Estatales	25,000.00
Participaciones Federales	126,100.81

IMPUESTOS MUNICIPALES.

IMPUESTOS	ESTATAL	CAMPECHE	CARMEN	PALIZADA	CHAMPOTON
1. - PREDIOS RUSTICOS					
Terrenos Explotados	15 al millar	5 al millar	10 al millar	5 al millar	5 al millar
Terrenos Inexplotados	20 al	10 " "	15 al millar	10 " "	10 " "
PREDIOS URBANOS					
Catastrados y construidos para la cabecera	Clas. Esp.	6 " "	9 " "	3 " "	3 " "
Catastrados y construidos para otras pobla- ciones del Municipio	" "	4 " "	5 " "	2 " "	2 " "
Catastrados sin edificar para la cabecera	" "	8 " "	9 " "	5 " "	5 " "
Catastrados sin edificar para otras pobla- ciones del Municipio.	" "	4 " "	5 " "	4 " "	4 " "
AL COMERCIO Y A LA INDUSTRIA.					
Patentes Municipales	-----	\$50.00 a \$500.00	\$25.00 a \$750.00	\$10.00 a \$500.00	\$10.00 a \$500.00
Actividades Comerciales	Mínimo Máximo	1.2% de acuerdo con sus ingresos brutos mensuales	\$15.00 a \$300.00 mensuales	\$10.00 a \$ 30.00 mensuales	1.2% de acuerdo con sus ingresos brutos mensuales
a) Tortillerías.	\$-----	"	"	" "	"
b) Expendios de Masa.	\$40.00 \$150.00	"	"	" "	"
c) Molinos de Nixtamal	\$50.00 \$200.00	"	"	" "	"
d) Panaderías	\$60.00 \$400.00	"	"	" "	"
e) Carnicerías	\$50.00 \$200.00	"	"	" "	"
f) Pescaderías y expendios de Mariscos.	\$30.00 \$200.00	"	"	" "	"
g) Verdulerías	\$30.00 \$200.00	"	"	" "	"
h) Fruterías.	\$30.00 \$200.00	"	"	" "	"
i) Lecherías y ambulantes que se dediquen al ramo.	\$50.00 \$150.00	"	"	" "	"
j) Carbonerías.	\$20.00 \$ 75.00	"	"	1.2% sobre ingresos brutos.	"
k) Gas domestico o butano	25 al millar sobre ingresos mens.	"	\$0.02 por kilo	" "	"
l) Venta de maíz, frijol y semilla de cala baza.	\$30.00 \$900.00	"	-----	" "	"

I M P U E S T O S		ESTATAL	CAMPECHE	CARMEN	PA L I Z A D A	CHAMPOTON	H O P I
m) Leche natural	25 al millar sobre ingresos mens.	"	"	1.2% sobre el total de venta.	"	"	"
n) Almacenes y depósitos de bebidas alcohólicas, tiendas de abarrotes que expendan bebidas alcohólicas al mayoreo y menudeo.	Clas. Esp.	"	"	\$200.00 a \$700.00	\$100.00 a \$500.00.	"	"
f) Cervecerías	25 al millar sobre ingresos mens.	"	"	\$250.00 a \$750.00	"	"	"
o) Expendio de bebidas alcohólicas al copo.	Clas. Esp.	1.2% de acuerdo con sus ingresos brutos mens.	"	Clas. Esp.	1.2% sobre ingr. brutos mens.	1.2% sobre ingr. brutos mens.	1.2% sob brutos m
p) Restaurantes - Bar	\$40.00 \$400.00	"	"	\$15.00 a \$100.00	"	"	"
q) Cabarets	Clas. Esp.	-----	-----	\$500.00 a \$2000.00	-----	-----	-----
r) Aparatos amplificadores de sonido	\$100.00 mensual	"	"	\$50.00 a \$100.00	\$10.00 a \$50.00	"	"
s) Aparatos fono-electromecánicos	\$40.00 \$200.00	"	"	\$20.00 a \$100.00	"	"	"
t) Fábrica de Hielo	30 al millar sobre ingresos mens.	"	"	1.2% sobre sus ventas.	"	"	"
u) Fábrica de Galletas.	\$500.00 \$1500.00	"	"	\$200.00 a \$500.00	"	"	"
v) Compraventa de Pescados y Mariscos en segunda y posteriores manos.	25 al millar sobre ingresos mens.	1% sobre el precio de venta.	"	1% por Kilo.	-----	-----	-----
w) Compraventa de Leche condensada, evaporada deshidratada, rehidratada, enlatada.	"	"	"	7 al millar.	\$0.07 sobre ingr. brutos mens.	\$007 sobre ingr. brutos mens.	\$0.07 so brutos m
y) Cantinas.	Clas. Esp.	7 al millar	-----	\$250.00 a \$1000.00	-----	-----	-----
IV. - VEHICULOS.							
a) Juego de placas de automóviles, jeeps, camionetas, camiones de alquiler	\$100.00 BIANUAL	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.
b) Placas de motocicletas con tarjeta de circulación	35.00 Anual	\$ 25.00	\$ 25.00	\$ 25.00	\$25.00	\$25.00	\$25.

ELCHEN

CALKINI

HECELCHAKAN

TENABO

"

"

"

"

"

"

re ingr.
ens.

1.2% sobre ingr.
brutos mens.

1.2% sobre ingr.
brutos mens.

1.2% sobre ingr.
brutos mens.

"

"

"

"

"

"

"

"

"

re ingr.
ens.

\$0.07 sobre ingr.
brutos mens.

\$0.07 sobre ingr.
brutos mens.

\$0.07 sobre ingr.
brutos mens.

00

\$80.00

\$80.00

\$80.00

00

\$25.00

\$25.00

\$25.00

IMPUESTOS	ESTATAL	CAMPECHE	CARMEN	PALIZADA	CHAMPOTON	HOPELCHEN
c) Placas de bicicletas.	\$20.00 Anual	\$15.00	\$15.00	\$15.00	\$15.00	\$15.00
d) Placas de carretas, con tracción animal						
1. - Con llantas de hule	\$25.00 "	\$10.00	\$10.00	\$10.00	\$10.00	\$10.00
2. - Con llantas de fierro.	\$100.00 "	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00
e) Placas de carretas, con tracción animal, que transiten fuera de la zona pavimentada.	-----	\$20.00	\$20.00	\$20.00	\$20.00	\$20.00
f) Placas para carritos de mano.	\$10.00 "	6.00	6.00	\$ 6.00	\$ 6.00	\$ 6.00
g) Sobre licencias expedidas por el Estado para el manejo de vehículos de motor.	\$50.00 a \$75.00	\$25.00	\$25.00	\$25.00	\$25.00	\$25.00
h) Sobre el duplicado de licencias	\$60.00 a \$85.00	\$15.00	\$15.00	\$15.00	\$15.00	\$15.00
i) Sobre el resello de licencias	\$20.00 Anual.	\$ 9.00	\$ 9.00	\$ 9.00	\$ 9.00	\$ 9.00
j) Sobre tenencia de vehículos de modelos posteriores a 1954.		\$30.00 Semestral				
1. - Automóviles, jeeps y camiones hasta de media tonelada.	\$90.00 Semestral	\$60.00 "	\$60.00	\$30.00	\$30.00	\$30.00
2. - Camiones de carga	\$180.00 "	\$90.00 "	\$300.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00
3. - Camiones de pasaje	\$360.00 "		\$300.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00

V. - AGRICULTURA Y GANADERIA.

a) Copra por kilo	\$0.40	\$0.05	\$0.08 a \$0.15	\$ 0.05	\$ 0.05	\$ 0.05
b) Coco en bola por pieza.	\$0.04	\$0.02	\$0.02	\$ 0.02	\$ 0.02	\$ 0.02
c) Por venta de ganado menor dentro del Municipio por cabeza.	-----	\$5.00	\$5.00	\$ 5.00	\$ 5.00	\$ 5.00
d) Por venta de ganado mayor dentro del Municipio por cabeza.	-----	\$10.00	\$10.00	\$10.00	\$10.00	\$10.00
e) Por compraventa de pieles, en estado natural, curtidas o saladas.	40 al millar.	2% sobre precio factura.				

INI

HECELCHAKAN

TENABO

\$15.00

\$15.00

\$10.00

\$10.00

\$60.00

\$60.00

\$20.00

\$20.00

\$ 6.00

\$ 6.00

\$25.00

\$25.00

\$15.00

\$15.00

\$ 9.00

\$ 9.00

\$30.00

\$30.00

\$30.00

\$30.00

\$60.00

\$60.00

\$90.00

\$90.00

\$ 0.05

\$ 0.05

\$ 0.02

\$ 0.02

\$ 5.00

\$ 5.00

\$10.00

\$10.00

2% sobre precio
factura.

2% sobre precio
factura.

re precio

I M P U E S T O S

ESTATAL

CAMPECHE

CARMEN

f) Por la compraventa de palmilla	30 al millar	2% sobre precio	\$0.20 por gruesa.
g) Guano por cogollo.	\$ 0.03	factura.	
g) Guano por cogollo.	\$ 0.03	-----	\$0.05

VI. - SOBRE PROFESIONES Y ACTIVIDADES LUCRATIVAS (Pago Bimestral)

a) Profesiones en general, con título legalmente reconocido, exceptuando maestros	\$40.00 a \$400.00	\$10.00 a \$30.00	\$10.00 a \$200.00
b) Los que ejerzan cualquier profesión sin título.	\$40.00 a \$500.00	\$20.00 a \$150.00	\$20.00 a \$200.00
c) Agentes aduanales, corredores, comisionistas.	\$40.00 a \$300.00	\$20.00 a \$100.00	\$50.00 a \$250.00
d) Contratistas de obras.	\$40.00 a \$500.00	\$20.00 a \$200.00	\$50.00 a \$250.00
e) Agentes de publicaciones.	" "	\$10.00 a \$30.00	\$25.00 a \$100.00
f) Quienes ejerzan la mecánica.	" "	\$10.00 a \$50.00	\$50.00 a \$200.00
g) Artesanos ambulantes, fotógrafos y músicos.	-----	\$10.00 a \$50.00 diarios	\$0.50 a \$5.00 diarios

VII. - SOBRE DIVERSIONES, ESPECTACULOS PUBLICOS, Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY.

a) Box, corridas de toros, novilladas.	10% a 15% sobre ingr. brutos.	10% sobre ingresos brutos.	10% sobre ingresos brutos.
b) Circos, acróbatas, variedades, cines, exhibición de bestias raras y cualquier otro espectáculo transitorio.	15% "	" "	" "
c) Cinematógrafo y cualquier otro espectáculo	7% "	7% "	7% "
d) Representaciones de obras teatrales, musicales, actos culturales con fines lucrativos.	15% "	5% "	5% "
e) Romerías, kermeses, etc.	15% "	5% "	5% "
f) Volantines, látigos, olas, ruedas de fortuna y cualquier otro juego mecánico en ferias.	15% "	\$20.00 a \$100.00 diarios por unid.	\$20.00 a \$100.00 diarios por unid.
g) Bailes públicos, con fines lucrativos (por baile)	5 a 10% "	\$50.00 a \$300.00	\$20.00 a \$200.00
h) Rifas permitidas de objetos, (sobre el valor de ellos).	10% sobre prec. del boleto	10%	10%
i) Billares, por mesa (mensualmente)	\$40.00 en Campeche y Carmen \$20.00 demás poblaciones.	\$8.00 a \$20.00	\$15.00 a \$35.00

	CALKINI	HECELCHAKAN	TENABO
	-----	-----	-----
	-----	-----	-----
0.00	\$10.00 a \$ 30.00	\$10.00 a \$ 30.00	\$10.00 a \$ 30.00
0.00	\$20.00 a \$150.00	\$20.00 a \$150.00	\$20.00 a \$150.00
0.00	\$20.00 a \$100.00	\$20.00 a \$100.00	\$20.00 a \$100.00
0.00	\$20.00 a \$150.00	\$20.00 a \$150.00	\$20.00 a \$150.00
0.00	\$10.00 a \$ 30.00	\$10.00 a \$ 30.00	\$10.00 a \$ 30.00
0.00	\$10.00 a \$ 50.00	\$10.00 a \$ 50.00	\$10.00 a \$ 50.00
0.00	\$ 1.00 a \$ 3.00 diarios	\$ 1.00 a \$ 3.00 diarios	\$ 1.00 a \$ 3.00 diarios
0.00	10% sobre ingresos brutos.	10% sobre ingresos brutos.	10% sobre ingresos brutos.
	" "	" "	" "
	7% "	7% "	7% "
	5% "	5% "	5% "
	5% "	5% "	5% "
0.00	\$20.00 a \$100.00 diarios por unid.	\$20.00 a \$100.00 diarios por unid.	\$20.00 a \$100.00 diarios por unid.
0.00	\$20.00 a \$200.00	\$20.00 a \$200.00	\$20.00 a \$200.00
	10%	10%	10%
0.00	\$ 8.00 a \$ 20.00	\$ 8.00 a \$ 20.00	\$ 8.00 a \$ 20.00

AAC-146-E

VIII. - COMERCIANTES AMBULANTES

ESTATAL

CAMPECHE

CARMEN

PALIZADA

CHAMPOTON

HOPELCHEN

CALKINI

HECELCHAKAN

TENABO

\$50.00 a \$300.00

En todos los Municipios del Estado, los comerciantes ambulantes tienen la obligación de efectuar un depósito como garantía del impuesto que deberá cubrir con la tasa del 3% sobre sus ingresos brutos, los que deberán manifestar al día siguiente de aquel en que los hubiera obtenido, declaración que servirá de base para la liquidación de éste impuesto.

IX. - SOBRE COMPRA-VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS (Por litro)

a) Ronas y Aguardientes de caña	\$2.00	\$0.20	\$0.20	\$0.20	\$0.20	\$0.20	\$0.20	\$0.20	\$0.20
b) Tequilas, mezcales y otros aguardientes de agave	2.00	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	0.25	0.20	0.20
c) Brandys y aguardientes de uva	2.50	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25
d) Cognacs y Wiskey	5.00	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50
e) Otras bebidas no especificadas	2.00	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20
f) Sidra Champagne	2.00	-	0.30	-	-	-	-	-	-

Clasificaciones Especiales de Impuestos Estatales:

PREDIAL URBANO

- 1.- Los ubicados en las Ciudades de Campeche y Carmen 12 al millar
- 2.- Los ubicados en las demás cabeceras 9 al millar
- 3.- Los ubicados en las demás poblaciones 8 al millar

AL COMERCIO Y A LA INDUSTRIA

- 1.- Almacenes, depósito, abarrotes autorizados a expender bebidas embriagantes \$500.00 a \$5,000.00
- 2.- Cabarets:
 - a) En las ciudades de Campeche y Carmen 1,200.00 a 3,000.00
 - b) En las demás poblaciones 900.00 a 2,000.00
- 3.- Cantinas:
 - a) En las ciudades de Campeche y Carmen 400.00 a 2,000.00
 - b) En las demás poblaciones 250.00 a 1,500.00

AGRICULTURA Y GANADERIA

(Por cabeza)

- | | |
|-------------------|---------|
| a) Ganado vacuno | \$70.00 |
| b) Ganado porcino | 15.00 |
| c) Ganado equino | 20.00 |
| d) Ganado caprino | 5.00 |

4. - CONVENIOS CELEBRADOS POR EL ESTADO DE CAMPECHE CON LA SECRETARIA DE HACIENDA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES.

De acuerdo con lo que preceptúa la ley de Ingresos Mercantiles - en su artículo 15, que dice que "La Secretaría de Hacienda podrá celebrar con los Estados de la República convenios de coordinación en lo que respecta al impuesto sobre ingresos mercantiles, a condición que no -- mantengan en vigor impuestos locales ni municipales sobre el comercio y la industria, diversos de los autorizados en el artículo 81 de la propia ley y en el convenio respectivo.

Los estados que se coordinen percibirán la cuota adicional que fije la legislatura local correspondiente, en los términos del convenio con-- certado, la que no excederá de 12 al millar sobre el importe de los in-- gresos gravables percibidos dentro de su territorio. Recibirán además, una participación de 40% sobre los recargos y multas que se recauden -- por la aplicación de esta ley.

Dichos Convenios los regula la citada ley en su capítulo XIII, que en sus articulados fijan los principios en los que se deben basar; estos -- son los siguientes:

Artículo 77. - La Secretaría de Hacienda podrá celebrar conve-- nios con las entidades federativas para la recaudación de la tasa federal y de la cuota adicional que a éstas pueda corresponderles en los térmi-- nos del artículo 15, de acuerdo con las siguientes bases:

I. - Cuando la entidad federativa tenga la administración del Im-- puesto, serán sus oficinas recaudadoras locales las competentes para re-- cibir las solicitudes de empadronamiento;

II. - Para que las cédulas sean válidas deberán estar firmadas -- por un delegado federal; se podrá habilitar como cédula de empadrona-- miento uno de los tantos de las solicitudes respectivas;

III. - Dentro de los primeros quince días de cada mes se enviará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un duplicado de todas las -- cédulas expedidas durante el mes inmediato anterior;

IV. - Los causantes presentarán las declaraciones y pagarán el -- impuesto en la oficina ante la que presentaron sus solicitudes de empa-- dronamiento;

V. - Los Municipios de los Estados coordinados tendrán derecho a recibir como mínimo, el 15 por ciento del rendimiento de la cuota adi--

"CONVENIO que celebra el Gobierno Federal, representado por el C. Licenciado Antonio Carrillo Flores, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con el Gobierno del Estado de Campeche, representado por el C. Gobernador Constitucional, Licenciado Manuel J. López Hernández".

A N T E C E D E N T E S:

1o.- La Secretaría de Hacienda y el Gobierno del Estado consideran que para fortalecer la economía del país, es indispensable el establecimiento de un sistema de imposición que permita tanto a la Federación como a los Estados y a los Municipios, obtener recursos suficientes para la prestación de los servicios públicos a su respectivo cuidado.

2o.- La Tercera Convención Nacional Fiscal, celebrada en el año de 1947, recomendó la implantación de un impuesto sobre ingresos mercantiles en sustitución del Federal del Timbre y de los establecidos por los Estados, sobre ventas, patentes y actividades mercantiles e industriales.

3o.- La Federación persigue a este respecto el propósito de unificar la tributación sobre actividades industriales y mercantiles, con el fin de que desaparezcan en los Estados, las barreras fiscales que impiden la circulación en toda la República de los artículos producidos en cualesquiera de sus entidades.

4o.- El artículo 15 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles concede a los Estados que no mantengan en vigor sobre el comercio y la industria, impuestos de carácter general, locales ni municipales, el derecho de percibir el rendimiento de la cuota hasta de doce al millar sobre los ingresos gravables dentro de su jurisdicción, que se causará y recaudará en forma adicional el impuesto federal de dieciocho al millar, de acuerdo con la tasa que fija la H. Legislatura local.

5o.- A fin de evitar la duplicidad de gravámenes y de gastos y trámites para los contribuyentes, que deriva de la imposición concurrente de la Federación y del Estado, la Ley de Ingresos de Campeche para el ejercicio fiscal de 1954 será modificada, en el sentido de que independientemente de las prestaciones a que se refiere el artículo 81 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles - que serán cobradas a base de cuotas que no excedan de doce al millar sobre los ingresos gravables y de las que establece el artículo 16 del ordenamiento antes citado en sus fracciones II y III, tanto del Fisco Local, como los Municipios del Estado sólo percibirán como impuestos sobre el comercio y la industria la cuota adicional de doce al millar a que se refiere el párrafo que antecede.

tiles o a las estipulaciones del presente convenio, la Secretaría de Hacienda quedará desligada de todo compromiso y continuará cobrando por conducto de sus dependencias, solamente la cuota federal de dieciocho al millar.

SEPTIMA. - El presente convenio regirá del primero de julio, al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro; pero se entenderá prorrogado si ninguna de las partes que intervienen en su celebración da aviso a la otra, con anticipación de sesenta días, de su propósito de darlo por concluido.

México, D.F., a 3 de junio de 1954. - El Secretario de Hacienda y Crédito Público, ANTONIO CARRILLO FLORES. - Firmado. - El Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, Manuel J. López Hernández. - Firmado. - El Secretario del Gobierno del Estado, Rafael Estrada Zaldívar. - Firmado".

En esta virtud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento del artículo 15 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, declara que los comerciantes e industriales del Estado de Campeche, deberán pagar por concepto de este impuesto, sobre sus ingresos mensuales gravables que perciban a partir del 1.º de Julio de 1954, tanto la cuota de la Federación de 18 al millar, como la cuota de 12 al millar que corresponderá al Gobierno del Estado.

Lo que comunico a usted para que se sirva ordenar su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación que es a su merecido cargo.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F. a 18 de junio de 1954. - El subsecretario de Crédito y del Presupuesto, Rafael Mancera O. - Rúbrica.

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación, de 26 de junio de 1954).

MODIFICACION al Convenio de Coordinación para el cobro del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles del Estado de Campeche. (16 de agosto de 1962).

Al márgen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. - Estados Unidos Mexicanos. - México. - Secretaría de Hacienda y Crédito Público. - Comisión Nacional de Arbitrios. - Número del Oficio 607-I-2787. - Expediente: 185.

NOVENA. - Los actos relacionados con el pago del impuesto estarán sujetos a la revisión y aprobación de la Secretaría de Hacienda.

DECIMA. - La investigación de las violaciones a la ley del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles en que incurran los causantes; la imposición de sanciones administrativas y la facultad de dictar las resoluciones a que se refieren los artículos 72, 73 y 79 de la repetida ley, corresponderán a la Secretaría de Hacienda, que contará con la colaboración de las autoridades locales si llega a solicitarla, sin perjuicio de las facultades que a dichas autoridades otorga este convenio.

El Gobierno del Estado de Campeche hará efectivas, en su caso, las sanciones que se impongan y percibirá el 40% sobre los recargos y multas que se recauden.

DECIMA PRIMERA. - Para la vigilancia sobre los causantes -- totalmente exceptuados del Impuesto Federal y que resulten gravados con impuestos locales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la -- Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles y en la Ley de Ingresos del Estado, que serán cobrados a base de cuotas locales y municipales que en conjunto no excedan de 3.2% sobre los ingresos gravables de los propios causantes. El Gobierno de Campeche establecerá el servicio de inspección que estime pertinente y al efecto dispondrá de la colaboración técnica del Delegado Federal cuando lo soliciten las autoridades del Estado.

DECIMA SEGUNDA. - La Secretaría de Hacienda facilitará al Gobierno del Estado la papelería, tarjetas de pago, tarjetas cuenta y demás formas necesarias para el registro de pagos, informes, rendición de -- cuentas, etc.

DECIMA TERCERA. - La Secretaría conviene en reintegrar al Gobierno de Campeche el 60% de las cantidades comprobadas que erogue para la recaudación del impuesto, siempre que no excedan del 4% sobre el importe de la total recaudación obtenida. Para este efecto, el Gobierno del Estado de Campeche formulará en el mes de diciembre de 1962, las bases que estime equitativas para distribuir los gastos de administración del impuesto entre ambas partes contratantes, y las someterá a la resolución de la Secretaría de Hacienda.

DECIMA CUARTA. - Las autoridades fiscales, locales y las federales colaborarán recíprocamente para obtener que los causantes ajusten a la verdad sus declaraciones de ingresos y hagan sus pagos en la cantidad que corresponda con arreglo a la ley. Para este efecto:

a). - El Gobierno del Estado tendrá la facultad de sugerir a la Se-

5.- CORTES DE CAJA DE LA TESORERIA DEL MUNICIPIO
DE CAMPECHE, CAMP.

TESORERIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

CAMPECHE, CAMP., MEXICO.

CORTE DE CAJA DE SEGUNDA OPERACION QUE MANIFIESTA-
LOS MOVIMIENTOS DE INGRESOS Y EGRESOS HABIDOS EN ESTA OFI-
CINA, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1o. DE ENERO AL
31 DE DICIEMBRE DE 1965.

INGRESOS

Existencia para el 1o. de enero de 1965	\$ 43,140.56
Mercados Públicos	648,392.66
Puestos Públicos	10,049.00
Rastro Público	179,169.50
Aprovechamiento	158,321.89
Predial Urbano	485,969.02
Predial Rústico	17,203.90
Comercio e Industria	656,313.48
Agricultura y Ganadería	7,832.55
Profesiones Lucrativas	9,827.70
Diversiones y Espectáculos Públicos	174,118.68
Panteones	48,784.50
Derechos	72,969.55
Productos	66,917.31
Recargos	36,977.67
Multas	116,992.55
Supletorios	113,856.46
Part. Fed. S/Part. Fed. Anticipados	30,000.00
" " S/Aguas Envasadas	5,652.71
" " S/Cerillos y Fósforos	97.01
" " S/Consumo de Cerveza	26,693.53
" " S/Energía Eléctrica	12,629.63
" " S/Explotación Forestal	124.36
" " S/Tabacos Labrados	2,561.32
" " S/Pesca y Buceo	17,465.57
" " S/Caza Deportiva	28.30
" " S/Productos de Cemento	312.72
Autos Particulares	8,760.00
Camiones de Carga Particulares	7,660.00
Tenencias	51,163.00
Resellos de Licencia	10,877.25
Motocicletas	4,728.75

Alumbrado Público (Energía Eléctrica)	548,910.95
" " (Material Eléctrico, Comb. y Lubricantes)	106,657.64
Comisarias Municipales	11,126.06
Juzgados de Paz de la Capital	10,220.00
Gastos del Juzgado de Paz de la Capital	365.00
Juzgados de Paz de los Pueblos	1,486.00
Panteones	20,784.00
Gastos de Panteones	75.00
Gastos de Representación	21,900.00
Gastos del Gobierno Municipal	37,090.00
Gastos de Hacienda Municipal	8,648.63
Gastos Extraordinarios	43,323.20
Gastos de Papelería y Útiles de Escritorio	26,215.35
Gastos de Correo y Telégrafo	1,159.60
Gastos de Servicio Telefónico	7,923.70
Gastos de Comisión de Trabajadores	4,680.20
Gastos de Reclutamiento	8,286.84
Gastos del Padrón Municipal Electoral	29,764.23
Gastos del Correo del Sur	1,440.00
Gastos Imprevistos	8,309.84
Gastos de Prensa y Publicidad	14,367.00
Gastos del Cronista de la Ciudad	3,650.00
Gastos de Fiestas y Reuniones	11,853.58
Pensiones	5,887.50

S U M A \$ 3,290,904.48

Existencia para el lo. de Enero de
1966 14,984.51

T O T A L \$ 3,305,888.99

4. - CONVENIOS CELEBRADOS POR EL ESTADO DE CAMPECHE CON LA SECRETARIA DE HACIENDA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES.

De acuerdo con lo que preceptúa la ley de Ingresos Mercantiles - en su artículo 15, que dice que "La Secretaría de Hacienda podrá celebrar con los Estados de la República convenios de coordinación en lo que respecta al impuesto sobre ingresos mercantiles, a condición que no -- mantengan en vigor impuestos locales ni municipales sobre el comercio y la industria, diversos de los autorizados en el artículo 81 de la propia ley y en el convenio respectivo.

Los estados que se coordinen percibirán la cuota adicional que fije la legislatura local correspondiente, en los términos del convenio con certado, la que no excederá de 12 al millar sobre el importe de los ingresos gravables percibidos dentro de su territorio. Recibirán además, una participación de 40% sobre los recargos y multas que se recauden -- por la aplicación de esta ley.

Dichos Convenios los regula la citada ley en su capítulo XIII, que en sus articulados fijan los principios en los que se deben basar; estos son los siguientes:

Artículo 77. - La Secretaría de Hacienda podrá celebrar convenios con las entidades federativas para la recaudación de la tasa federal y de la cuota adicional que a éstas pueda corresponderles en los términos del artículo 15, de acuerdo con las siguientes bases:

I. - Cuando la entidad federativa tenga la administración del Impuesto, serán sus oficinas recaudadoras locales las competentes para recibir las solicitudes de empadronamiento;

II. - Para que las cédulas sean válidas deberán estar firmadas -- por un delegado federal; se podrá habilitar como cédula de empadronamiento uno de los tantos de las solicitudes respectivas;

III. - Dentro de los primeros quince días de cada mes se enviará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un duplicado de todas las -- cédulas expedidas durante el mes inmediato anterior;

IV. - Los causantes presentarán las declaraciones y pagarán el -- impuesto en la oficina ante la que presentaron sus solicitudes de empadronamiento;

V. - Los Municipios de los Estados coordinados tendrán derecho a recibir como mínimo, el 15 por ciento del rendimiento de la cuota adi-

"CONVENIO que celebra el Gobierno Federal, representado por el C. Licenciado Antonio Carrillo Flores, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con el Gobierno del Estado de Campeche, representado por el C. Gobernador Constitucional, Licenciado Manuel J. López Hernández".

A N T E C E D E N T E S:

1o.- La Secretaría de Hacienda y el Gobierno del Estado consideran que para fortalecer la economía del país, es indispensable el establecimiento de un sistema de imposición que permita tanto a la Federación como a los Estados y a los Municipios, obtener recursos suficientes para la prestación de los servicios públicos a su respectivo cuidado.

2o.- La Tercera Convención Nacional Fiscal, celebrada en el año de 1947, recomendó la implantación de un impuesto sobre ingresos mercantiles en sustitución del Federal del Timbre y de los establecidos por los Estados, sobre ventas, patentes y actividades mercantiles e industriales.

3o.- La Federación persigue a este respecto el propósito de unificar la tributación sobre actividades industriales y mercantiles, con el fin de que desaparezcan en los Estados, las barreras fiscales que impiden la circulación en toda la República de los artículos producidos en cualesquiera de sus entidades.

4o.- El artículo 15 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles concede a los Estados que no mantengan en vigor sobre el comercio y la industria, impuestos de carácter general, locales ni municipales, el derecho de percibir el rendimiento de la cuota hasta de doce al millar sobre los ingresos gravables dentro de su jurisdicción, que se causará y recaudará en forma adicional el impuesto federal de dieciocho al millar, de acuerdo con la tasa que fija la H. Legislatura local.

5o.- A fin de evitar la duplicidad de gravámenes y de gastos y trámites para los contribuyentes, que deriva de la imposición concurrente de la Federación y del Estado, la Ley de Ingresos de Campeche para el ejercicio fiscal de 1954 será modificada, en el sentido de que independientemente de las prestaciones a que se refiere el artículo 81 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles - que serán cobradas a base de cuotas que no excedan de doce al millar sobre los ingresos gravables y de las que establece el artículo 16 del ordenamiento antes citado en sus fracciones II y III, tanto del Fisco Local, como los Municipios del Estado sólo percibirán como impuestos sobre el comercio y la industria la cuota adicional de doce al millar a que se refiere el párrafo que antecede.

tiles o a las estipulaciones del presente convenio, la Secretaría de Hacienda quedará desligada de todo compromiso y continuará cobrando por conducto de sus dependencias, solamente la cuota federal de dieciocho al millar.

SEPTIMA. - El presente convenio regirá del primero de julio, al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro; pero se entenderá prorrogado si ninguna de las partes que intervienen en su celebración da aviso a la otra, con anticipación de sesenta días, de su propósito de darlo por concluído.

México, D.F., a 3 de junio de 1954. - El Secretario de Hacienda y Crédito Público, ANTONIO CARRILLO FLORES. - Firmado. - El Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, Manuel J. López Hernández. - Firmado. - El Secretario del Gobierno del Estado, Rafael Estrada Zaldívar. - Firmado".

En esta virtud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento del artículo 15 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, declara que los comerciantes e industriales del Estado de Campeche, deberán pagar por concepto de este impuesto, sobre sus ingresos mensuales gravables que perciban a partir del 1o. de Julio de 1954; tanto la cuota de la Federación de 18 al millar, como la cuota de 12 al millar que corresponderá al Gobierno del Estado.

Lo que comunico a usted para que se sirva ordenar su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación que es a su merecido cargo.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F. a 18 de junio de 1954. - El subsecretario de Crédito y del Presupuesto, Rafael Mancera O. - Rúbrica.

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación, de 26 de junio de 1954).

MODIFICACION al Convenio de Coordinación para el cobro del -- Impuesto sobre Ingresos Mercantiles del Estado de Campeche. (16 de -- agosto de 1962).

Al márgen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. - Estados Unidos Mexicanos. - México. - Secretaría de Hacienda y Crédito Público. - Comisión Nacional de Arbitrios. - Número del Oficio 607-I-2787. - Expediente: 185.

NOVENA. - Los actos relacionados con el pago del impuesto estarán sujetos a la revisión y aprobación de la Secretaría de Hacienda.

DECIMA. - La investigación de las violaciones a la ley del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles en que incurran los causantes; la imposición de sanciones administrativas y la facultad de dictar las resoluciones a que se refieren los artículos 72, 73 y 79 de la repetida ley, corresponderán a la Secretaría de Hacienda, que contará con la colaboración de las autoridades locales si llega a solicitarla, sin perjuicio de las facultades que a dichas autoridades otorga este convenio.

El Gobierno del Estado de Campeche hará efectivas, en su caso, las sanciones que se impongan y percibirá el 40% sobre los recargos y multas que se recauden.

DECIMA PRIMERA. - Para la vigilancia sobre los causantes -- totalmente exceptuados del Impuesto Federal y que resulten gravados con impuestos locales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la -- Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles y en la Ley de Ingresos del Estado, que serán cobrados a base de cuotas locales y municipales que en conjunto no excedan de 3.2% sobre los ingresos gravables de los propios causantes. El Gobierno de Campeche establecerá el servicio de inspección que estime pertinente y al efecto dispondrá de la colaboración técnica del Delegado Federal cuando lo soliciten las autoridades del Estado.

DECIMA SEGUNDA. - La Secretaría de Hacienda facilitará al Gobierno del Estado la papelería, tarjetas de pago, tarjetas cuenta y demás formas necesarias para el registro de pagos, informes, rendición de -- cuentas, etc.

DECIMA TERCERA. - La Secretaría conviene en reintegrar al Gobierno de Campeche el 60% de las cantidades comprobadas que erogue para la recaudación del impuesto, siempre que no excedan del 4% sobre el importe de la total recaudación obtenida. Para este efecto, el Gobierno del Estado de Campeche formulará en el mes de diciembre de 1962, las bases que estime equitativas para distribuir los gastos de administración del impuesto entre ambas partes contratantes, y las someterá a la resolución de la Secretaría de Hacienda.

DECIMA CUARTA. - Las autoridades fiscales, locales y las federales colaborarán recíprocamente para obtener que los causantes ajusten a la verdad sus declaraciones de ingresos y hagan sus pagos en la cantidad que corresponda con arreglo a la ley. Para este efecto:

a). - El Gobierno del Estado tendrá la facultad de sugerir a la Se-

5.- CORTES DE CAJA DE LA TESORERIA DEL MUNICIPIO
DE CAMPECHE, CAMP.

TESORERIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

CAMPECHE, CAMP., MEXICO.

CORTE DE CAJA DE SEGUNDA OPERACION QUE MANIFIESTA-
LOS MOVIMIENTOS DE INGRESOS Y EGRESOS HABIDOS EN ESTA OFI-
CINA, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1o. DE ENERO AL
31 DE DICIEMBRE DE 1965.

INGRESOS

Existencia para el 1o. de enero de 1965	\$ 43,140.56
Mercados Públicos	648,392.66
Puestos Públicos	10,049.00
Rastro Público	179,169.50
Aprovechamiento	158,321.89
Predial Urbano	485,969.02
Predial Rústico	17,203.90
Comercio e Industria	656,313.48
Agricultura y Ganadería	7,832.55
Profesiones Lucrativas	9,827.70
Diversiones y Espectáculos Públicos	174,118.68
Panteones	48,784.50
Derechos	72,969.55
Productos	66,917.31
Recargos	36,977.67
Multas	116,992.55
Supletorios	113,856.46
Part. Fed. S/Part. Fed. Anticipados	30,000.00
" " S/Aguas Envasadas	5,652.71
" " S/Cerillos y Fósforos	97.01
" " S/Consumo de Cerveza	26,693.53
" " S/Energía Eléctrica	12,629.63
" " S/Explotación Forestal	124.36
" " S/Tabacos Labrados	2,561.32
" " S/Pesca y Buceo	17,465.57
" " S/Caza Deportiva	28.30
" " S/Productos de Cemento	312.72
Autos Particulares	8,760.00
Camiones de Carga Particulares	7,660.00
Tenencias	51,163.00
Resellos de Licencia	10,877.25
Motocicletas	4,728.75

TESORERIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL
DE CAMPECHE, CAMP. MEXICO

CORTE DE CAJA DE SEGUNDA OPERACION QUE MANIFIESTA LOS
MOVIMIENTOS DE INGRESOS Y EGRESOS HABIDOS EN ESTA OFI-
CINA, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1o. DE ENE-
RO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1966.

INGRESOS

Existencia para el 1o. de Enero de 1966	\$ 14,984.51
Mercados Públicos	162,587.25
Puestos Públicos	7,598.50
Rastro Público	186,245.50
Aprovechamientos	166,278.62
Predial Urbano	593,937.27
Predial Rústico	21,023.10
Comercio e Industria	803,000.50
Agricultura y Ganadería	9,508.70
Profesiones Lucrativas	13,503.00
Diversiones y Espectáculos Públicos:	
Varios	\$64,623.76
Productos Feria de San Román (1966)	\$50,207.50
Prod. Feria de San Francisco (1966)	<u>\$ 6,835.00</u>
Panteones	121,666.26
Derechos	67,942.80
Productos	111,158.86
Recargos	341,546.04
Multas	39,086.15
Supletorios	117,146.80
Estacionamientos	177,385.00
Part. Fed. S/Part. Fed. Anticipados	28,428.00
Part. Fed. S/Agua Envasada	27,500.00
Part. Fed. S/Consumo de Cerveza	810.26
Part. Fed. S/Energía Eléctrica	29,708.16
Part. Fed. S/Explotación Forestal	14,225.59
Part. Fed. S/Tabacos Labrados	106.49
Part. Fed. S/Pesca y Buceo	2,798.90
Part. Fed. S/Cerillos y Fósforos	27,539.35
Part. Fed. S/Caza Deportiva	73.26
Placas para Autos Particulares	88.85
Placas para Camiones de Carga Particulares	81,455.00
Placas para Vehículos de Alquiler	80,430.00
Placas para Motocicletas	3,580.00
Placas para Bicicletas	6,597.50
	42,971.35

Placas para Carretas de Ciudad	343.50
Placas para Carretas de Campo	3,035.00
Placas para Carritos de Mano	168.00
Placas Demostradoras	960.00
Tenencias	92,398.00
Resellos de Licencias	12,422.60
Licencias	12,733.75
Duplicados de Licencias	7,216.10
Diversos	408,329.47
Estancia Cárcel Pública Federal	6,636.00
Estancia Cárcel Pública del Estado	62,684.00
Subsidio Gobierno del Estado	50,000.00
Participación Gobierno del Estado	8,827.83

S U M A

\$ 3,966,745.82

EGRESOS

Presidencia Municipal	60,865.85
Secretaría del H. Ayuntamiento	63,797.80
Tesorería Municipal	97,891.60
Policía Municipal	63,492.84
Servicios Asistenciales	40,164.20
Cárcel Pública	17,447.30
Alimentación de Reos	97,317.00
Salubridad y Asistencia	28,457.60
Educación Pública	142,253.13
Mejoras Materiales	1,478,358.32
Servicio de Limpieza	165,294.50
Gastos de Servicio de Limpieza	97,614.30
Parques y Jardines	189,069.90
Gastos de Parques y Jardines	60,336.88
Mercados Públicos	24,489.00
Gastos del Mercado Público	621.75
Rastro Público	20,940.00
Gastos del Rastro Público	3,891.61
Relojes Públicos	6,282.00
Alumbrado Público:	
Alumbrado de la Ciudad	\$ 654,024.16
Sueldos y Emolumentos	40,100.00
Material Eléctrico	146,717.21
Combustibles y Lubricantes	9,480.40
Refacciones y Rep. de Vehic.	24,659.60
	874,981.37

Comisarías Municipales		10,793.80
Juzgado de Paz de la Capital		10,052.00
Gastos del Juzgado de Paz de la Capital		349.00
Juzgados de Paz de los Pueblos		1,795.00
Panteones		20,940.00
Gastos de Panteones		141.00
Gastos de Representación		30,730.00
Gastos del Gobierno Municipal		41,090.00
Gastos de Hacienda Municipal		7,326.83
Gastos Extraordinarios:		
Varios	\$ 38,598.75	
Aguinaldos con motivo de Navidad a los servi- dores del Municipio	<u>35,375.00</u>	73,973.75
Gastos de Papelería y Utiles de Escritorio		25,703.25
Gastos de Correo y Telégrafo		1,791.90
Gastos de Servicio Telefónico		10,326.70
Gastos de Comisión de Trabajadores		5,819.10
Gastos de Reclutamiento		8,244.50
Gastos del Padrón Municipal Electoral		23,888.00
Gastos del Correo del Sur		1,380.00
Gastos Imprevistos		22,019.91
Gastos de Prensa y Publicidad		11,703.05
Gastos del Cronista de la Ciudad		3,490.00
Gastos de Fiestas y Reuniones		15,091.31
Gastos del Registro Nacional de Electores		3,812.15
Documentos por Pagar		58,595.87
Pensiones		5,671.50
		<hr/>
	S U M A	\$ 3,928,255.57
Existencia para el 1o. de enero de 1967		38,490.25
		<hr/>
	T O T A L	\$ 3,966,745.82

NOTA. - Datos obtenidos de la Tesorería Municipal de Campeche, ---
Camp.

CONCLUSIONES

GENERALES. -

- I. - El Municipio es un conglomerado humano más o menos denso y homogéneo, unido por estrecha vecindad y autosuficiente en la resolución de sus problemas comunes esenciales, que encontramos asentados sobre un territorio idóneo, localizado dentro de uno estatal y regido con un gobierno autónomo administrativa y económicamente encargado de la prestación de los servicios y de la ejecución de las obras públicas locales, pero relativamente subordinado política y territorialmente a otro superior, el cual le reconoce validez jurídica.
- II. - El origen del Municipio es natural, pero posterior cronológicamente al Estado.
- III. - Históricamente, el Municipio nació en Roma. El régimen comunal azteca solo alcanzó la fase embrionaria del régimen municipal.
- IV. - El régimen municipal europeo fué implantado en México con el establecimiento del Ayuntamiento de Veracruz, en 1519.
- V. - La mediocre libertad de que gozó el Municipio colonial en la Nueva España fué privativa de las localidades españolas. Al intervenir gradualmente en la integración de los Ayuntamientos coloniales, los criollos contribuyeron notablemente a la Independencia de México.
- VI. - El Municipio del México Independiente estuvo casi por completo abandonado por los distintos gobiernos. En las postrimerías del siglo XIX y a principios del siglo XX el Municipio se debatía en la penuria, víctima del exacerbadísimo centralismo que se ejercía a través de las jefaturas políticas. Consecuencia de ellos fué que esa situación, entre otras, empujó el movimiento revolucionario de 1910.
- VII. - La Constitución de 1917 se limitó a hacer una mera declaración formal de la libertad del Municipio Mexicano, quedando éste desprovisto de garantías constitucionales.

VIII. - Las Reformas iniciadas en el año de 1959 de los Artículos 115 y-73 Constitucionales, con grandes postulados, desgraciadamente han quedado en el olvido.

IX. - El Municipio tiene que realizar importantes funciones, entre las que destacan la prestación de los servicios públicos municipales.

X. - Para el cumplimiento de sus atribuciones, es menester que cuenten con medios económicos suficientes para su debida atención.

XI. - Los Municipios carecen de autonomía política y económica.

PARTICULARES. -

El Municipio Campechano padece de los siguientes defectos:

- a) Se encuentran privados de autonomía política y económica.
- b) Los Ayuntamientos no cumplen con gran número de sus atribuciones.
- c) La autoridad de los Regidores y Síndicos es nula.
- d) El Presidente Municipal se ocupa tan solo de la Cabecera, dejando en el desamparo a los pueblos restantes de la Municipalidad.
- e) El Ejecutivo del Estado norma las posturas de los Ayuntamientos.
- f) Su cuerpo de leyes reglamentarias son anacrónicas y en muchos casos se carecen de ellas.

POSTULADOS. -

Por nuestra parte, proponemos que la Reforma Municipal, para que sea efectiva, debe estar orientada por los siguientes principios:

1. - Autonomía política local de los Municipios para la elección de sus gobernantes.
2. - Planificación municipal realizada en toda la Nación, eliminando a los Municipios que no reúnan las cualidades necesarias para subsistir.
3. - Garantía económica concretada en la propia Constitución a fin de prevenir la intervención en esa esfera de las autoridades estatales y aún de las mismas federales.
4. - Autonomía política con base en algunos derechos que deben asegurarse a los munícipes.

5. - Sistema de defensas de los cuerpos locales en caso de conflictos contra los poderes supramunicipales.

6. - Facultad de los Municipios de darse su propia carta o ley orgánica municipal, al igual, la facultad para escoger su forma de gobierno.

7. - La Hacienda Municipal debe integrarse con impuestos:

- a) Exclusivos municipales, derivados de fuentes de riquezas situados en su territorio, que no sean gravados por el Estado ni por la Federación.
- b) Contribuciones especiales sobre beneficios particulares derivados de los servicios municipales.
- c) De los impuestos adicionales sobre las contribuciones Federales y Estatales mientras no se unifique el sistema fiscal nacional, sustituyéndolo por el concepto de participación.
- d) De las participaciones en impuestos Federales de fuentes de riqueza situados dentro de su territorio, al efecto, reformando la fracción XXIX del Artículo 73 Constitucional, con el objeto de que la participación alcance tanto a los impuestos federales, como a los especiales.
- e) De las participaciones en impuestos estatales derivados de fuentes de riqueza situados en su territorio, consignando su obligatoriedad en el pacto federal.

Creemos que en los lineamientos seguidos en los Proyectos de Reformas a los Artículos 73 y 115 Constitucionales se estructura la Hacienda Municipal de un modo satisfactorio para poder lograr la finalidad del Municipio Mexicano.

BIBLIOGRAFIA

Obras Consultadas:

- Albi Fernando. - Derecho Municipal Comparado del Mundo Hispánico. - Editorial Aguilar. Madrid, 1955.
- Bellver Cano Antonio. - Teoría del Municipio. Editorial Juan Montilla.- Andujar, España, 1924.
- Centenario del Primer Ayuntamiento del Campeche Libre. - Gobierno del Estado. Campeche, 1957.
- Contreras Francisco, Ubierna José Antonio y Viñals Simón.- Derecho Municipal. Editora Reus. Madrid, 1924.
- Diario de los Debates del Congreso Constituyente. - Tomo II. Imprenta de la Secretaría de Gobernación. México, 1917.
- Eheberg Carlos T. Von. - Hacienda Pública. Gustavo Gili Editor. Barcelona, 1924.
- Estatutos del Partido Revolucionario Institucional. - México, 1965.
- Flores Zavala Ernesto. - Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas. -- Editorial Porrúa. México, 1955.
- Fraga Gabino. - Derecho Administrativo. 9a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1962.
- García Maynez Eduardo. - Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México, 1955.
- García Oviedo Carlos. - Derecho Administrativo. 5a. Edición. E.I.S.A. Madrid, 1955.

MacDonald F. Austin. - Gobierno y Administración Municipal. Fondo de Cultura Económica. México, 1959.

Ochoa Campos Moisés. - La Reforma Municipal. Casa Editora Talleres Hnos. Morales Impresores. México, 1955.

Onsari Fabián. - Gobierno Municipal. Editorial Claridad. Buenos Aires 1941.

Pizarro Nicolás. - Catecismo Político Constitucional. Imprenta de la -- Sociedad Tipográfica. Campeche, 1879.

Reforma Municipal. - Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados. México, 1959.

Rolland Modesto C. - El Desastre Municipal en la República Mexicana. - 2a. Edición. México, 1939.

Santillán López Roberto y Rosas Figueroa Aniceto. - Teoría General de las Finanzas Públicas y el caso de México. Escuela Nacional de Economía. U.N.A.M. México, 1962.

Tena Ramírez Felipe. - Derecho Constitucional Mexicano. 3a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1955. - Leyes Fundamentales de México 1808-1957. Editorial Porrúa. México, 1957.

Legislación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Ingresos de la Federación para el año de 1966.

Ley de Ingresos Mercantiles.

Constitución Política del Estado de Campeche.

Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Campeche.

Ley Electoral del Estado de Campeche.

Ley del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el año de 1966.

Ley del Presupuesto de Ingresos y Egresos para los Municipios del Estado, para el año de 1966.

Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio del Carmen.

Rando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Campeche.